

**DATOS DEL PROCESO**

CORPORACION	31
ESPECIALIDAD	ACCION CONSTITUCIONAL
ASUNTO	
CUADERNOS	1
FOLIOS	
CUANTIA	

ENTIDAD REMITENTE

NOMBRE	
IDENTIFICACION	
APODERADO DEL PROCESO	

NOMBRE	
APELLIDO	
CEDULA	
T. PROFESIONAL	

DEMANDANTE O SOLICITANTE

NOMBRE	JESUS MARIA
APELLIDO	AUDIVET GAVIRIA
CEDULA	72.136.935 DE BARRANQUILLA

DEMANDADO

NOMBRE	JUZGADO TRECE (13) ORAL ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA Y OTROS
APELLIDO	
CEDULA O NIT	

Sres.
MAGISTRADOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE
BARRANQUILLA (REPARTO)
 E. S. D.

JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía #72.136.935 de barranquilla, actuando en nombre propio presento **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**, de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Lo anterior con miras de que me protejan mis derechos fundamentales como lo son **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y MOVIL, ELEGIR Y SER ELEGIDO, OCUPAR CARGOS PUBLICOS, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL**. Lo anterior en virtud de la decisión unilateral pretendida por la Juez 13 Administrativo, Dra. **ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**, decisión tomada mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2019 y notificada por estado el día 26 de noviembre de 2.019 dentro del **PROCESO DE NULIDAD** radicado bajo el número 2019-00270-00, proceso donde figura como demandante el señor Manuel Francisco Arango Zambrano y como demandados la **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y en donde no se notificó personalmente ni la decisión adoptada en dicho auto

HECHOS

1. EL Concejo Distrital de Barranquilla, a través de las facultades establecidas por la ley, profirió resolución 211 del 12 de agosto de 2019, "**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO 2020 – FEBRERO 2024**".
2. En dicho concurso se establecieron las siguientes etapas procesales.
 1. **CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.**
 2. **INSCRIPCIONES**
 3. **PUBLICACIÓN LISTA DE INSCRITOS**
 4. **RECLAMACIONES POR ERROR EN LA INSCRIPCIÓN**
 5. **RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES POR ERROR EN LA INSCRIPCIÓN**
 6. **PUBLICACIÓN DEL LISTADO DEFINITIVO DE INSCRITOS**
 7. **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PUBLICACIÓN LISTADOS DE ADMITIDOS**
 8. **RECLAMACIONES DE LOS INADMITIDOS**
 9. **RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES DE LOS INADMITIDOS**
 10. **PUBLICACIÓN DE LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS**
 11. **APLICACIÓN PRUEBAS DE CONOCIMIENTO ACADÉMICO Y PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES**
 12. **PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE PRUEBAS**
 13. **RECLAMACIÓN RESULTADA DE LAS PRUEBAS**
 14. **PUBLICACIÓN DE RESPUESTA A RECLAMACIONES DE RESULTADO DE PRUEBAS**
 15. **ANÁLISIS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN, PUBLICACIÓN DE RESULTADOS**

16. **RECLAMACIONES A LOS RESULTADOS DE ANÁLISIS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN**
17. **PUBLICACIÓN DE RESPUESTAS A RECLAMACIONES A LOS RESULTADOS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN**
18. **CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN LISTA DE LEGIBLE.**

3. Dicha resolución fue modificada por las resoluciones 221 del 22 de agosto de 2.019, 227 del 26 de agosto de 2.019 y 238 del 6 de septiembre de 2.019.

4. Dicha modificación se dio en el cronograma de actividades, así como la experiencia de los concursantes.

5. Del día 27 al 30 de agosto de 2019 se recibieron las inscripciones de los aspirantes a proveer el convocado.

6. El proceso de **CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN** tuvo como fecha inicial el 15 de agosto de 2019 y a la fecha se encuentra en la etapa 14.

7. Dentro de una de las etapas del proceso, se determinaron una lista de admitidos y de inadmitidos dentro de los cuales estaba el señor **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO** identificado con la cedula de ciudadanía # 1.107.034.467 de Cali.

8. Dicha inadmisión se dio en virtud de que el señor **ARANGO ZAMBRANO** no cumplía con uno de los requisitos exigidos en dicho concurso tal y como como era la experiencia mayor de 2 años en funciones públicas.

9. El día 5 de septiembre de 2.019, el señor **ARANGO ZAMBRANO** aspirante a dicho concurso, presento reclamación administrativa ante el **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** para que le informaran sobre el porque había sido inadmitido del proceso.

10. Según el porque nunca le entregaron información sobre su inadmisión y que dejo constancia que en dicho concurso se estaban exigiendo consideraciones que no eran legales.

11. El día 6 de septiembre, sin haberle dado respuesta a la petición presentada, de manera precipitada el señor **ARANGO ZAMBRANO** presento acción de tutela en contra de la entidad **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

12. Dicho proceso fue radicado en la ciudad de Cali y le correspondió al juzgado **18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, proceso radicado bajo el número **2019-00707**.

13. Es decir, el 5 de septiembre estaba en barranquilla y el 6 en cali lo que es abiertamente extraño cuando lo que tus buscas es que te resuelvan una solicitud presentada o cuando lo que buscas es que te sigan teniendo en cuenta en dicho concurso.

14. En la tutela presentada el accionante solicito medida cautelar para que lo ingresaran al **CONCURSO**.

15. El juzgado **18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, emitió auto admisorio de la acción, **NEGÓ LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada y del mismo modo vinculo a la **UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR** como ente que realizo las pruebas de dicho **CONCURSO**.

16. El día 23 de septiembre, el juzgado emitió sentencia de tutela negando dicho amparo judicial por improcedente.

17. Es decir, no se demostró el perjuicio irremediable el cual se vuelve a indilgar en este momento.

18. El día 13 de noviembre de 2.019, el señor MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía # 1.107.034.467 de Cali, IMPETRO demanda de medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra de las entidades **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

19. Lo anterior con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo o la resolución 211 del 12 de agosto de 2.019.

20. PRIMERA IRREGULARIDAD O ERROR por parte del demandante. Solo demanda el acto administrativo o la resolución 211 del 12 de agosto de 2.019 pero extrañamente o no se sabe por qué el demandante no menciona o no trae a colación las resoluciones 221 del 22 de agosto de 2.019, 227 del 26 de agosto de 2.019 y 238 del 6 de septiembre de 2.019, actos administrativos que de alguna manera modificaron dicha resolución en cuanto a los requisitos esenciales y en cronograma de actividades.

21. Del mismo con dicha demanda el demandante solicita **MEDIDA CAUTELAR CON URGENCIA** para la suspensión del proceso.

22. Como sustento a la demanda y a la medida provisional, el demandante manifiesta que, en dicho concurso, a los aspirantes o concursantes se le determinaron unos requisitos no contenidos en la ley y que contravenían lo dispuesto en el art 170 de la ley 136 de 1.994 y la ley 1552 de 2.012.

23. Que del mismo modo se le violo el debido proceso ya que no le han dado tiempo para defenderse o presentar las reclamaciones que el ha considerado contra dicho concurso.

24. SEGUNDA IRREGULARIDAD por parte del demandante, extrañamente no menciona por ningún lado las modificaciones realizadas por las resoluciones 221 del 22 de agosto de 2.019, 227 del 26 de agosto de 2.019 y 238 del 6 de septiembre de 2.019, actos administrativos que de alguna manera modificaron dicha resolución en cuanto a los requisitos esenciales y en cronograma de actividades lo que para mí es grave y induce a error al juzgado.

25. Por reparto le correspondió al JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, proceso radicado bajo el numero 2019-00270.

26. El juzgado en providencia de fecha 25 de noviembre 2.019, notificado por estado electrónico el día 26 de noviembre de 2.019, decide admitir la demanda y decreta lo siguiente:

- ADMITIR LA DEMANDA BAJO EL MEDIO DE CONTROL DENOMINADO NULIDAD SIMPLE.

- VINCULESE COMO LITIS CONSORCIO A LA DEMANDADA **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

- VINCULAR AL PROCESO A TODOS LOS QUE SE INSCRIBIERON AL PROCESO, SE ORDENA A LA DEMANDADA CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA HACER LAS RESPECTIVAS PUBLICACIONES EN LOS PORTALES ELECTRONICO DIRIGIDOS A DICHOS ASPIRANTES. LO ANTERIOR CON MIRAS DE HACERLOS PARTES DE LA PRESENTE ACCION O

DE RESULTAR PERJUDICADOS POR LA DECISIONES EMITIDAS POR EL JUZGADO.

•

27. PRIMERA ANOMALIA PROCESAL O IRREGULARIDAD POR PARTE DEL JUZGADO. el juzgado admite la presente acción como NULIDAD SIMPLE en contra del acto administrativo resolución 211 del 12 de agosto de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO 2020 – FEBRERO 2024, sin tener en cuenta que dicha resolución había sido modificada.

28. SEGUNDA ANOMALIA PROCESAL O IRREGULARIDAD POR PARTE DEL JUZGADO. el juzgado contraviene lo dispuesto en los art 171 y 198 del CPACA norma que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

.....

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

29. En el caso en mención, la cual considero más increíble que todas, y el cual se presentaran las denuncias correspondientes, el juzgado ordena la notificación de los demandados **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y sin desconocer las reglas procedimentales le ordena a dichas entidades, en resumen, **NOTIFICAR A LOS CONCURSANTES** del concurso a **PERSONERIA DISTRITAL** sobre dicho proceso judicial.

30. Es decir, le traslada la carga procesal de notificación personal de los **CONCURSANTES ADMITIDOS**, a las demandadas **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y no al demandante como debería ser el caso.

31. Esto es increíble y en el peor de los casos o en caso alterno se le debió solicitar a las partes las direcciones de notificación de estos concursantes, hecho que podría haber sido advertido y proveído clara y tranquilamente.

32. De la admisión de la demanda se notificó a las demandadas **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, el día 2 de diciembre de 2.019 a través de correo electrónico.

33. El 2 de diciembre de 2.019, el juzgado 13 administrativo el juzgado notifica por aviso de dicho proceso a la comunidad, pero no me notifica personalmente de dicha providencia.

34. Lo anterior es una grave equivocación ya que, si bien es un acto general, tiene incidencias particulares como es mi caso.

35. En auto aparte de fecha 25 de noviembre de 2.019, sin verificar todos los hechos del proceso, sin tener en cuenta todos los actos administrativos expedidos por el **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, decide acceder a lo peticionado por la parte demandante y en su defecto **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** y en su defecto **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 211 del 12 de agosto de 2.019, es decir ordeno la suspensión provisional del concurso a **PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

36. En dicho auto se determinan 3 cosas,

- **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN 211 DE 2.019.**
- **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE DICHA DECISIÓN AL CONCEJO DISTRITAL.**
- **3 SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA TAL Y COMO LO DISPONE EL ART 201 DEL C.P.A.C.A.**

37. De dicha medida cautelar de urgencia, se notificaron a todas las entidades garantes como son Procuraduría, Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y demás.

38. **TERCERA ANOMALIA PROCESAL O IRREGULARIDAD POR PARTE DEL JUZGADO** el juzgado decide decretar una **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, pero no determina por qué no aplica lo dispuesto en el art 233 del C.P.A.C.A. cuando el mismo artículo determina lo siguiente:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

39. En la providencia de fecha 25 de noviembre de 2.019, el juzgado no determina por qué no es posible agotar lo que dispone el art 234, artículo que es más garante y que no viola el debido proceso o el derecho de contradicción.

40. Lo anterior es grave ya que la norma es clara, determina que se debe aplicar siempre y cuando no se pueda aplicar otra norma como es el caso.

41. De dicha medida cautelar de suspensión, nunca se ordenó notificar a los concursantes como el suscrito.
42. Por el simple hecho de que la medida cautelar decretada afectara intereses particulares como los del suscrito, de dicha medida cautelar se debió notificar a todos los aspirantes del concurso.
43. Contra la decisión de decretar **MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIAS**, el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** el día 9 de diciembre de 2.019 interpuso recurso de apelación.
44. El juzgado mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2.019, denegó pos extemporáneo dicho recurso de apelación en consideración de que el tiempo para presentarlo había fenecido.
45. El día 18 de diciembre de 2.019, la entidad demandada el **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** presento contestación de la demanda y del mismo modo solicitó el levantamiento de la medida cautelar decretada.
46. En dicha contestación, la demandada manifestó que contra las decisiones emitidas por dicha **CORPORACION**, se habían presentado acción de tutela las cuales resultaron desfavorables al demandante antes accionante.
47. Que siempre se había actuado conforme a la ley.
48. El día 13 de enero de 2.020, el señor **JHON JAIRO FONTALVO PINO** actuando como ex aspirante a la **PERSONERIA DISTRITAL**, radico escrito de intervención como coadyuvante a la demanda presentada por el señor **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO**.
49. El día 31 de enero de 2.020, el **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, presento ante el juzgado 13 administrativo, oferta de revocatoria de la resolución 211 del 12 de agosto de 2019, "**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO 2020 – FEBRERO 2024**".
50. De dicha oferta de revocación, se le corrió traslado a la parte accionante en auto de fecha 11 de febrero de 2.020 y notificado por estado electrónico el mismo día.
51. El día 13 de febrero de 2.020 el señor **MARIO FELIPE DAZA PEREZ** actuando como interesado en el **CONCURSO a PERSONERO DISTRITAL**, presento solicitud para que se aprobara la oferta de revocatoria a la resolución 211 del 12 de agosto de 2019, "**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO 2020 – FEBRERO 2024**".
52. El día 14 de febrero de 2.020 el señor **JHON JAIRO FONTALVO PINO** actuando como interesado en el **CONCURSO a PERSONERO DISTRITAL**, presento solicitud para que se aprobara la oferta de revocatoria a la resolución 211 del 12 de agosto de 2019, "**POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO 2020 – FEBRERO 2024**".

53. El día 15 de febrero de 2.020 y por causalidades, me entero por terceros que el concurso había sido demandado y que se habían decretados medidas cautelares del mismo.

54. El día 17 de febrero de 2.020, actuando como tercero y aun no vinculado al proceso, actuando en nombre propio y dándome notificado por conducta concluyente al proceso, presente contestación de la demanda.

55. Como defensa argumento que se debía decretar la nulidad en el proceso ya que se le había dado un trámite que no requería y que este proceso se tenía que resolver por el trámite de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y no por **NULIDAD SIMPLE**.

56. Lo anterior en virtud de que lo explico el mismo demandante, con la presentación de la demanda no es el salvaguardar el ordenamiento jurídico existente si no que se tenga en cuenta para dicho concurso o que tenga nuevamente la posibilidad de acceder a el.

57. Tanto es así que el presento una acción de tutela la cual referencia de anteriormente donde solicitaba se tuviera en cuenta para participar en dicha convocatoria, tutela que fue declarara improcedente.

58. Considero que dicha **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** es abiertamente ilegal y anti constitucional ya que como lo dije anteriormente, al demandar dicho acto administrativo y al fallar o determinar las resultas del proceso, se establecerá si dicho concurso cumplió o no con los requisitos legales para ello.

59. A la fecha la ciudad de Barranquilla no cuenta con **PERSONERO DISTRITAL** ya que la última persona que tenía el encargo renunció.

60. La vulneración del debido proceso se presenta desde el auto admisorio. El despacho desconoce con esta providencia los requisitos exigidos por el CPACA para tal fin y contenidos en los artículos 163 y 166 (numerales 1, 2 y 5) por lo que debió ser inadmiteda. Al desconocer las formalidades legales en esta admisión se vulnera el artículo 29 superior, y tona en ilegal y nula toda la actuación subsiguiente.

61. Además de lo anterior, el despacho tutelado incurre en graves violaciones al debido proceso que impidieron el ejercicio oportuno de mi derecho a la defensa, a saber: i) En el numeral 4º, del ilegal auto que admite la demanda (que aclaro no se tomó en audiencia pública donde cambia la forma de notificar las actuaciones) se ordena la vinculación de todos los aspirantes en la convocatoria del concurso para escoger Personero Distrital pues tienen interés directo en el resultado de dicho proceso.

62. El proceder del despacho, si bien ordena la vinculación de todos los participantes del concurso (dentro de ellos el suscrito), no dispone que esa orden se cumpla de acuerdo con el procedimiento señalado para tal fin como lo es el artículo 171-3 y 98-2 del CPACA, es decir, que seamos notificados personalmente todas las personas que se crean con derechos a intervenir en dicho proceso, los cuales en principio recae en los participantes de dicho concurso, como lo impone el procedimiento señalado en los citados artículos 171-3 y 198-2 y el inciso sexto del art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP, sino que extrañamente, ordena que esa notificación se haga mediante AVISO y además, sin la vinculación y notificación obligatoria a la ANDJE, **actuación esta que configura lo que la Corte Constitucional ha denominado como defecto material absoluto.**

63. Aún si existirá la posibilidad de notificarnos a los terceros, POR ESTADO, pese al ordenar el numeral 2 del artículo 198 ibidem lo contrario, resulta H. Magistrado que

tampoco se realiza esa notificación, tal como se puede comprobar con la sola lectura del estado 107 del noviembre 26 de 2019 proferido por el juzgado 13 administrativo oral de Barranquilla donde se puede constatar que en manera alguna se cumple siquiera con el artículo 201 del CPACA pese a señalarlo el despacho.

64. Para agravar más el desmadre jurídico, extrañamente, el despacho se inventa otra forma de notificación POR AVISO totalmente ajena al CPACA y al CGP. En efecto, ordena que esta notificación por aviso a los terceros con interés directo en el proceso, **lo hagan las entidades demandadas en sus portales electrónicos** (Distrito Barranquilla y la Mesa Directiva del Concejo Distrital. Recordemos respetuosamente que solo en el evento que la notificación por estado sea procedente y ello no pudiese hacerse, el artículo 203 del CPACA permite que ello se haga pero mediante **EDICTO**, pero, sin duda que esa forma de "AVISO" que se inventó el despacho es de antología jurídica.

65. La anterior decisión judicial desconoce además de la normatividad del CPACA a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso. La continua violación al debido proceso es más que notoria, pues si bien el Concejo de Barranquilla profirió el acto administrativo demandado, no por ello está facultado o tiene obligación u competencia para notificar a quienes participan o participaron en el concurso de escogencia de méritos, habida cuenta que dicha potestad la detenta el órgano judicial que conozca de los procesos administrativos que se demanden a través de los medios de control establecido para ello. En suma, el fallador de instancia delegó la facultad de notificar- además de ser **ilegal**- a unos entes administrativos que no poseen dicha función, situación totalmente contraria al ordenamiento jurídico colombiano.

66. Se culmina esta sarta de errores procesales cuando el juzgado trece (13) administrativo tutelado, Ordena que sea el demandante quien cumpla con la obligación (del despacho) de correr los traslados respectivos de la demanda.

67. Al admitir la demanda sin el lleno de los requisitos, y de contera, impedir a los afectados el conocimiento adecuado y oportuno de dicha admisión ilegal y la medida cautelar de urgencia que lo acompaña, se violan mis derechos fundamentales a la defensa, igualdad, debido proceso y acceso a la justicia. No existió la menor posibilidad de cuestionar o ejercer el derecho a la contradicción oportuna de tales decisiones.

68. A lo anterior, se suma el hecho de que pese a haber realizado el suscrito, la contradicción de estas decisiones en febrero 2020 ha transcurrido un largo periodo desde que se dictaron (más de siete meses) y el despacho tutelado hasta la fecha, no ha tomado ninguna decisión al respecto, - ni anuncia siquiera cuando lo hará a pesar de que por ocasión del Covid 19, en teoría. Ha podido trabajar libremente y sin acoso de procesos-, lo que ha impedido además, que su pronunciamiento inconstitucional haya podido o pueda ser conocido y controlado por el superior jerárquico.

69. Por lo visto solo cuando la distinguida juez 13 administrativo a bien tenga en su parecer fijar la fecha y el año que considere conveniente, se pronunciara sobre nuestros argumentos, y eventualmente, podría permitir que se vaya en apelación sus decisiones y a sufrir otro largo proceso en la segunda instancia por la conocida congestión judicial, todo ello en detrimento de mis derechos fundamentales.

70. Como quiera que el cargo de Personero Distrital es de período fijo legal, cada día que transcurre sin que se ejerza efectivamente por quien deba ocuparlo después del respectivo concurso, - **y en este caso el suscrito ocupa el primer lugar después de transcurridas 14 etapas** - se produce un daño o **perjuicio irremediable** por cuanto no ha sido posible su culminación -por el auto admisorio y la medida cautelara subsecuente-cuando ello debió suceder en diciembre de 2019.

71. Ello acarrea, repetimos, no solo perjuicio para el suscrito que ocupa el primer puesto en las evaluaciones hechas hasta la fecha, sino también en los demás concursantes que seguimos en un statu quo ilegal e indefinido, sujeto al capricho del operador judicial tutelado para resolver las nulidades y recursos contra dichos actos, y además, colateralmente produce perjuicios a la institucionalidad mismas, al colocar en entredicho la titularidad del Ministerio Público en el Distrito de Barranquilla, ya que se encuentra en interinidad la titularidad de ese despacho, debido al impedimento de culminar el concurso convocado para proveer el titular en propiedad. Todo ello mereced de las decisiones tomadas de manera inconstitucional e ilegal por el juzgado de marras.

72. Por ello, Honorables Magistrados, respetuosamente considero que la simple comparación del proceder del despacho en la providencia admisorio del 25 de noviembre de 2019, con lo que ordena la Constitución en su artículo 29 y lo que ordena el CPACA en materia de notificaciones y competencias del fallador para dictar una medida cautelar de urgencia, es más que suficiente para demostrar que el auto admisorio de la demanda debe estar fuera del mundo jurídico ha mucho, pero, ha sido la negligencia y desidia del juzgado tutelado en el transcurso de este proceso quien no lo ha permitido. Esa negligencia del despacho para resolver los recursos y nulidades interpuestos y que es el mecanismo legal ordinario para resolver la controversia y su control por el superior jerárquico, es lo que nos obliga acudir a esta acción constitucional como mecanismo transitorio a fin de lograr se ordene el cese de los efectos de las decisiones mencionadas y que se ajuste a derecho el procedimiento.

73. En cuanto a la medida cautelar, el despacho tutelado ordena:

“PRIMERO: “la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 211 del 12/08/2019 ‘Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo 2020 – febrero de 2024’. De conformidad a lo expuesto en esta providencia”

74. Nótese por favor, que solo se suspenden los efectos de la resolución 211 de agosto 12 de 2019, pero en manera alguna esa decisión se extiende a los efectos jurídicos de las resoluciones 0231, 0238, y la 0296 de 2019. “Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades de la convocatoria pública previas al concurso de méritos para la elección del Personero distrital de Barranquilla” que modificaron a la 0211 y que constituyen un todo inescindible en la demanda y que el despacho conoce que existen – **pues las cita en la medida cautelar**_. Curiosamente, no ordena la suspensión de ellas

75. Al no ser demandados todos los actos citados y ser esto de conocimiento oficioso del despacho, como la juez confiesa, es una de las razones por la cual la demanda, ni siquiera debió ser admitida por el despacho tutelado, ya que son todos estos actos administrativos quienes articulan en forma congruente e integradora una sola decisión y, no solo la resolución No. 211 del 12/08/2019 que viene solo a ser la punta del iceberg.

76. Como se indica con anterioridad, nunca fuimos notificados por estado los terceros vinculados al proceso, si procedemos a comparar la norma citada con la actuación del despacho, vemos que esa notificación por medio de estado electrónicos que allí ordena el despacho tutelado viola nuevamente el Debido proceso, pues ella solo se hace con aquellos sujetos procesales a los cuales no cobija el requisito de la obligatoria notificación personal. Desde luego no es en nuestro caso ni el de ninguno de los participantes del concurso referido y no es comprensible jurídicamente tal procede.

77. Presumiendo, según el artículo 83 superior que la operadora judicial está en ese cargo por haber ganado el concurso respectivo y en consecuencia es idónea, la única razón plausible que se me ocurre para que el despacho proceda de esa manera tan

abiertamente ilegal y caprichosa, a desconocer una normatividad como la del CPACA que utiliza diariamente, es que por razones extrañas al derecho, el juzgado no quería a toda costa que se conocieran sus decisiones por los que seríamos afectados por ella. Los motivos de ese proceder solo los conoce la titular de ese despacho, pero se presta a malas o sinuosas interpretaciones subjetivas sobre lo que debe ser la justicia.

78. Puede apreciarse sin mayor esfuerzo que el despacho tutelado - Independientemente de la legalidad o no de la decisión de medida cautelar de urgencias - y a las que me referiré más adelante- también desconoce la normatividad inherente a la forma de notificaciones de este tipo de decisiones que afectan directamente derechos de terceros con lo que se configuran las violaciones a mis derechos fundamentales como lo hemos venido sosteniendo.

79. Como quiera que el suscrito atendiendo la convocatoria pública contenida en la resolución 211 ibidem y sus actos administrativos modificatorios, participa en dicho proceso y ya ha superado la mayoría de sus etapas, (faltando análisis de experiencia y entrevista), ocupa el primer lugar en puntaje y hasta ahora de dicho concurso, tengo plena legitimación en que dicho proceso se adelante con las ritualidades que la ley señala, por lo que, Señor Juez Constitucional, se infiere de los hechos narrados, que lo que acontezca de manera inconstitucional e ilegal dentro del Proceso judicial, que se tramita en el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, radicación 2019-00270-00, tal como ha venido sucediendo desde su admisión afecta no solo los principios confianza legítima y seguridad jurídica, al mérito y la igualdad, sino también, los intereses del suscrito en la resultados del concurso citado.

PRETENSIONES

1. Se **TUTELE**, el derecho al **DEBIDO PROCESO**, tanto del procedimiento de **REVOCACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO – ARTICULO 97 CPACA**, como de la **NO VINCULACION DE TERCEROS CON INTERES LEGÍTIMO**.
2. Como consecuencia de lo anterior se decrete la **NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de cursa en **JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DEL DISTRITO DE BARRABQUILLA**, bajo el radicado No. 270 – 2019.
3. Una vez decretada la nulidad procesal se nos haga parte a todos los admitidos dentro del concurso con el fin de completar el contradictorio en debida forma.
4. Suspender los efectos de la medida cautelar dictada por el juzgado 13 administrativo oral de Barranquilla de fecha noviembre 25/2019, dentro del proceso radicado no 2019-0070-00, por cuanto para dictarla, el operador judicial excedió los límites de su competencia dentro de una justicia rogada al actuar oficiosamente pese a la prohibición legal en tal sentido vulnerando con ello mis derechos a la igualdad, debido proceso, contradicción, defensa, acceso a los cargos públicos y acceso a la justicia entre otros.
5. Igualmente, no se acreditaron el cumplimiento de los requisitos exigidos por el CPACA para notificar los actos que me afectan como tercero directamente interesado en los resultados del proceso que suspende el concurso de méritos en el cual participo y suspendido por el juzgado tutelado estando ad-portas de culminar.
6. Como consecuencia, ordenar al Concejo Distrital de Barranquilla, continúe con el trámite legal de elección del Personero Distrital de Barranquilla, para que así

no se prolongue la vulneración de los derechos fundamentales de los participantes, debido a las actuaciones vulneradoras de derecho del tutelado.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE DERECHO

Sustento mis pretensiones constitucionales en los siguientes artículos de la constitución política:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

FUNDAMENTOS GENERALES DE DERECHO.

Sustento mis pretensiones constitucionales en los siguientes presupuestos fácticos.

Como se dijo anteriormente, el Concejo Distrital de Barranquilla, a través de las facultades establecidas por la ley, profirió resolución 211 del 12 de agosto de 2019, **“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO 2020 – FEBRERO 2024”**. Dicha resolución fue modificada por las resoluciones 221 del 22 de agosto de 2019, 227 del 26 de agosto de 2019 y 238 del 6 de septiembre de 2019, modificaciones que trataron el cronograma de actividades, así como la experiencia de los concursantes entre otras mas.

Como se plasmó en los hechos descritos, el día 13 de noviembre de 2019, el señor MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía # 1.107.034.467 de Cali, IMPETRO demanda de medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra de las entidades **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Lo anterior con la finalidad de que se declarara la nulidad del acto administrativo o la resolución 211 del 12 de agosto de 2019.

En dicho proceso judicial el demandante no se pronunció o no trajo a colación las resoluciones 221 del 22 de agosto de 2019, 227 del 26 de agosto de 2019 y 238 del 6 de septiembre de 2019, actos administrativos que de alguna manera modificaron dicha resolución en cuanto a los requisitos esenciales y en cronograma de actividades. Con la demanda presentada el demandante solicita **MEDIDA CAUTELAR CON URGENCIA** para la suspensión del proceso.

Por reparto le correspondió al JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA, proceso radicado bajo el número 2019-00270, quien en providencia de fecha 25 de noviembre 2.019, notificado por estado electrónico el día 26 de noviembre de 2.019, decide admitir la demanda y decreta lo siguiente:

- ADMITIR LA DEMANDA BAJO EL MEDIO DE CONTROL DENOMINADO NULIDAD SIMPLE.
- VINCULESE COMO LITIS CONSORCIO A LA DEMANDADA CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- VINCULAR AL PROCESO A TODOS LOS QUE SE INSCRIBIERON AL PROCESO, SE ORDENA A LA DEMANDADA CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA HACER LAS RESPECTIVAS PUBLICACIONES EN LOS PORTALES ELECTRONICO DIRIGIDOS A DICHSO ASPIRANTES. LO ANTERIOR CON MIRAS DE HACERLOS PARTES DE LA PRESENTE ACCION O DE RESULTAR PERJUDICADOS POR LA DECISIONES EMITIDAS POR EL JUZGADO.

De ahí se desprende la primera violación. El juzgado al admitir la demanda no aplica lo dispuesto en los art 171 y 198 del CPACA norma que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
- 2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.**
- 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.**

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
- 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.**
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

En el caso que nos ocupa el juzgado le solicita a las demandadas **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA NOTIFICAR A LOS CONCURSANTES** del concurso a **PERSONERIA DISTRITAL** sobre dicho proceso judicial. Es decir que la traslada la

carga procesal de dicho procedimiento a la demandada lo que es increíble, raro, extraño y demás emolumentos procesales atribuibles.

Esto es increíble y en el peor de los casos o en caso alterno se le debió solicitar a las partes las direcciones de notificación de estos concursantes, hecho que podría haber sido advertido y proveído clara y tranquilamente. Contra la admisión y dichas medidas cautelares las demandadas interpusieron los recursos de ley los cuales fueron negados por el despacho.

De la admisión de la demanda se notificó a las demandadas **ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** y del **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, el día 2 de diciembre de 2.019 a través de correo electrónico.

En el mismo día y en auto aparte, sin verificar todos los hechos del proceso, sin tener en cuenta todos los actos administrativos expedidos por el **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**, decide acceder a lo peticionado por la parte demandante y en su defecto **DECRETAR MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** y en su defecto **DECRETAR** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 211 del 12 de agosto de 2.019, es decir ordeno la suspensión provisional del concurso a **PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

80. En dicho auto se determinan 3 cosas,

- **DECRETAR LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS JURIDICOS DE LA RESOLUCION 211 DE 2.019.**
- **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DE DICHA DECISIÓN AL CONCEJO DISTRITAL.**
- **3 SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA TAL Y COMO LO DISPONE EL ART 201 DEL C.P.A.CA.**

De dicha medida cautelar de urgencia, se notificaron a todas las entidades garantes como son Procuraduría, Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y demás.

De esto se desprende otra anomalía procesal, el juzgado decide decretar una **MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, pero no determina por qué no aplica lo dispuesto en el art 233 del C.P.A.C.A. cuando el mismo artículo determina lo siguiente:

ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

En dicha providencia judicial el juzgado no determina por qué no es posible agotar lo que dispone el art 234, artículo que es más garante y que no viola el debido proceso o el derecho de contradicción. Lo anterior es grave ya que la norma es clara, determina que se debe aplicar siempre y cuando no se pueda aplicar otra norma como es el caso. De dicha medida cautelar de suspensión, nunca se ordenó notificar a los concursantes como el suscrito. Por el simple hecho de que la medida cautelar decretada afectara intereses particulares como los del suscrito, de dicha medida cautelar se debió notificar a todos los aspirantes del concurso.

Con relación a la violación al debido proceso y al derecho de contradicción, bastaría con la prueba evidente de la falta e indebida orden de notificaciones conforme a la ley en que

pretendido, entendiendo éste último, como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Es decir, estamos en presencia de decisiones judiciales con un defecto procedimental absoluto¹, aunado a un **claro defecto fáctico**², en el sentido que de ellos nos entrega la sentencia C-590 de 2005 de la H.C. Constitucional.

En la demanda presentada por el concursante Manuel Francisco Arango Zambrano, expresamente se demanda solo la resolución 0211 de agosto 11 de 2019. Lo anterior es así, no obstante que él, como participante de dicho concurso sabía que se habían producido otros actos administrativos que la modificaban, por lo que se presume debió dar aplicación al artículo 163 del CPACA e individualizar dichos actos en la demanda ya que conforman un todo común y con mayor razón cuando se soliciten declaraciones o condenas diferentes de la nulidad del acto demandado como ocurre en este caso.

El despacho en su providencia cautelar admite que existen otros actos modificatorios del demandado y que desde luego, - si en verdad se leyó el proceso - saben que no están demandados y en consecuencia, al no estarlos no puede suspenderlos ni siquiera de la forma oficiosa como lo hace. La dicotomía jurídica es evidente. El despacho sabe con certeza que todos los actos referentes al concurso para escoger el Personero Distrital del Barranquilla periodo 2020-2024, no están demandados, pero aún así, decide suspender solo uno de ellos, es decir, lo hace a sabiendas que los demás actos relacionados y concomitantes con la resolución 0211 ibidem, siguen jurídicamente vivos, autónomos y con efectos. ¿Qué sentido tiene entonces la suspensión cautelar? Es solo la obligación contenida en el artículo 83 constitucional, lo que me obliga a creer que el despacho actuó de buena fe, pues no hay explicación lógica o jurídica posible para desconocer tan flagrantemente un código que al parecer maneja diariamente.

El ordenamiento jurídico establece unos requisitos y un trámite especial que permite a los demandados tener la posibilidad de oponerse a las medidas cautelares, previo a que se provea sobre estas, sin embargo, por excepción, la ley determinó que se puede decretar una medida cautelar sin previo traslado a los demandados cuando: i). - se cumplan los requisitos para su adopción y ii). - se evidencie su urgencia; en estos casos se está frente a las denominadas medidas cautelares de urgencia.

El tener la connotación de «urgencia», no implica que las cautelares no deban cumplir con los requisitos esenciales de las medidas, -como al parecer piensa el despacho tutelado- por lo que su procedencia debe atender los requisitos de las medidas cautelares ordinarias, como así lo indicó el H. Consejo de Estado:

“LAS MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 234, SUPONEN QUE SE HALLEN “CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA SU ADOPCIÓN”, ES DECIR, LOS REQUISITOS GENERALES PARA DECRETARLAS, QUE FIJA EL ARTÍCULO 231»

El hecho de tomar una medida cautelar de urgencia en acción de nulidad simple, implica necesariamente la existencia de la inminencia del daño que además esté plenamente probada, de manera que se justifique que la protección de los derechos en abstracto (por el tipo de medio de control) y previo a la sentencia, pero no quiere decir que ello es patente de curso para que el despacho tutelado desconozca todas las formas procesales pertinentes ya señaladas. El artículo 231 del CPACA, establece claros parámetros al juez

¹ que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

² que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta.

para dictarla y **que impiden la oficiosidad y la arbitrariedad al dictar la medida**. Ellos son: i) la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo solo procederá comparando la petición del demandante (hechos) con la presunta violación de las disposiciones invocadas en la demanda ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores **invocadas como violadas** o iii) cuando tal violación surja del estudio **de las pruebas allegadas con la solicitud**. (no de las que el juez salga a buscar de oficio).

Adicionalmente, la norma señala que en el evento que se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Como puede observarse a simple vista, **ninguno de los parámetros legales autoriza al juez a realizar búsqueda oficiosa de pruebas para justificar y sustentar la medida cautelar**, como lo hizo en este caso el despacho tutelado con lo cual evidentemente, vulnera el debido proceso de todos los afectados con sus decisiones. Además, y como sabemos, solo se le permite al juez de manera oficiosa decretar las medidas cautelares es en los procesos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos.

En efecto, el argumento central de la medida cautelar es abiertamente ilegal al proferirse por fuera de las competencias señaladas por el artículo 231 y subsiguientes del CPACA. Dijo el despacho como sustento de su decisión lo siguiente:

“(…) además de las pautas antes desarrolladas sobre la procedencia de las medidas cautelares de suspensión provisional de los actos administrativos, el artículo 234 del CPACA incluyó otro procedimiento exigible al juez del conocimiento, el cual radica en examinar frente a la solicitud presentada, que se evidencia que por su urgencia no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 233 de este mismo código, que exige correr traslado de la solicitud de suspensión provisional al demandado , para que se pronuncie sobre ella, para luego emitir la decisión que sobre ella corresponda”.

(…) “finalmente, la valoración sobre la urgencia que debe efectuar el operador judicial en conocimiento debe ser en armonía con las reglas de procedencia se las medidas cautelares contempladas en el artículo 229 (...)

Sigue diciendo el despacho: (...) para el caso que nos ocupa asegura el actor que de no adoptarse medida cautelar de urgencia la sentencia que se (sic) eventualmente se profiera se convertiría en nugatoria, por cuanto el proceso de elección del personero está en marcha y su definición es de corta duración(...)” A renglón seguido, el despacho manifiesta en dicha providencia, que de manera oficiosa, **acudió a la pagina web del concejo de Barranquilla y encontró la resolución 296** (modificatoria de la 0211 demandada) y en donde se dispone las fechas donde se van a ejecutar algunas fechas del proceso (diferentes a las inicialmente señaladas en las 0211 ibídem).

Observe por favor el H. Tribunal, que esta presunta “prueba” encontrada en la página web mencionada por el juzgado tutelado, (por cierto sólo ella parecer haberla encontrado) no lo permite la ley, no está aportada con la demanda y tampoco solicitada por el actor. Es decir, el juzgado consideró que podía invertir la carga probatoria, y de paso, tomarse la libertad de modificar y arreglar la demanda de oficio y al gusto o modelo que la operadora judicial a bien tuviera.

Igualmente, y para que no quede duda sobre el verdadero tipo de medio de control impetrado el despacho dice: “ Así entonces, encuentra el despacho que la actuación llevada a cabo por la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla **resulta abiertamente lesiva a los derecho subjetivos del demandante a la igualdad, el acceso a los cargos públicos, a ser elegido y de contera contraviene el principio de eficacia** al que aquí se ha hecho referencia (artículo 3º numeral 11 de la ley 1437 de

2011), lo que indudablemente torna procedente la adopción de la medida cautelar solicitada". Es evidente que el despacho sabe que la acción no es de nulidad como se pretende hacer ver en la demanda, pero no adecua el procedimiento y continua como si nada.

(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Adicional a lo anterior y ratificando su "oficiosidad" manifiesta que: "(...) **al revisar el portal web donde se han publicado las etapas surtidas hasta el momento** correspondiente a la elección del personero distrital de Barranquilla para la vigencia 2020-2024, se advierte que el aquí actor hace parte de ese proceso de selección. No obstante se tiene que fue inadmitido del mismo por cuanto "no aporta certificaciones que evidencien que ha ejercido función pública por el tiempo requerido de dos años" causal esta de la que hoy demanda sea suspendida". La ley no le permite al juez proceder de manera oficiosa a corregir, adicionar o aportar documentos o pruebas a la solicitud de medidas cautelares para justificarla o sostenerla, pues ellas deben ser aportadas es por el actor. Pero, repito, parece que este despacho tiene su propia versión del CPACA.

Es de admirar tanta acuciosidad en un juez de la República como lo es la tutelada, (desafortunadamente para mi derecho a la igualdad solo lo hizo en este proceso), pues acude oficiosamente a buscar y aportar pruebas que no aporta el demandante y ni siquiera se ha referido a ella por cuanto esa **afirmación sobre la presunta razón por la cual fue inadmitido el concursante** -que el juzgado confiesa dizque haber encontrado de oficio en una página web-, **ni siquiera es un hecho de la demanda, y mucho menos se ha aportado prueba alguna por el actor sobre el tema.**

Por cierto, los hechos de la demanda -que son el parámetro dentro de la demanda- son solo cinco (05) y no corresponden a la realidad de los actos dictados en el concurso, -pues de haberlo hecho tendría que haber demandado los demás actos modificatorios del concurso.

En conclusión: el actor miente al despacho sobre la existencia de otros actos. La juez tutelada lo sabe por su "acuciosidad" y aun así, admite la demanda y dicta una medida cautelar subjetiva dizque por la urgencia necesaria para proteger los derechos del actor y para evitar que sus decisiones se conozcan decide utiliza forma de notificación diferentes a las señaladas por el artículo 198 del Cpaca numeral 2º que ORDENA que esas actuaciones por tratarse de ser las primeras que se dictan respecto a terceros debidamente reconocidos y vinculados al proceso deben notificarse personalmente y no por estado como dice erradamente el despacho que lo hizo.

Pese a la cita anterior, el despacho en la hoja siguiente alude que si no suspende de urgencia la Resolución 211 (pero no explica que hacer con la 0296 -ni puede hacerlo porque no fue demandada pese a que modifica la primera-), "se pondría en peligro el derecho que eventualmente tendría el demandante a continuar en el proceso de designación del Personero distrital de Barranquilla", es decir, que además de admitir que no estamos frente a derechos o intereses colectivos sino en presencia de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad simple como se dijo en el auto admisorio de la demanda, el despacho conoce que hay otros medios de control internos emitidos por el Concejo Distrital que afectan esa decisión que ella dice encontró en la página web de manera oficiosa, lo que de suyo desmonta el concepto de urgencia que esgrime en la providencia cautelar y al mismo tiempo el del medio de control como nulidad simple.

No puede hablarse de un debido proceso y su núcleo central, el derecho a la defensa desde el momento en que no se permite conocer los actos del juzgado de manera oportuna para controvertirlos. Cuando el juez torna el CPACA, en una colcha de retazos de interpretación subjetiva y cuando utiliza una medida cautelar para propósitos diferentes a los señalados en la Constitución y la ley.

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. Cuando se trate de procesos que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e interés colectivos, la medida cautelar se puede otorgar oficiosamente.

Ello no quiere decir sin embargo, que por tratarse entonces de acciones de nulidad puedan obviarse las reglas de procedimiento en lo referente a las notificaciones de las providencias que allí se produzcan, así como tampoco los requisitos que se exigen de toda demanda (art. 168). En el caso de la presunta notificación por estado tampoco ocurrió como se puede comprobar con la lectura del estado 107 de noviembre 26 de 2019, del juzgado 13 tutelado y donde no aparecen en dicha notificación ninguna indicación que van dirigida a los terceros que el mismo despacho vinculó ordenar al proceso.

Del mismo modo, el que sea acción de nulidad simple, en el que podría eventualmente darse de manera oficiosa una medida cautelar, ello permite que la misma se produzca sin el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para su declaratoria. (confrontación del acto demandado con base en documentos aportados y contra la norma superior) Es decir, como se trata de una justicia [rogada] como lo es la contenciosa administrativa, y todos los actos tiene presunción de legalidad pues **se tiene que comparar la solicitud de suspensión es con las normas invocadas en la demanda** y con los documentos que allí se adjuntan, y no con las que el operador judicial se le ocurra que debieron ser las expuestas en el libelo y si no existen, **pues entonces salir caprichosa e ilegalmente a corregir las falencias de la demanda y a buscar pruebas a como dé lugar para sustentar la medida cautelar.**

En efecto, es **PROHIBIDO** al fallador salir a buscar “de oficio” pruebas o confrontaciones con normas que el actor no expone en la demanda, -como sucede en este caso desconociendo el debido proceso-, pues la violación como bien dice el artículo 231 debe surgir “del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas **o de las pruebas allegadas con la solicitud**”. Más aún, si como en este caso, se trata de un restablecimiento del derecho, pues el actor habla que se le ocasiona con el acto demandado un perjuicio es a él, y no al derecho en abstracto, la juez debió adecuar el medio de control- (lo que nunca ha hecho) y solicitarle que probara al menos sumariamente la existencia de tales perjuicios y que de no otorgarlo se causaría un perjuicio irremediable al actor, lo que en este caso se demuestra como inexistente por la misma afirmación del despacho tutelado sobre el tiempo que le faltaba al proceso para culminar (como sabemos el Personero lo eligen en el 2020 y otro concejo) y los recursos que existían contra las decisiones que eventualmente pudieran afectar al actor.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”, pues este tipo de decisiones no es competencia oficiosa de la jurisdicción contenciosa como inconstitucionalmente parece entender el despacho tutelado. Ello implica que cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA y esos requisitos no pueden ser aportados de oficio por el despacho sino por la parte actora, a menos que la parte demandante sea solo un títere y el verdadero actor sea el juez.

En la ley 1551/2012, evidentemente no se solicitan los requisitos de los 25 años y los dos años de experiencia y solo el título universitario. Esto último no lo dice el actor pero lo agrega el despacho en su nueva función correctora de la demanda. En realidad, estos son requisitos para el concurso de Contralor Distrital, que como se sabe por ser hecho público notorio, se adelantaba simultáneamente la misma corporación edilicia para dichas fechas por lo que sin duda, su inclusión es un clásico lapsus calami en en la resolución 0211 de agosto de 2019).

En este caso, el despacho tutelado, no solo confrontó la resolución 211 con la citada ley -y de acuerdo a los hechos de la demanda, por lo que en derecho solo serían esos dos apartes del artículo 7° de dicho acto los que debían sufrir la eventual suspensión y no todo el articulado como lo hace extensiva la providencia de noviembre 25/19, -porque contra el resto del articulado no se interpuso demanda alguna-, sino que se extralimita en su competencia y en su muy suigéneris interpretación de la ley 1437/2011, y además, actúa ilegalmente de manera "oficiosa" para sostener su medida cautelar con argumentos inexistentes en la demanda.

Era tanto su notorio desco de suspender ilegalmente y a como diera lugar dicho concurso, que también se dedicó a confrontar el acto demandado no con las normas superiores como lo ordena la ley, (art.231) sino que lo hizo también con apartes del mismo texto, como cuando "descubre" la palabra **contralor** en el artículo 18 de la resolución 211 inicial, aspecto este que además de ser una burda violación del artículo 29 superior, puede observarse que tampoco es señalado en la demanda como causal de nulidad alguna o de soporte de la suspensión provisional deprecada.

Como se puede apreciar de una simple lectura, en todos los artículos de la resolución 0211 (30 en total)se habla del concurso para escoger al Personero Distrital y sólo en este art.18, existe el lapsus calami, mencionado, pero eso basta para que la perspicaz juez de la república tutelada, pueda decir sin empacho ni rubor por violar el debido proceso : " Esto último refuerza la teoría de esta judicatura, de proceder a la suspensión aquí deprecada pues sin mayores esfuerzos ha de tenerse claro que lo regulado en el acto acusado viene a ser el concurso público para la designación del Personero distrital de Barranquilla y no el de contralor del ente territorial...()" Como bien dice el CPACA, toda suspensión se hace comparando el acto demandado contra la norma superior presuntamente violada, sería de gran utilidad que el juzgado nos enseñara cual fue la norma Superior que utilizó en este caso y que le sirve de "refuerzo" a su teoría de la suspensión cautelar de urgencia.

Si es cierto que el despacho acudió a motu proprio a la página web del concejo, y por ello encontró actos referentes al demandado como admite y cita en su providencia, entonces es inaceptable que admitiera una demanda de nulidad a sabiendas que contra el acto demandado se habían producido varias actos que modificaban el supuesto desbordamiento de las atribuciones propias de la mesa directiva del concejo distrital y la posible invasión de la competencia del Congreso al establecer requisitos distintos a la ley 1551 ibidem, aspectos que corresponde decidir en el estudio de fondo que se hace en la sentencia, o en el mejor de los casos durante el trámite normal de las medidas cautelares tal como lo señala la regla general del artículo 229 del CPACA.

Como quiera que hay una confesión de la funcionaria acuciosa al respecto, la admisión de la demanda y la medida cautelar de urgencia son actuaciones que rayan en los linderos del prevaricato por acción, pues es evidente que la medida cautelar ordenada se ha tornado en inequitativa, desproporcionada e irrazonable. Lo único que ha servido es para violar los derechos del suscrito (y los demás concursantes hasta ahora seleccionados) y tener en interinidad al Ministerio Público en Barranquilla.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

La regla general es la subsidiariedad de la tutela, cuando existan otros medios legales que eventualmente garanticen los derechos de los afectados, especialmente por la presencia en nuestro derecho de las medidas cautelares en la jurisdicción administrativa. La excepción la constituye esta acción utilizada como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable variables estas, que respetuosamente considero se cumplen a cabalidad en mi caso tal como lo he narrado en los hechos de la presente.

Recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la C. Constitucional se pronunció y respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, la Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

Según lo previsto en el artículo 231 del CPACA la suspensión provisional de los actos administrativos demandados procederá, i) por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, o ii) en la solicitud que se realice en escrito separado y ya demostramos que esas condiciones no se cumplieron con la expedición del auto admisorio de la demanda dentro del proceso radicado 2019-00270-00 del juzgado tutelado y mucho menos cuando se expide la medida cautelar de "urgencia", y esas decisiones judiciales,(existen desde noviembre 25/2019) contra los cuales se interpusieron los recursos oportunamente, no han podido ser controvertidos por la desidia o negligencia del despacho en resolverlos de fondo y así permitir su control por el superior Jerárquico, pese a que en teoría, el hecho de la "urgencia " de la medida cautelar decretada, parecía ameritar que tuviera prioridad en el despacho para resolver la demanda de fondo.

Su ilegalidad es manifiesta y solo basta comprar la actuación con lo que dice la ley 1437/2011, pero la falta de su resolución sin justificación alguna hace que sigan produciendo perjuicios irremediables no solo al suscrito por las razones ya expuestas, sino también a los demás concursantes y al propio Ministerio público distrital.

Por lo anterior, cuando en una decisión judicial como lo son el auto admisorio y la medida cautelar de "urgencia" se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos, como respetuosamente solicitamos al H.T. Administrativo – superior jerárquico del despacho tutelado- para lo cual la acción de tutela es el mecanismo transitorio apropiado ante el irremediable perjuicio que se causa pues se trata de cargos públicos con periodo fijo.

En nuestro caso, consideramos respetuosamente, que no se está ante un problema de interpretación normativa, sino ante una decisión carente de fundamento jurídico, desconociendo el despacho tutelado, la ley y trascendiendo al nivel constitucional en

tanto compromete los derechos fundamentales del suscrito. Se observa que el juzgado 13 administrativo citado en los Autos interlocutorios objeto de reproche constitucional, modificó el trámite judicial para efectos de notificar dichas decisiones y para decretar las medidas cautelares, todo ello sin adecuar la actuación al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pero en la práctica otorgando una medida para garantizar el derecho subjetivo del actor, en perjuicio de todos los demás concursantes.

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE

Además de lo expuesto en la sentencia C-590 de 2005, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de una acción de tutela contra decisiones judiciales y que en nuestro caso considero respetuosamente que se cumplen, la jurisprudencia ha decantado así los elementos necesarios para la ocurrencia de este tipo de perjuicios, que a su turno es requisito indispensable al utilizarse la Tutela como mecanismo transitorio. El perjuicio que alego, llena las condiciones de ser (a) cierto e inminente, puesto que no se debe a conjeturas o especulaciones, sino al resultado objetivo de la suspensión -sin final a la vista- de un concurso público que debió culminar en enero de 2020, y ello debido a la medida cautelara ilegalmente ordenada por el despacho tutelado. (b) grave, puesto que están en juego directamente mis derechos constitucionales fundamentales a elegir y ser elegido y a desempeñar cargos públicos, derechos que son de extrema importancia dentro del régimen democrático colombiano y (c) es de urgente atención, puesto que es necesario e inaplazable prevenir o mitigar su ocurrencia antes que venza el término para el ejercicio del cargo de Personero distrital para el cual el suscrito ocupa el primer lugar después de superadas las pruebas de conocimiento exigidas dentro del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones respetuosas, creemos que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA INMEDIATEZ

Tenemos lo desarrollado en la Sentencia de la H. Corte Constitucional – SU 108 de 2018. Donde especifica que el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Ahora bien, la Corte ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional, que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

Asimismo, la Corte ha sostenido que, para que se entienda que se ha dado cumplimiento con el requisito de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, el juez constitucional deberá entrar a analizar las circunstancias del caso para establecer **si hay un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso la**

acción y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

Obsérvese H. Magistrado que muy a pesar que ha transcurrido siete meses del acto arbitrario y grosero del Juzgado Tutelado, se presentó un caso de fuerza mayor, que es la PANDEMIA declarada a nivel mundial y denominada COVID 19, que desde el mes de Marzo hasta la fecha ha interrumpido el normal desarrollo de las actividades en general de nuestro país, y le ha dado prioridad a temas que ayudarían a prevenir, proteger y restablecer el cuidado de los ciudadanos frente al contagio de la misma, razón suficiente para afirmar que me encuentro en un plazo razonable para interponer esta acción constitucional,

PRUEBAS Y ANEXOS:

DOCUMENTALES:

- COPIA DE LA RESOLUCION 211 DEL 12 DE AGOSTO DE 2.019.
- COPIA DE LA RESOLUCION 221 DEL 22 DE AGOSTO DE 2.019.
- COPIA DE LA RESOLUCION 227 DEL 26 DE AGOSTO DE 2.019.
- COPIA DE LA RESOLUCION 238 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2.019.
- RECLAMACION ADMINISTRATIVA RADICADA EN EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 2.019.
- ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR EL SR ARANGO ZAMPRANO.
- AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2.019 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA TUTELA Y SE NIEGAN LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.
- CONTESTACION A LA TUTELA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- SENTENCIA DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2.019 MEDIANTE EL CUAL NIEGAN LA TUTELA POR IMPROCEDENTE.
- DEMANDA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL SEÑOR MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO.
- HOJA DE REPARTO PROCESO 2019-00270.
- AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 MEDIANTE EL CUAL SE ADMITE LA DEMANDA-
- AUTO DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2.019 MEDIANTE EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES.
- NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DE MEDIDAS CAUTELARES.
- AVISO DE NOTIFICACION A LA COMUNIDAD DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 2.019.
- RECURSO DE APELACION DISTRITO DE BARRANQUILLA, FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2.019.
- AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2.019 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE APELACION.
- CONTESTACION DE LA DEMANDA PRESENTADA POR CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- CONTESTACION O COAYUGANCIA A LA ACCION DEL SEÑOR JHON JAIRO PINO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2.020.
- OFERTA DE REVOCATORIA CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- AUTO DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020 MEDIANTE EL CUAL SE CORRE TRASLADO DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DEL CONCURSO.
- CONTESTACION PRESENTADA EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2020.

PETICIONES OFICIOSAS:

- Solicito se oficie a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que informe a su despacho, se realizó el proceso de notificación personal solicitado por el juzgado de la providencia de admisión emitida por el juzgado de fecha 25 de noviembre de 2019.
- Solicito se oficie al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que informe a su despacho, se realizó el proceso de notificación personal solicitado por el juzgado de la providencia de admisión emitida por el juzgado de fecha 25 de noviembre de 2019. del mismo modo informen al juzgado en qué etapa se encuentra el proceso.
- Solicito de manera respetuosa se OFICIE al juzgado 13 administrativo tutelado para que envíe por el medio más expedito TODAS las actuaciones que reposan en el expediente 2019-00270-00 en especial el documento de notificación personal no solo al suscrito si no a los demás concursantes del proceso

NOTIFICACIONES:

- Recibiré notificaciones en la Cra 41 D # 74-95 torre 02 apto 510 de Barranquilla. Con dirección de correo electrónico para notificaciones: jaudivet@hotmail.com
- La accionada el Juzgado 13 Administrativo Circuito de Barranquilla regentado por la Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz, en la carrera 44 # 38-26. adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La accionada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en la carrera 44 # 38-26. notijudiciales@barranquilla.gov.co
- La accionada CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA en la carrera 44 # 38-26. concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co, p.rios@concejodebarranquilla.gov.co, jfp.agogado@gmail.com



JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA
C.C. 72136935



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO DE 2020 – FEBRERO DE 2024

LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 126 modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, inciso 4°, Sentencia C-105 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto Único 1083 de 2015 y el Acuerdo 001 de 1995 Responder lo Interno del Concejo con sus modificación y adiciones, Circular de la Procuraduría General de la Nación N° 012 de agosto 6 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece que correspond a los concejos entre otras atribuciones numeral 8. "elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine".

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala respecto a la elección de personeros que: "Los Concejos Municipales y distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Que el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 02 de 1° de Julio de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el inciso 4° del artículo 126 de la Constitución Política; y, estableció que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de méritos para su selección".

Que, la Constitución Política prevé en el artículo 2° como fines del estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación...".

Que el Título 27 del Decreto Único 1083 de 2015, a través del cual se establecen estándares mínimos para la elección de personeros municipales, determinó en su artículo



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019.

- 2.2.27.1 que" El Personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital"
- Que se tendrá en cuenta el Acuerdo 001 de 1995 (Reglamento interno del Concejo demás normas que lo adiciones y/o modifiquen.
- Que la Corte Constitucional en sentencia C- 105 de 2013, señaló que la elección personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso
- Que dado el carácter competencial de la norma constitucional contenida en los artículos 2 del Acto Legislativo 02 julio de 2015, se hace imperativo que adelante por parte actual Concejo Distrital, apoyado en las normas antes mencionadas, el proceso Convocatoria Pública para la elección de Personero Distrital de Barranquilla para periodo igual al del Alcalde distrital, preservando en todo momento los principios señalados por las normas en cita.
- Que la Circular de la Procuraduría General de la Nación N° 012 de Agosto 5 de 2011 imparte directrices a los Concejos Municipales y Distritales, para que desarrollen en forma el concurso de méritos para la elección de Personero periodo 2020-2024.
- Que en razón de lo expuesto anteriormente corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla disponer lo pertinente para la reglamentación de la convocatoria pública para la provisión del cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo DE MARZO DE 2020 – A FEBRERO DE 2024
- Que según Proposición Aprobada en plenaria del Concejo Distrital de Barranquilla de fecha 29 de abril de 2019, la cual autorizó a la Presidencia y a su Mesa Directiva de la Corporación, para realizar el trámite de Elección de Personero y Contralor Distrital de Barranquilla.
- Que mediante Resolución N° 134 de fecha 19 de Junio de 2019 se seleccionó a la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR como la institución encargada de llevar a cabo el trámite mediante la "PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORIA TECNICA, JURIDICA, ADMINISTRATIVA Y APOYO LOGISTICO AL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE CONVOCATORIA PUBLICA, EVALUACION Y ELECCION DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO DE MARZO DE 2020 – A FEBRERO DE 2024"
- En desarrollo de la convocatoria pública que acá se efectúa se adoptará un cronograma de las actividades y pasos dispuestos en la ley, así como los criterios y puntaje de evaluación, lo que marcará el derrotero del proceso administrativo tendiente a la

52/10



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

selección y elección del Personero Municipal para el periodo de marzo de 2020 febrero de 2024.

Que en razón de lo expuesto anteriormente corresponde al Concejo Distrital Barranquilla disponer lo pertinente para la reglamentación de la convocatoria para Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo de marzo de 2020 – a febrero de 2024.

RESUELVE:

CAPITULO 1
DESCRIPCIONES GENERALES

ARTICULO 1. CONVOCATORIA. Se convoca a los ciudadanos colombianos interesados e interesadas en participar en el proceso de selección y elección para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico, Nivel Directivo, Código 015, Asignación Salarial: \$16.210.960, para el Periodo Institucional, comprendido entre MARZO DE 2020 – A FEBRERO DE 2024, de conformidad con las Disposiciones Constitucionales, en las condiciones señaladas y por las reglas contenidas en la presente Resolución.

ARTICULO 2. RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO. El proceso de Convocatoria Pública para la elección del Personero del Distrito de Barranquilla, estará bajo la responsabilidad de la Corporación, con el apoyo de la entidad y /o personas naturales contratadas por el efecto, si así lo considera pertinente, teniendo en cuenta los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, que se ceñirán para la elección del cargo, tal como se encuentra establecido en el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015.

ARTICULO 3. PUBLICACION. Concejo Distrital de Barranquilla, a través de la Jefe Directiva de la Corporación publicará aviso de la presente convocatoria en los medios de comunicación masiva de la ciudad y en la página web de la Corporación, indicando: i). El cronograma del proceso, ii). Los requisitos de inscripción que deberán cumplir los participantes, iii). Los criterios de selección, iv). Toda la información básica y complementaria para el normal desarrollo de la convocatoria.

ARTICULO 4. NORMATIVIDAD APLICABLE A LA CONVOCATORIA PUBLICA: El proceso de convocatoria se regirá por las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia,
- Acto legislativo 02 de julio de 2015,
- Ley 136 de 1994
- Decreto 2485 de 2014
- Decreto No. 1083 de 2015
- Sentencia C- 105 de 2013 de la Corte Constitucional



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RESOLUCION No 2-11
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019**

ARTICULO 5. ESTRUCTURA DEL PROCESO. La convocatoria Pública para la elección de Personero (a) Distrital de Barranquilla tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Inscripciones y/o Reclutamiento
3. Pruebas
 - 3.1. Prueba de Conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria
 - 3.2. Prueba que evalúe las competencias laborales
 - 3.3. Valoración de estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos para el empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Conformación de Lista de Elegibles
5. Entrevista o audiencia la cual tendrá un valor no superior al 10% sobre un total de valoración del concurso
6. Elección.

ARTICULO 6. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO: Las etapas de la presente Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, participación ciudadana, confiabilidad y validez de los instrumentos, equidad de género.

ARTICULO 7. REQUISITOS DE PARTICIPACION: Para participar en el Proceso de Selección, se requiere:

- Ciudadano colombiano de nacimiento
- No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilitación, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
- Ciudadano en ejercicio.
- Tener más de 25 años
- Acreditar título Universitario.
- Haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos años.
- No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilitación, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
- Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes

ARTICULO 8. PERIODO: el Personero Distrital que resulte elegido ocupará el cargo por cuatro (4) años, correspondientes al periodo MARZO DE 2020 - A FEBRERO DE 2024

ARTICULO 9 CAUSALES DE INADMISION O EXCLUSION DE LA CONVOCATORIA: Son causales de inadmisión y de exclusión de la convocatoria las siguientes:

1. Inscribirse de manera extemporánea o radicar en un lugar diferente y hora posterior al término establecido según cronograma.
2. Omitir la firma en el formato único de persona natural de hoja de vida función pública.
3. Estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación o incompatibilidad establecidas en la Constitución Política o en la Ley.
4. No cumplir con las calidades mínimas exigidas para desempeñar el cargo

Sy



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

5. No acreditar los requisitos mínimos para la inscripción.
6. Presentar documentación falsa y/o adulterada, presentar inconsistencia entre la hoja de vida y los soportes presentados.
7. Realizar acciones tendientes a cometer fraude en la presente resolución de aplicación de las etapas de la convocatoria.
8. Transgredir las disposiciones contenidas en la presente resolución de aplicación de las etapas de la convocatoria.
9. No presentarse a la prueba de conocimiento o no superar la misma.
10. No presentarse a la audiencia de comisión accidental.
11. Realizar la inscripción de manera analógica a ambos cargos convocados.
12. Cometer alguna infracción a la Ley 1801 del Código de Policía y Convivencia.

PARAGRAFO UNICO: Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas a aspirante en cualquier momento de la convocatoria cuando se compruebe su ocurrencia sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

CAPITULO II

CARGOS CONVOCADOS, NATURALEZA DEL CARGO Y FUNCIONES

ARTICULO 10. CARGO CONVOCADO: El cargo para el que se convoca en el presente concurso público de méritos es el de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo **MARZO DE 2020 – A FEBRERO DE 2024.**

ARTICULO 11. NATURALEZA DEL CARGO: Corresponde al empleo público de Personero (a) Distrital de Barranquilla-Atlántico, Nivel Directivo, Código 015. Asignación Salarial: \$16.210.960, para el Periodo institucional, comprendido entre **MARZO DE 2020 – A FEBRERO DE 2024.**

IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DE EMPLEO	Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico
CODIGO	015
GRADO	01
No DE EMPLEOS	Uno (1)
NATURALEZA DEL CARGO	Elección
NIVEL	Directivo

ARTICULO 12. SALARIO: El cargo convocado tiene una asignación salarial mensual de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$16.219.960).

ARTICULO 13. FUNCIONES DEL PERSONERO DISTRITAL El Personero ejercerá en el Distrito de Barranquilla, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución y la Ley

Frente a sus funciones, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 consagra:

Calle 38 Carrera 45 – Piso 3 – Teléfono: 370-99-14
Email: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
www.concejobarranquilla.gov.co

SS-43



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

1. Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las ordenanzas, las decisiones judiciales y los actos administrativos, promoviendo las acciones a que hubiere lugar en especial las previstas en el artículo 87 de la Constitución.

Defender los intereses de la sociedad.

2. Vigilar el ejercicio eficiente y diligente de las funciones administrativas municipales.
3. Ejercer vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas municipales; ejercer preferentemente la función disciplinaria respecto de los servidores públicos municipales; adelantar las investigaciones correspondientes acogiéndose a los procedimientos establecidos para tal fin por la Procuraduría General de la Nación, bajo la super vigilancia de los procuradores provinciales a los cuales deberán informar de las Investigaciones.
4. Las apelaciones contra las decisiones del personero en ejercicio de la función disciplinaria, serán competencia de los procuradores departamentales.
5. Intervenir eventualmente y por delegación del Procurador General de la Nación en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.
6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.
7. Intervenir en los procesos de policía, cuando lo considere conveniente o cuando lo solicite el contraventor o el perjudicado con la contravención.
8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley.
9. Rendir anualmente informe de su gestión al Concejo.
10. Exigir a los funcionarios públicos municipales la información necesaria y oportuna para el cumplimiento de sus funciones, sin que pueda oponerse reserva alguna, salvo la excepción prevista por la Constitución o la ley.
11. Presentar al Concejo proyectos de acuerdo sobre transferencias de sus competencias.
12. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados de su dependencia.
13. Defender el patrimonio público interponiendo las acciones judiciales y administrativas pertinentes.
14. Interponer la acción popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por el hecho punible, cuando se afecten intereses de la comunidad, constituyéndose como parte del proceso penal o ante la jurisdicción civil.
15. Divulgar, coordinar y apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio, promover y apoyar en la respectiva jurisdicción los programas adelantados por el Gobierno Nacional o Departamental para la protección de los Derechos Humanos, y



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

- orientar e instruir a los habitantes del municipio en el ejercicio de sus derechos ante las autoridades públicas o privadas competentes.
16. Cooperar en el desarrollo de las políticas y orientaciones propuestas por el Defensor del Pueblo en el territorio municipal.
 17. Interponer por delegación del Defensor del Pueblo las acciones de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o se encuentre en situación de indefensión.
 18. Defender los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernamentales que sean procedentes ante las autoridades.
 19. Velar porque se dé adecuado cumplimiento en el municipio a la participación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas y de utilidad común no gubernamentales sin detrimento de su autonomía, con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, control y vigilancia de la gestión pública municipal que establezca la ley.
 20. Apoyar y colaborar en forma diligente con las funciones que ejerce la Dirección Nacional de Atención y Trámite de Quejas.
 21. Vigilar la distribución de recursos provenientes de las transferencias de los ingresos corrientes de la Nación al municipio o distrito y la puntual y exacta recaudación e inversión de las rentas municipales e instaurar las acciones correspondientes en caso de incumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.
 22. Promover la creación y funcionamiento de las veedurías ciudadanas comunitarias.
 23. Todas las demás que le sean delegadas por el Procurador General de la Nación y por el Defensor del Pueblo.
 24. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.
 25. Coadyuvar en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente, así como ejercer las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de garantizar su efectivo cuidado.
 26. Delegar en los judicantes adscritos a su despacho, temas relacionados con derechos humanos y víctimas del conflicto conforme a la ley 1448 de 2011 y su intervención en procesos especiales de saneamiento de títulos que conlleven la llamada falsa tradición y titulación de la posesión material de inmuebles.

El poder disciplinario del personero no se ejercerá respecto del Alcalde, de los Concejos y del Contralor. Tal competencia corresponde a la Procuraduría General de la Nación, la cual discrecionalmente, puede delegarla en los Personeros.

CAPITULO III

DE LA CONVOCATORIA, DIVULGACIÓN, INSCRIPCIÓN, VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y PRUEBAS DE VALORACION DE EXPERIENCIA Y FORMACION ADICIONAL.

504 15



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

ARTICULO 14. DIVULGACION. La Convocatoria se divulgará en los tiempos establecidos en el cronograma de la misma, en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla y medios masivos de comunicación.

ARTICULO 15. MODIFICACION DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Presidencia de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla, hecho que será divulgado en las páginas web del **CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

ARTICULO 16. ETAPAS DE LA CONVOCATORIA: Se adelantará la convocatoria para la elección de Personero Distrital de Barranquilla Atlántico, en las siguientes etapas:

1. CONVOCATORIA Y DIVULGACIÓN.
2. INSCRIPCIONES.
3. PUBLICACIÓN LISTA DE INSCRITOS.
4. RECLAMACIONES POR ERRORES EN LA INSCRIPCION.
5. RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES POR ERRORES EN LA INSCRIPCION.
6. PUBLICACION DEL LISTADO DEFINITIVO DE INSCRITOS
7. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS Y PUBLICACION DEL LISTADO DE ADMITIDOS.
8. RECLAMACIONES DE LOS INADMITIDOS.
9. RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES DE LOS INADMITIDOS.
10. PUBLICACION DEL LISTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS
11. APLICACIÓN DE PRUEBA DE CONOCIMIENTO ACADÉMICOS Y PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES.
12. PUBLICACION DE RESULTADOS DE PRUEBAS.
13. RECLAMACIONES A LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS.
14. PUBLICACION DE RESPUESTAS A RECLAMACIONES A LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS
15. ANALISIS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN, PUBLICACION DE LOS RESULTADOS.
16. RECLAMACIONES A LOS RESULTADOS DE ANALISIS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN.
17. PUBLICACION DE RESPUESTAS A RECLAMACIONES A LOS RESULTADOS DE EXPERIENCIA Y EDUCACIÓN
18. CONFORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES

PARAGRAFO RECLAMACIONES: Todas las reclamaciones que sean impuestas por fuera del término establecido en esta convocatoria (hora y fecha) o mediante procedimiento o mecanismo diferente, serán rechazadas.

ARTICULO 17. CRONOGRAMA: La convocatoria para la elección de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico, se registrá por el siguiente cronograma: Ver Anexo 1.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	FECHA
1. Convocatoria y Divulgación. Publicidad de la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de Personero (a) Distrital del Barranquilla	Publicación en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co y en medios de comunicación	Agosto 15 al 26 de 2019
2. Inscripciones.	Lugar de la inscripción: personalmente por el participante en la Recepción de Presidencia del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, ubicada en la carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso	Agosto 27 al 30 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m. hasta las 4:00 p.m.
	Publicación lista de inscritos en la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co Y en la Recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla.	Septiembre 2 de 2019 A partir de las 10:00 a.m.
	Reclamaciones Lista de Inscritos Deberán presentarse personalmente en la Recepción de la Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso mediante un escrito en sobre cerrado y marcado como RECLAMACION INSCRITOS PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL. Donde se especifiquen los motivos de inconformidad.	Septiembre 3 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m hasta las 4:00 p.m
	Respuesta a las reclamaciones por errores en la inscripción www.concejodebarranquilla.gov.co	Septiembre 5 de 2019 a partir de las 10:00 a.m.
3. Verificación de Requisito Mínimos y publicación de admitidos. Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos de	Publicación lista de admitidos y no admitidos en la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co Y en la Recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla.	Septiembre 5 de 2019 A partir de las 10:00 a.m.
	Reclamación Lista de Admitidos Deberán presentarse personalmente en la Recepción de	Septiembre 6 de 2019

Sg-47



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

<p>Estudio y Experiencia para el cargo de Personero(a) Distrital de Barranquilla</p>	<p>la Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso mediante un escrito en sobre cerrado y marcado como RECLAMACION INADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL, donde se especifiquen los motivos de inconformidad</p>	<p>desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m hasta las 4:00 p.m</p>
<p>4. Recepción de Lista definitiva de admitidos, hojas de vida y soportes.</p>	<p>El Concejo Distrital remitirá a la Universidad Simón Bolívar la lista definitiva de los admitidos y no admitidos con sus respectivas hojas de vida y soportes</p>	<p>Septiembre 9 de 2019</p>
<p>5. Aplicación de Prueba de Conocimientos</p>	<p>Prueba de conocimientos básicos y de competencias, en las cuales se evaluarán los aspectos que se determinan en la presente convocatoria, tendrá carácter eliminatorio. Puntaje aprobatorio: (70/100).</p>	<p>Septiembre 11 de 2019 a las 2:00 p.m.</p>
<p>6. Publicación de los Resultados de la prueba</p>	<p>Los resultados de la prueba serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital</p>	<p>Septiembre 12 de 2019 a partir de las 2:00 p.m.</p>
<p>7. Reclamaciones a los resultados de las pruebas</p>	<p>Deberán presentarse por escrito las instalaciones de la Sede de Posgrados de la Universidad Simón Bolívar.</p>	<p>Septiembre 16 de 2019 8:00 a.m. hasta las 12 m</p>
<p>8. Respuesta a las reclamaciones</p>	<p>La respuesta a las reclamaciones por los resultados de las pruebas, serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital</p>	<p>Septiembre 16 de 2019 a partir de las 10:00 a.m.</p>
<p>9. Análisis de Experiencia y Educación</p>	<p>Se inicia con este proceso desde el momento de traslado de la lista definitiva de admitidos a la Universidad, con la lista se entregarán las hojas de vida y sus soportes.</p>	<p>Desde Septiembre 9 hasta Septiembre 16 de 2019</p>
<p>10. Publicación de los resultados de análisis</p>	<p>Se realizará según los criterios establecidos por el Concejo Distrital de Barranquilla</p>	<p>Septiembre 19 de 2019, a partir de las 2:00 p.m</p>

60 75



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

**RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019**

experiencia y educación		
11. Reclamaciones a los resultados de los análisis de experiencia y Educación,	Deberán presentarse por escrito las instalaciones de la Sede de Posgrados de la Universidad Simón Bolívar	Septiembre 20 de septiembre de 2019 desde las 8:00 a.m. Hasta las 12 m
12. Respuesta a las reclamaciones	La respuesta a las reclamaciones por los resultados de los análisis de experiencia y educación serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital	Septiembre 23 de 2019 A partir de las 14:00 pm.
13. Conformación de Lista de Elegibles,	Publicación de la lista de elegibles se realizará a través de la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Concejo Distrital de	Septiembre 24 de 2019 a partir de las 14:00 horas
14. Entrevista, Practicada por la entidad que realice las pruebas de conocimiento en las horas establecidas en la citación con el ánimo de verificar las capacidades y competencias de los aspirantes. Aspirante que no se presente a la hora indicada obtendrá una calificación equivalente al 0%	Habilitante, Tendrá un valor del 10% del total del puntaje del proceso	Septiembre 26 y 27 de 2019. De acuerdo a la programación de citas para los aspirantes y el lugar descrito en la citación,
15. Lista de Elegibles	Publicación de la lista de legibles en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co	Septiembre 30 de 2019.

ARTICULO 18. PROCESO DE INSCRIPCION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES Los ciudadanos interesados en participar en la Convocatoria Pública para la selección y elección para los cargos de Contralor (a) Distrital de Barranquilla Atlántico, Nivel Directivo, Código 010, Grado Salarial 01, Asignación Salarial \$15'512 880 para el Periodo Institucional, comprendido entre el 1 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023, deberán inscribirse en la recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla ubicada en la calle 38 carrera 45 Piso 3, en el horario de 8:00am a 12:00 m y de 1:00pm a 4:00pm, con la siguiente documentación debida en esta foliada, legajada, numerada y enunciada en una carta de presentación:

1. La inscripción al proceso de selección se deberá hacer personalmente la Presidencia del Concejo Distrital en el horario y fecha establecido en el Cronograma.

Calle 38 Carrera 45 – Piso 3 – Teléfono: 370-95-14
Email: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
www.concejobarranquilla.gov.co

69 49



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son establecidas en el presente documento.
3. El aspirante debe verificar que cumple con todas las condiciones y requisitos exigido para el cargo.
4. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados.
5. No deberá inscribirse si no cumple los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.
6. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y aceptarán que la información suministrada sea corroborada con las fuentes.
7. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la Convocatoria y en cada fase de la misma serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.

PARAGRAFO 1. Será responsabilidad exclusiva del aspirante, reportar con la debida oportunidad y a través del responsable de la convocatoria, cualquier cambio o modificación de los datos de contacto reportados al momento de la inscripción.

ARTICULO 19. REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN. El Aspirante que cumpla con el perfil y los requisitos mínimos para participar en la convocatoria pública para la selección y elección para el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla deberán allegar la siguiente documentación debidamente foliada, legajada y enunciada en una carta de presentación:

- Carta de presentación dirigida al Concejo Distrital de Barranquilla, suscrita por el aspirante, donde manifieste su intención de participar en la convocatoria pública para el cargo de Personero (a) Distrital, de la misma forma deberán indicar correo electrónico y número de celular para multimedios y allegar relación de documentos entregados a momento de la inscripción.
- Formulario Hoja de Vida de la Función Pública
- Declaración que se entenderá bajo la gravedad del juramento, de no estar incurso en causal de Inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses prohibición, impedimento legal para asumir el cargo.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

- Declaración que se entenderá bajo gravedad de juramento de bienes y renta: persona natural en el formato DAFP
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía ampliada al 150%
- Registro civil de nacimiento.
- Certificado de Antecedentes Judiciales Fecha de expedición no mayor a 3 días.
- Certificado de Antecedentes disciplinarios (Procuraduría) Fecha de expedición no mayor a 3 días.
- Certificado de Antecedentes Fiscales (Contraloría) Fecha de expedición no mayor a 3 días.
- Fotocopia de Tarjeta Profesional (Cuando aplique)
- Certificado de Vigencia de la Tarjeta profesional y antecedentes (Copia, Junta Central de Contadores o el que rija su disciplina.) Fecha de expedición no mayor a 3 días.
- Diploma y Acta de Grado como profesional (Pregrado)
- Diploma y Acta de Grado como Especialista (Si aplica)
- Diploma y Acta de Grado como Magister (Si Aplica)
- Además de los mencionados se debe cumplir con todos aquellos requisitos mencionados en el Artículo 7° de la presente Resolución.

Soportes de la Hoja de Vida:

Se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La información de los soportes de experiencia laboral plasmados y aportados en la Hoja de Vida, deberán coincidir en nombre del cargo y periodo de tiempo laboral en el formato de Hoja de Vida de la Función Pública. De lo contrario no será tenido en cuenta.
- Los títulos obtenidos en el exterior deberán estar convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional (aportar resolución)
- En caso de no aportar el certificado laboral, la experiencia descrita en el formato de hoja de vida no será tomada en cuenta.

Omitir: Certificados de Diplomados, cursos cortos, seminarios y demás.

PARAGRAFO 1. Las fotocopias de las certificaciones deben ser legibles, no deben tener enmendaduras o correcciones. La documentación que aporten los aspirantes por la presunción de legalidad, por lo tanto, en caso de detectarse alguna anomalía o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para que de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

La documentación deberá ser entregada en un sobre rotulado (NO SELLADO PARA VERIFICACION DE NÚMERO DE FOLIOS) teniendo en cuenta el Anexo No. 2 de la presente Resolución



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

ESTUDIOS: Se acreditan mediante certificaciones, diplomas y actas de grado, o títulos otorgados por las Instituciones correspondientes.

EXPERIENCIA: Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas. Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión, de forma independiente, la experiencia se acredita mediante dos (2) declaraciones de extra juicio de tercero o copias de los contratos respectivos.

a) Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- Razón Social o Nit de la entidad donde se haya laborado
- Dirección y Teléfono del Empleados (verificables)
- Fechas de Vinculación y desvinculación (Obligatorio)
- Cargo Ocupado.

b) La Experiencia desarrollada mediante contrato de prestación de servicios profesionales debe ser soportada a través de dos (2) declaraciones extra juicio de terceros o copia de los contratos respectivos. (Las certificaciones contractuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- Razón Social o Nit del contratante
- Objeto contractual
- Plazo del Contrato y periodo de ejecución
- Dirección y Teléfono del contratante (verificables)

SIN EXCEPCIÓN las certificaciones laborales o contractuales deberán ser claras y legibles y sin enmendaduras para facilitar la lectura y verificación.

PARAGRAFO 2. Todos los documentos exigidos para la inscripción, previamente legajados y foliados, deben entregarse en un (1) original y una (1) copia, en los sobres marcados de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2.

PARAGRAFO 3: En el caso de tratarse de entidad de orden nacional, departamental o municipal que a la fecha ya no se encuentre en funcionamiento, el aspirante presentará la certificación expedida por la entidad en su momento, acompañada de la declaración juramentada que contenga los aspectos requeridos.

La no entrega de alguno de los requisitos dentro de los tiempos establecidos, no dejará fuera del proceso de elección.

La documentación deberá ser entregada en un sobre rotulado (NO SELLADO PARA VERIFICACION DE NUMERO DE FOLIOS) de la siguiente manera: PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO (A) DISTRITAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, Nivel Directivo, Código 010, Grado Salarial 01, Asignación Salarial: \$15'512.880, para el Periodo Institucional comprendido entre el 1 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023.

64 2



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019**NOMBRE DEL ASPIRANTE**
NUMERO DE IDENTIFICACION
NUMERO DE FOLIOS**IDENTIFICANDO EL NOMBRE DE LA CONVOCATORIA EN LA QUE PARTICIPÓ.**

ARTICULO 20. IMPEDIMENTOS PARA PARTICIPAR: no podrán participar en esta convocatoria quienes se encuentran incurso en algunas de la causales previstas en la Constitución Política, Ley 136 de 1994, o las completen y demás normas que estipulen el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos.

ARTICULO 21. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS: Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos mínimos, de estudio y experiencia laboral, la cual deberá acreditarse con los soportes que se alleguen para el análisis de la experiencia y antecedentes académicos. Si la información no coincide con los soportes o no son presentados conforme a las disposiciones de la Convocatoria, el aspirante será retirado.

ARTICULO 22. PUBLICACION DE LISTA DE INSCRITOS ADMITIDOS A LA CONVOCATORIA. La lista de los inscritos podrá ser consultada en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria a través de la página web de Concejo Distrital.

PARAGRAFO UNICO: Se continúa con el proceso con un (1) aspirante.

ARTICULO 23. RECLAMACIONES: Las reclamaciones deberán ser presentadas de acuerdo a los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

CAPITULO IV PRUEBAS

ARTICULO 24 PRUEBA DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION DE FACTORES DE PONDERACION. Tiene como finalidad evaluar los conocimientos del aspirante al cargo de Personero Distrital de Barranquilla.

Para el caso de las pruebas de Competencias Laborales se evaluará las siguientes competencias: Liderazgo, Toma de Decisiones, Relaciones Interpersonales, Planeación, Pensamiento Estratégico, el puntaje máximo será de 20 puntos para cada una.

La valoración de estos factores se efectuara a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicaran, se registrarán por los siguientes parámetros:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

PERSONERO		
	CARÁCTER	PORCENTAJE
PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS LABORALES	ELIMINATORIO	70%
COMPETENCIAS LABORALES	CLASIFICATORIO	NO APLICA

ARTICULO 25. CITACION A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: Solo podrá presentarse a la prueba de conocimientos en la presente convocatoria quien se presente en el lugar y fecha indicado en la publicación de los admitidos al concurso de méritos que se firma en los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

ARTICULO 26. EXPERIENCIA PROFESIONAL Y LABORAL: Que tenga el aspirante a cargo de Personero (a) Distrital, será valorada de la siguiente manera:

PERSONERO				
	CARÁCTER	PORCENTAJE	ITEM	PUNTO
FORMACION ACADEMICA	CLASIFICATORIO	10%	MAESTRIA	4
			ESPECIALIZACION No. 1	3
			ESPECIALIZACION No. 2	3
TOTAL				10
EXPERIENCIA LABORAL	CLASIFICATORIO	10%	SUPERIOR A 10 AÑOS	7
			DE 7 Y HASTA 10 AÑOS	2
			DE 5 AÑOS Y HASTA 7 AÑOS	1
TOTAL				10

CAPITULO IV
LISTA DE ELEGIBLES

ARTICULO 27. PUBLICACION DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS: Se realizará en los tiempos establecidos en el Cronograma de la convocatoria, se publicarán los resultados de la prueba en la página Web del Concejo Distrital.

ARTÍCULO 28: ENTREVISTA La Entrevista que realicen los seleccionados es Habilitante. Tendrá un valor del 10% del total del puntaje del proceso, será practicada por la entidad que realice las pruebas de conocimiento en el lugar y las horas establecidas en la citación

68 24



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No 211
FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2019

con el ánimo de verificar las capacidades y competencias de los aspirantes. Aspirante que no se presente a la hora indicada obtendrá una calificación equivalente al 0%.

ARTICULO 29. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES. Será el resultado de consolidar los resultados debidamente ponderados por el valor de cada prueba, experiencia laboral y académica y se conformará en estricto orden de méritos, la lista de elegibles para el cargo de Personero del Distrito de Barranquilla. Las reclamaciones a los resultados de las pruebas deberán ser presentadas de acuerdo a los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria.

ARTICULO 30. COMUNICACIONES Y PUBLICACIONES. Las diferentes etapas de la convocatoria serán comunicadas y publicadas a través de la pagina web del Concejo Distrital de Barranquilla desde el inicio de la misma hasta la elección del Personero (a) Distrital de Barranquilla para el periodo **PARA EL PERIODO DE MARZO DE 2020 - A FEBRERO DE 2024** y diez (10) días mas.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla, a los 12 días del mes de Agosto de 2019


JUAN JOSE VERGARA DIAZ
Presidente


MARIA HENRIQUEZ QUINTERO
Primer Vicepresidente


RUBEN MARINO BORJE
Segundo Vicepresidente



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN EN LOS
ARTÍCULOS 17° Y 19° DE LA RESOLUCIÓN N° 211 DE AGOSTO
12 DE 2019**

LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política el artículo 126 de la C.N., el inciso 4 del artículo 272, Acto Legislativo 02 de 2015, así como el, la Ley 136 de 1994, la Ley de 1904 de 2018 y el Acuerdo 001 de 1995 Reglamento Interno del Concejo con sus modificación y adiciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece que corresponde a los concejos entre otras atribuciones numeral 8. "elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine".

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala respecto a la elección de personeros que: "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Que el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 02 de 1° de Julio de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el inciso 4° del artículo 126 de la Constitución Política; y, estableció que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de méritos para su selección".

Que, la Constitución Política prevé en el artículo 2° como fines del estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación..."

Que el Título 27 del Decreto Único 1083 de 2015, a través del cual se establecen estándares mínimos para la elección de personeros municipales, determinó en su



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

artículo 2.2.27.1 que" El Personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital"

Que en razón de lo expuesto anteriormente corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla disponer lo pertinente para la reglamentación de la convocatoria para el Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo de marzo de 2020 – a febrero de 2024.

Que en razón de lo expuesto anteriormente corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla disponer lo pertinente para la reglamentación de la convocatoria para el Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo de marzo de 2020 – a febrero de 2024.

Que, el Concejo Distrital de Barranquilla, expidió la Resolución N° 211 de Agosto 12 de 2019, y en su Artículo 17° define el Cronograma de las actividades de la Convocatoria Pública para el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico, en el cual faltó incluir la fecha de la aplicación de la prueba de Competencias Laborales.

Que se hace necesario hacerle unas modificaciones al Cronograma en las fechas de las actividades de la Convocatoria Pública para la Elección de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico, para que las pruebas no se realicen en la misma fecha, en aras de ser incluyente en la participación de la ciudadanía en ambos procesos.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 17° de la Resolución N° 211 de Agosto 12 de 2019, quedará así:

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	FECHA
1. Convocatoria y Divulgación. Publicidad de la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de Personero (a) Distrital del Barranquilla	Publicación en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co y en medios de comunicación	Agosto 15 al 26 de 2019
	Lugar de la inscripción: personalmente por el participante en la Recepción de Presidencia del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, ubicada en la carrera 45 calle 38, edificio antigua	Agosto 27 al 30 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m. hasta

Calle 38 Carrera 45 – Piso 3 – Teléfono: 370-99-14
Email: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
www.concejobarranquilla.gov.co

CSA - 2



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

2. Inscripciones.	Alcaldía, tercer piso Publicación lista de inscritos en la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co Y en la Recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla.	las 4:00 p.m. Agosto 30 de 2019 A partir de las 6:00 a.m.
	Reclamaciones Lista de Inscritos Deberán presentarse personalmente en la Recepción de la Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso mediante un escrito en sobre cerrado y marcado como RECLAMACION INSCRITOS PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL. Donde se especifiquen los motivos de inconformidad.	Septiembre 2 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m hasta las 4:00 p.m
	Respuesta a las reclamaciones por errores en la inscripción www.concejodebarranquilla.gov.co	Septiembre 3 de 2019 a partir de las 10:00 a.m.
3. Verificación de Requisito Mínimos y publicación de admitidos. Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos de Estudio y Experiencia para el cargo de Personero(a) Distrital de Barranquilla.	Publicación lista de admitidos y no admitidos en la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co Y en la Recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla.	Septiembre 4 de 2019 desde de las 4.00 p.m.
	Reclamación Lista de Admitidos Deberán presentarse personalmente en la Recepción de la Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso mediante un escrito en sobre cerrado y marcado como RECLAMACION INADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL donde se especifiquen los motivos de inconformidad	Septiembre 5 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m hasta las 4:00 p.m



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

	La Respuesta a la lista de inadmitidos será publicada en la página del Concejo Distrital www.concejodebarranquilla.gov.co	Septiembre 6 de 2019 desde de las 8 :00 a.m.
4. Recepción de Lista definitiva de admitidos, hojas de vida y soportes.	El Concejo Distrital remitirá a la Universidad Simón Bolívar la lista definitiva de los admitidos y no admitidos con sus respectivas hojas de vida y soportes	Septiembre 6 de 2019, a las 2.00 pm
5. Aplicación de Prueba de Conocimientos	Prueba de conocimientos básicos y de competencias, en las cuales se evaluarán los aspectos que se determinan en la presente convocatoria, tendrá carácter eliminatorio. Puntaje aprobatorio: (70/100)	Septiembre 10 de 2019 a las 2.00 p.m.
6. Aplicación de Prueba de Competencias Laborales	Para el caso de las pruebas de Competencias Laborales se evaluará las siguientes competencias: Liderazgo Toma de Decisiones Relaciones interpersonales Planeación Pensamiento Estratégico	Septiembre 12 de 2019 a las 2:00 p.m.
7. Publicación de los Resultados de la pruebas	Los resultados de la prueba serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital	Septiembre 13 de 2019 a partir de las 2:00 p.m.
8. Reclamaciones a los resultados de las pruebas	Deberán presentarse por escrito las instalaciones de la Sede de Posgrados de la Universidad Simón Bolívar.	Septiembre 16 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12 m
9. Respuesta a las reclamaciones	La respuesta a las reclamaciones por los resultados de las pruebas, serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital	Septiembre 18 de 2019 a partir de las 10:00 a.m.
10. Análisis de Experiencia y Educación	Se inicia con este proceso desde el momento de traslado de la lista definitiva de admitidos a la	Desde Septiembre 6 hasta Septiembre



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

	Universidad, con la lista se entregarán las hojas de vida y sus soportes.	18 de 2019
11. Publicación de los resultados de análisis de experiencia y educación	Se realizará según los criterios establecidos por el Concejo Distrital de Barranquilla	Septiembre 19 de 2019, a partir de las 2:00 p.m
12. Reclamaciones a los resultados de los análisis de experiencia y Educación.	Deberán presentarse por escrito las instalaciones de la Sede de Posgrados de la Universidad Simón Bolívar.	Septiembre 20 de septiembre de 2019 desde las 8:00 a.m. Hasta las 12 m
13. Respuesta a las reclamaciones	La respuesta a las reclamaciones por los resultados de los análisis de experiencia y educación serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital	Septiembre 23 de 2019 A partir de las 2:00 pm
14. Conformación de Lista para entrevista.	Publicación de la lista para entrevistas, se realizará a través de la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Concejo Distrital de Barranquilla a los que superen las pruebas	Septiembre 24 de 2019 a partir de las 14:00 horas
15. Entrevista, Practicada por la entidad que realice las pruebas de conocimiento en las horas establecidas en la citación con el ánimo de verificar las capacidades y competencias de los aspirantes. Aspirante que no se presente a la hora indicada obtendrá una calificación equivalente al 10%	Habilitante, Tendrá un valor del 10% del total del puntaje del proceso	Septiembre 26 de 2019. A partir de 2.00 pm. De acuerdo a la programación de citas para los aspirantes y el lugar descrito en la citación.
16. Conformación Lista de Elegibles	Publicación de la lista de Elegibles en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co	Septiembre 30 de 2019, a partir de las 2 pm

72 ch



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

ARTICULO 2°: Del Artículo 19 de la Resolución N° 211 de 2019. Se suprime el requisito: "Certificado de Vigencia de la Tarjeta profesional y antecedentes (Copia, Junta Central de Contadores o el que rija su disciplina.) Fecha de expedición no mayor a 3 días", el cual no es aplicable al perfil de los aspirantes a Personero Distrital. Y se agrega el Requisito Certificado de Antecedentes Disciplinarios Abogado CSJ. Por lo anterior el Artículo 19° de la Resolución N° 211, quedará así:

ARTICULO 19. REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN. El Aspirante que cumpla con el perfil y los requisitos mínimos para participar en la convocatoria pública para la selección y elección para el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla, deberán allegar la siguiente documentación debidamente foliada, legajada y enunciada en una carta de presentación:

- Carta de presentación dirigida al Concejo Distrital de Barranquilla, suscrita por el aspirante, donde manifieste su intención de participar en la convocatoria pública para el cargo de Personero (a) Distrital, de la misma forma deberá indicar correo electrónico y número de celular para notificaciones y allegar relación de documentos entregados a momento de la inscripción.
- Formulario Hoja de Vida de la Función Pública
- Declaración que se entenderá bajo la gravedad del juramento, de no estar incurso en causal de Inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición, impedimento legal para asumir el cargo.
- Declaración que se entenderá bajo gravedad de juramento de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP
- Fotocopia de Cédula de ciudadanía ampliada al 150%
- Registro civil de nacimiento.
- Certificado de Antecedentes Judiciales Fecha de expedición no mayor a 3 días.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios (Procuraduría) Fecha de expedición no mayor a 3 días.
- Certificado de Antecedentes Fiscales (Contraloría) Fecha de expedición no mayor a 3 días.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios Abogado (CSJ) Fecha de expedición no mayor a 3 días
- Fotocopia de Tarjeta Profesional (Cuando aplique)
- Diploma y Acta de Grado como profesional (Pregrado)
- Diploma y Acta de Grado como Especialista (Si aplica)
- Diploma y Acta de Grado como Magister (Si Aplica)
- Además de los mencionados se debe cumplir con todos aquellos requisitos mencionados en el Artículo 7° de la presente Resolución.

Soportes de la Hoja de Vida:

Se deberá tener en cuenta lo siguiente:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

- La información de los soportes de experiencia laboral plasmados y aportados en la Hoja de Vida, deberán coincidir en nombre del cargo y período de tiempo laborado en el formato de Hoja de Vida de la Función Pública. De lo contrario no será tenida en cuenta.
- Los títulos obtenidos en el exterior deberán estar convalidados ante el Ministerio de Educación Nacional (aportar resolución)
- En caso de no aportar el certificado laboral, la experiencia descrita en el formato de hoja de vida no será tenida en cuenta.

Omitir: Certificados de Diplomados, cursos cortos, seminarios y demás.

PARAGRAFO 1. Las fotocopias de las certificaciones deben ser legibles, no deben tener enmendaduras o correcciones. La documentación que aporten los aspirantes goza de la presunción de legalidad, por lo tanto, en caso de detectarse alguna alteración o anomalía en la información, se dará informe a las autoridades correspondientes para lo de su competencia y el aspirante será excluido del proceso.

La documentación deberá ser entregada en un sobre rotulado (NO SELLADO PARA VERIFICACION DE NÚMERO DE FOLIOS) teniendo en cuenta el Anexo No. 2 de la presente Resolución

ESTUDIOS: Se acreditan mediante certificaciones, diplomas y actas de grado, o títulos otorgados por las Instituciones correspondientes.

EXPERIENCIA: Se acredita mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades oficiales o privadas. Cuando el interesado haga ejercicio de su profesión de forma independiente la experiencia se acredita mediante dos (2) declaraciones de extra juicio de tercero o copias de los contratos respectivos.

a) Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- Razón Social o Nit de la entidad donde se haya laborado
- Dirección y Teléfono del Empleados (verificables)
- Fechas de Vinculación y desvinculación (Obligatorio)
- Cargo Ocupado.

b) La Experiencia desarrollada mediante contrato de prestación de servicios profesionales debe ser soportada a través de dos (2) declaraciones extra juicio de terceros o copia de los contratos respectivos. (Las certificaciones contractuales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

- Razón Social o Nit del contratante

Calle 38 Carrera 45 - Pico 3 - Teléfono: 370-99-14
Email: concejobarranquilla@concejobarranquilla.gov.co
www.concejobarranquilla.gov.co



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCIÓN No 221

FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2019

- Objeto contractual
- Plazo del Contrato y periodo de ejecución
- Dirección y Teléfono del contratante (verificables)

SIN EXCEPCIÓN las certificaciones laborales o contractuales deberán ser claras y legibles y sin enmendaduras para facilitar la lectura y verificación.

PARAGRAFO 2. Todos los documentos exigidos para la inscripción, previamente legajados y foleados, deben entregarse en un (1) original y una (1) copia, en los sobres marcados de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2.

PARAGRAFO 3: En el caso de tratarse de entidad de orden nacional, departamental o municipal que a la fecha ya no se encuentre en funcionamiento, el aspirante presentara la certificación expedida por la entidad en su momento, acompañada de la declaración juramentada que contenga los aspectos requeridos.

La no entrega de alguno de los requisitos dentro de los tiempos establecidos, lo dejará fuera del proceso de elección.

La documentación deberá ser entregada en un sobre rotulado (NO SELLADO) PARA VERIFICACION DE NUMERO DE FOLIOS) de la siguiente manera: PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO (A) DISTRITAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, Nivel Directivo, Código 010, Grado Salarial 01, Asignación Salarial: \$15'512.880, para el Periodo Institucional, comprendido entre el 1 de Enero de 2020 hasta el 31 de Diciembre de 2023. Así:

NOMBRE DEL ASPIRANTE
NUMERO DE IDENTIFICACION
NUMERO DE FOLIOS
IDENTIFICANDO EL NOMBRE DE LA CONVOCATORIA EN LA QUE PARTICIPA

Dado en Barranquilla, a los 22 días del mes de Agosto de 2019


JUAN JOSE VERGARA DIAZ
Presidente
CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA





CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN EN LOS
ARTICULOS 9°, 18°, 19° Y 26° DE LA RESOLUCIÓN 211 DE
AGOSTO 12 DE 2019 Y EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N°
221 DE AGOSTO 22 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

LA PRESIDENCIA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política el artículo 126 de la C.N., el inciso 4 del artículo 272, Acto Legislativo 02 de 2015, así como el, la Ley 136 de 1994, la Ley de 1904 de 2018 y el Acuerdo 001 de 1995 Reglamento Interno del Concejo con sus modificación y adiciones, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece que corresponde a los concejos entre otras atribuciones numeral 8. "elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine".

Que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, señala respecto a la elección de personeros que: "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

Que el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 02 de 1° de Julio de 2015 "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

Que el artículo 2 del Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el inciso 4° del artículo 26 de la Constitución Política; y, estableció que "Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a Corporaciones Públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de méritos para su selección".

Que la Constitución Política prevé en el artículo 2° como fines del estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación..."



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCIÓN No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

Que el Título 27 del Decreto Único 1083 de 2015, a través del cual se establecen estándares mínimos para la elección de personeros municipales, determinó en su artículo 2.2.27.1 que "El Personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital"

Que en razón de lo expuesto anteriormente corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla disponer lo pertinente para la reglamentación de la convocatoria para el Concurso Público de Méritos para la elección de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo de marzo de 2020 - a febrero de 2024.

Que, el Concejo Distrital de Barranquilla, expidió la Resolución N° 211 de Agosto 12 de 2019, y la Resolución N° 221 de Agosto 22 de 2019, a las cuales hay que hacer unas correcciones y ajustes.

Que, se hace necesario planear el desarrollo de la presente Convocatoria Pública

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: El Artículo 18 de la Resolución N° 211 de 2019, se corrige la primera parte en lo referente al Cargo de la Convocatoria. El Artículo 18 de la Resolución 211 de Agosto 12 de 2019, quedará así: **ARTÍCULO 18. PROCESO DE INSCRIPCIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS SOPORTES** Los ciudadanos interesados en participar en la Convocatoria Pública al Concurso Público de Méritos para el cargo de Personero (a) Distrital del Barranquilla Atlántico, Nivel Directivo, Código 015, Asignación Salarial: \$16.219.960, para el Periodo Institucional, comprendido entre marzo de 2020 - a febrero de 2024, deberán inscribirse en la recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla ubicada en la calle 38 carrera 45 Piso 3, en el horario de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 pm, con la siguiente documentación debidamente foliada, legajada, numerada y enunciada en una carta de presentación:

1. La inscripción al proceso de selección se deberá hacer personalmente en Presidencia del Concejo Distrital en el horario y fecha establecido en el Cronograma.
2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son establecidas en el presente documento.
3. El aspirante debe verificar que cumple con todas las condiciones y requisitos exigidos para el cargo.
4. Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados.

Calle 38 Carrera 45 - Piso 3 - Teléfono: 370-99-14
Email: concejoдебarranquilla@concejoдебarranquilla.gov.co
www.concejobarranquilla.gov.co

25
75



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

5. No deberá inscribirse si no cumple los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.
6. La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y aceptarán que la información suministrada sea corroborada con las fuentes.
7. El inscribirse en la convocatoria no significa que haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos por el aspirante en la Convocatoria y en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se hacen ajustes de hora en las actividades del cronograma, por lo que el Artículo Primero de la resolución N° 221, quedará así:
ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN N° 221 DE AGOSTO 22 DE 2019:

ACTIVIDAD	DESCRIPCION	FECHA
1. Convocatoria y Divulgación. Publicidad de la convocatoria al concurso público de méritos para el cargo de Personero (a) Distrital del Barranquilla	Publicación en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co y en medios de comunicación	Agosto 15 al 23 de 2019
2. Inscripciones.	Lugar de la inscripción: personalmente por el participante en la Recepción de Presidencia del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, ubicada en la carrera 45 calle 38, edificación antigua Alcaldía, tercer piso	Agosto 27 al 31 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12:00 m y desde las 2:00 p.m. hasta las 4:00 p.m.
	Publicación lista de inscritos en la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co Y en la Recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla.	Agosto 30 de 2019 A partir de las 5:00 p.m.
	Reclamaciones Lista de inscritos Deberán presentarse personalmente en la Recepción de la Presidencia del Concejo	Septiembre 2 de 2019

Handwritten marks and initials at the bottom right of the page.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

	Distrital de Barranquilla carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso mediante un escrito en sobre cerrado y marcado como RECLAMACION INSCRITOS PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL. Donde se especifiquen los motivos de inconformidad.	2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m hasta las 4:00 p.m
	Publicación de las Respuesta a las reclamaciones por errores en la inscripción www.concejodebarranquilla.gov.co y Publicación de la Lista definitiva de Inscritos en la Convocatoria.	Septiembre 3 de 2019 a partir de las 6:00 p.m.
3. Verificación de Requisito Mínimos y publicación de admitidos. Serán admitidos dentro de la convocatoria los aspirantes que cumplan con los requisitos de Estudio y Experiencia para el cargo de Personero(a) Distrital de Barranquilla	Publicación lista de admitidos y no admitidos en la convocatoria en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co Y en la Recepción de Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla.	Septiembre 4 de 2019 A partir de las 6:00 p.m.
	Reclamación Lista de Admitidos Deberán presentarse personalmente en la Recepción de la Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso mediante un escrito en sobre cerrado y marcado como RECLAMACION INADMITIDOS PROCESO DE SELECCIÓN PERSONERO DISTRITAL, donde se especifiquen los motivos de inconformidad	Septiembre 5 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12m y desde las 2:00 p.m hasta las 4:00 p.m
	Entrega de respuestas a las Reclamaciones personalmente en la Recepción de la Presidencia del Concejo Distrital de Barranquilla carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso	Septiembre 6 de 2019, a partir de las 2:00 p.m
	Publicación de la Lista Definitiva de Admitidos y Publicación de las Respuestas a las Reclamaciones de la lista de inadmitidos será publicada en la página del Concejo Distrital www.concejodebarranquilla.gov.co	Septiembre 6 de 2019, a partir de las 6:00 p.m.
4. Recepción de Lista definitiva de admitidos, hojas de vida y soportes.	El Concejo Distrital remitirá a la Universidad Simón Bolívar la lista definitiva de los admitidos y no admitidos con sus respectivas hojas de vida y soportes	Septiembre 6 de 2019
5. Aplicación de Prueba de Conocimientos a los Admitidos	Prueba de conocimientos básicos y de competencias, en las cuales se evaluarán los aspectos que se determinan en la presente convocatoria, tendrá carácter eliminatorio. Puntaje aprobatorio: (70/100)	Septiembre 10 de 2019 a las 2:00 p.m.

Calle 38 Carrera 45 – Piso 3 – Teléfono: 370-99-14
Email: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
www.concejobarranquilla.gov.co

70



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

6. Aplicación de Prueba de Competencias Laborales	Para el caso de las pruebas de Competencias Laborales se evaluará las siguientes competencias: Liderazgo Toma de Decisiones Relaciones Interpersonales Planeación Pensamiento Estratégico.	Septiembre 12 de 2019 a las 2:00 p.m.
7. Publicación de los Resultados de la pruebas	Los resultados de la prueba serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital	Septiembre 11 de 2019 a partir de las 6:00 p.m.
8. Reclamaciones a los resultados de las pruebas	Deberán presentarse por escrito las instalaciones de la Universidad Simón Bolívar	Septiembre 11 de 2019 desde las 8:00 a.m. hasta las 12 m
9. Respuesta a las reclamaciones	La respuesta a las reclamaciones por los resultados de las pruebas, serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital	Septiembre 11 de 2019 a partir de las 6:00 p.m
10. Análisis de Experiencia y Educación	Se inicia con este proceso desde el momento de traslado de la lista definitiva de admitidos a la Universidad, con la lista se entregarán las hojas de vida y sus soportes.	Desde Septiembre 6 hasta Septiembre 18 de 2019
11. Publicación de los resultados de análisis de experiencia y educación	Se realizará según los criterios establecidos por el Concejo Distrital de Barranquilla	Septiembre 19 de 2019, a partir de las 4:00 p.m.
12. Reclamaciones a los resultados de los análisis de experiencia y Educación.	Deberán presentarse por escrito las instalaciones de la Sede de Posgrados de la Universidad Simón Bolívar.	Septiembre 20 de septiembre de 2019 desde las 8:00 a.m. Hasta las 12 m
13. Respuesta a las reclamaciones	La respuesta a las reclamaciones por los resultados de los análisis de experiencia y educación serán publicados en la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Honorable Concejo Distrital	Septiembre 23 de 2019 A partir de las 4:00 p.m.
14. Conformación de Lista para entrevista.	Publicación de la lista para entrevistas, se realizará a través de la página web de la Universidad Simón Bolívar y del Concejo Distrital de Barranquilla a los que superen las pruebas	Septiembre 24 de 2019 a partir de las 2:00 p.m.
15. Entrevista, Practicada por la	Habilitante, Tendrá un valor del 10% del total del puntaje del proceso	Septiembre 26 de 2019



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

entidad que realice las pruebas de conocimiento en las horas establecidas en la citación con el ánimo de verificar las capacidades y competencias de los aspirantes. Aspirante que no se presente a la hora indicada obtendrá una calificación equivalente al 10%		partir de 2.00 pm. De acuerdo a programación de citas para los aspirantes y el lugar descrito en la citación.
16. Conformación Lista de Elegibles	Publicación de la lista de Elegibles en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla: www.concejodibarranquilla.gov.co	Septiembre 20 de 2019, a partir de las 2 pm
17. Entrevista a los Elegibles por parte del Concejo Distrital de Barranquilla		Pendiente fijar fecha

ARTÍCULO TERCERO. Se hace una corrección en el Parágrafo 3° del Artículo 19, de la Resolución N° 211 de Agosto 12 de 2019, REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCIÓN, cual quedará así: **PARAGRAFO 3 del Artículo 19 de la Resolución 221 de Agosto 22 de 2019:** En el caso de tratarse de entidad de orden nacional, departamental o municipal que a la fecha ya no se encuentre en funcionamiento, el aspirante presentara la certificación expedida por la entidad en su momento, acompañada de la declaración juramentada que contenga los aspectos requeridos.

La no entrega de alguno de los requisitos dentro de los tiempos establecidos, lo dejará fuera del proceso de elección.

La documentación deberá ser entregada en un sobre rotulado (NO SELLADO PARA VERIFICACION DE NUMERO DE FOLIOS) de la siguiente manera: PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO (A) DISTRITAL DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, Nivel Directivo, Código 015, Asignación Salarial: \$16'219.960, para el Periodo Institucional, comprendido entre Marzo de 2020 hasta Febrero de 2024. Así:

NOMBRE DEL ASPIRANTE
 NUMERO DE IDENTIFICACION
 NUMERO DE FOLIOS
 IDENTIFICANDO EL NOMBRE DE LA CONVOCATORIA EN LA QUE PARTICIPA

8



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

ARTÍCULO CUARTO: El artículo 26 de la Resolución N° 211 de Agosto 12 quedará así: **ARTÍCULO 26. EXPERIENCIA PROFESIONAL Y LABORAL:** Que tenga el aspirante al cargo de Personero (a) Distrital, será valorada de la siguiente manera:

PERSONERO		PORCENTAJE	ITEM	PUNTAJE
FORMACION ACADEMICA	CARACTER CLASIFICATORIO			
		10%	MAESTRIA	4
			ESPECIALIZACION No. 1	3
			ESPECIALIZACION No. 2	3
TOTAL				10
EXPERIENCIA LABORAL	CLASIFICATORIO	10%	SUPERIOR A 10 AÑOS	7
			DE 7 Y HASTA 10 AÑOS	2
			DE 5 AÑOS Y HASTA 7 AÑOS	1

ARTICULO QUINTO: Suprímase el numeral 11 del Artículo 9° de la Resolución N° 211 de Agosto 12 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Confórmese un equipo de trabajo para acompañar el Proceso de Convocatoria Pública para el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico, el cual estará integrado por las siguientes personas: David Garizabal Jiménez Asesor Jurídico, Ana Patricia Ríos García, Secretaria Ejecutiva, Edwin Caraballo Técnico Archivo, Laura María Granados Fedullo, Ana María Escobar Osorio, Claudina Isabel Avila Villareal, y Yair Alexander Pauth Palacios Contratistas de la Corporación.

Este comité realizará las siguientes actividades:

Edwin Caraballo: Recibirá la inscripción personal de cada participante en las instalaciones del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, ubicada en la carrera 45 calle 38, edificio antigua Alcaldía, tercer piso, durante el periodo de inscripciones desde el 27 de Agosto hasta el 30 de Agosto de 2019, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Ana Patricia Ríos García: Velará por la cadena de custodia de la documentación radicada por los inscritos en la Convocatoria Pública para el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico.

Laura María Granados Fedullo, vinculada mediante contrato No.040, revisará el cumplimiento de los requisitos de las personas inscritas.

Ana María Escobar Osorio, vinculada mediante Contrato No.042, revisará el cumplimiento de los requisitos de las personas inscritas.

Claudina Isabel Avila Villareal, vinculada mediante Contrato No.046 revisará el cumplimiento de los requisitos de las personas inscritas.

David Garizabal Jiménez Coordinará e integrará el equipo que revisará el cumplimiento de los requisitos de las personas inscritas en la Convocatoria Pública para el Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico y realizará un informe de cada uno de los participantes.

Handwritten signature or mark

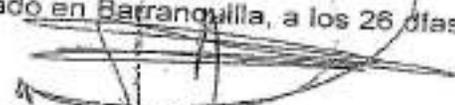


CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
RESOLUCION No 227

FECHA: 26 DE AGOSTO DE 2019

Yair Alexander Pauth Palacios: vinculado mediante Contrato 013 de 2019, mantendrá publicada en la pag web del Concejo Distrital de Barranquilla, la información referente a la Convocatoria Pública del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico.
Parágrafo: Se le permitirá a la ciudadanía acompañar el Proceso de Convocatoria Pública del Concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero (a) Distrital de Barranquilla Atlántico, previa solicitud que haga por escrito en las instalaciones del Concejo Distrital de Barranquilla

Dado en Barranquilla, a los 26 días del mes de Agosto de 2019


JUAN JOSÉ VERGARA DÍAZ
Presidente
CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Handwritten initials



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN No. 238
FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE CONVOCATORIA PÚBLICA PREVIA AL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Artículo 313 de la Constitución Política, el artículo 126 modificado por el artículo 2 de Acto Legislativo 12 de 2015, inciso 4°, Sentencia C- 105 de 2013 de la Corte Constitucional, la Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto Único 1083 de 2015 y el Acuerdo 001 de 1995 (Reglamento Interno del Concejo con sus modificaciones y adiciones), Circular de la Procuraduría General de la Nación N° 012 de agosto 6 de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución número 211 del doce (12) de agosto de 2018, la mesa directiva reglamentó la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo comprendido entre el primero (1°) de marzo de 2020 y el último día de febrero de 2024, fijando en dicho acto administrativo un cronograma de actividades.

Que mediante resolución número 221 del veintidós (22) de agosto de 2018, el cronograma de actividades fue modificado, definiendo que el día seis (6) de septiembre de la presente anualidad el Concejo Distrital de Barranquilla remitiría a la Universidad Simón Bolívar la lista definitiva de los aspirantes admitidos al concurso con sus respectivas hojas de vida.

Que se han presentado reclamaciones por parte de aspirantes no admitidos, quienes están solicitando revisión de la decisión de exclusión de la lista de admitidos.

Que en el cronograma vigente no aparece un espacio temporal ni procesal para resolver las reclamaciones relacionadas con las razones que tuvo en cuenta esta Corporación para adoptar la decisión de exclusión de algunos aspirantes.

Que en el ánimo de ser garantistas y respetar el debido proceso, la Presidencia está en necesario establecer un espacio de tiempo razonable en aras de analizar y revisar las reclamaciones y/o solicitudes de los aspirantes, y responderles adecuadamente en consecuencia.

Que para materializar tal voluntad de garantía y debido proceso se requiere modificar el cronograma de actividades contemplado inicialmente.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el cronograma de actividades mencionado en la parte considerativa, postergando la remisión de la lista de admitidos con sus respectivas hojas de vida a la Universidad Simón Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante los siete (7) días hábiles siguientes a la expedición del presente acto administrativo el Concejo Distrital revisará las reclamaciones presentadas hasta hoy por los aspirantes inadmitidos y resolverá sobre las mismas, no siendo posible la impugnación adicional alguna.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN No. 338
FECHA: SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2019

ARTÍCULO TERCERO: Vencido el término anterior el Concejo Distrital continuará el procedimiento del concurso.

ARTÍCULO CUARTO: Las fechas de las demás actividades de la convocatoria se irán próxima y oportunamente reprogramadas mediante acto administrativo que se publicará en la página web de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Barranquilla, a los seis (6) días del mes de septiembre de 2019

CÚMPLASE

JUAN JOSÉ VERGARA DÍAZ
Presidente
Concejo Distrital de Barranquilla

Señores
Concejo de Barranquilla
E. S. M.



Asunto: Reclamación concurso personerero
cardinal salud

El día de hoy 5 de septiembre de 2019 me permite
dejar constancia y solicitar lo siguiente:

1. Dejo constancia que en cumplimiento del cronograma de la convocatoria solicito el día de hoy me informen el motivo por el cual fui inadmiteda al concurso de personerero municipal, a lo que los servidores públicos encargados respondieron que no era posible informar el motivo que para ello presentará reclamación, es decir, sin saber por qué fui inadmiteda.
2. En razón a lo anterior, me permite presentar reclamación y solicito me informen el motivo, para con base en esto poder hacer mi correspondiente reclamación, según sea el caso.
3. Igualmente, dejo constancia que en la reglamentación de la convocatoria están exigiendo requisito que la ley y la constitución no exigen, como es el caso de haber ejercido funciones públicas como experiencia mínima, este requisito no está determinado en la ley. ATT. Mantel Francisca Arango

37-
177

Señores
Juzgado Municipal de Cali (Reparto)
E. S. D.

Asunto: acción de tutela

Accionante: Manuel Francisco Arango Zambrano
Accionado: Concejo Distrital de Barranquilla

Manuel Francisco Arango Zambrano, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.467 de Cali (Valle), en calidad de aspirante al cargo de Personero Distrital de Barranquilla (Atlántico), de la manera más respetuosa me dirijo a Usted honorable Juez constitucional para presentar Acción de Tutela en contra del Concejo Distrital de Barranquilla, como mecanismo transitorio para salvaguardar mis derechos fundamentales, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y por el Decreto 1382 de 2000, este último en lo relativo a la competencia, teniendo en cuenta los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

Fundamentos fácticos y jurídicos

1. El día 30 de agosto de 2019 me inscribí como aspirante al cargo de Personero Distrital de Barranquilla (Atlántico), ello, luego de que el Concejo Distrital de Barranquilla promulgara la correspondiente convocatoria y reglamentación del concurso público de méritos para la elección de esa dignidad.
2. Contrariando mandatos legales y constitucionales, curiosamente, en la Resolución No. 211 de 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo de 2020 - febrero de 2024", se establecieron requisitos y calidades que la ley, la constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no exigen para aspirar, concursar y ejercer el cargo de Personero Municipal o Distrital. En el Artículo 7 de la resolución referida se establecieron los requisitos mínimos para poder aspirar en el siguiente orden:
 - Ser colombiano de nacimiento.
 - No encontrarse incurso en la causal constitucional y legal de inhabilidad o incompatibilidad y prohibición para desempeñar empleos públicos.
 - Ciudadano en ejercicio.
 - Acreditar título universitario.
 - Tener más de 25 años.
 - Haber ejercido funciones públicas para un período no inferior a diez años.
3. De manera precisa, la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-105 de 2013, expresan con claridad meridiana que para aspirar y poder desempeñarse como personero municipal o distrital se debe tener la calidad de "abogado titulado con título de posgrado", sin que en ningún momento el legislador haya determinado el requisito específico de haber ejercido funciones públicas, es decir, haber sido servidor público. Como comentario adicional, tampoco es requisito ser mayor de 25 años.

Así es como, el orden jurídico que determina las calidades y requisitos para ser personero municipal o distrital establece lo siguiente:

El artículo 174 de la Ley 136 de 1994 dice que: "Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado. En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho."

Por su parte, el inciso 2 del Artículo 35 de la Ley 1551 de 2015 menciona que: "Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de posgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado".

4. A pesar de que el suscrito cumple con todos los requisitos para ejercer el cargo de personero municipal o distrital, en razón a que cuento con título de abogado, especialista en derecho comercial y magister en derecho con énfasis en derecho administrativo; además con amplia experiencia (más de 10 años), tanto en el sector público y privado, como abogado litigante, asesor y profesor universitario; el día 4 de septiembre de 2019, el Concejo Distrital de Barranquilla publicó en la página web de la corporación el listado de admitidos e inadmitidos considerando mi inadmisión al cargo de personero distrital, sin especificar las razones por las cuales fui inadmitido.
5. El día 5 de septiembre de 2019, fecha que según el cronograma de la convocatoria se podía hacer la reclamación, me dirigí personalmente al Concejo Distrital de Barranquilla para que me informaran el motivo por el cual fui inadmitido y, para mi sorpresa y la de muchos otros aspirantes, los funcionarios encargados me contestaron que no me podían dar esa información y que presentaría la reclamación respectiva, es decir, sin conocer el motivo de la inadmisión; contrariando, no sólo la constitución política y la ley (debido proceso, derecho de contradicción y defensa), sino también la lógica y el sentido común. Así las cosas, frente a tal hecho presente dos escritos, en el primero, deje la respectiva constancia de lo que estaba pasando y solicite información sobre la inadmisión, y en el segundo, me anticipé al motivo de la inadmisión y argumenté que si la razón de la inadmisión fue la falta de haber ejercido función pública por dos años, de ser así, ese requisito, al no estar establecido por el legislador para la postulación y el ejercicio del cargo de personero municipal o distrital, era violatorio de mis derechos fundamentales de igualdad ante la ley (Art. 13 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.) y mi derecho a postularme, acceder y ejercer un cargo público (Art. 40 C.P.).
6. El día 5 de septiembre de 2019, luego de llegar de la ciudad de Barranquilla a Cali revise la publicación realizada por el Concejo Distrital de Barranquilla, a las 10 de la noche, en la página web de la corporación, en donde comunican que la razón de inadmisión para el suscrito fue la siguiente: **"NO APORTA CERTIFICACIONES QUE EVIDENCIE QUE HA EJERCIDO FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TIEMPO REQUERIDO DE DOS AÑOS"**.
7. En este orden, es evidente que el motivo por el cual me están inadmitiendo y la manera como están tramitando el concurso vulnera mis derechos fundamentales por los siguientes motivos:

Teniendo en cuenta que dentro de los requisitos consagrados por el legislador, claramente, no se exige la condición de haber ejercido función pública para el cargo de personero municipal o distrital; por lo tanto, cumplo con todas las calidades para participar en el "concurso de méritos" o selección que se está adelantado el Concejo Distrital de Barranquilla para la elección del cargo de Personero Distrital de Barranquilla. En este sentido, en el momento de la inscripción aporté los documentos que acreditan tales condiciones, a saber, mi diploma y acta de grado como "Abogado", mi diploma y acta de grado de "especialista en Derecho Comercial", y mi diploma y acta de grado de "magister en Derecho con énfasis en Derecho Administrativo". Además, aporte los documentos que acreditan mi experiencia profesional como abogado litigante, asesor y profesor por más de 10 años, tanto en el ámbito del derecho privado, como en el "derecho público", pues me he desempeñado como abogado extemo del Municipio de Palmira, asesor de la Personería Municipal de Palmira y de Cali, abogado de la empresa Centro Jurídico y Empresarial ARZA, profesor de la Universidad Santiago de Cali y de la Pontificia Universidad Javeriana de Cali.

Tengase en cuenta que el Artículo 13 de rango constitucional establece que: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*. con base en este artículo, establecer un requisito adicional, más que específico, como lo es haber ejercido funciones públicas, cuando la ley de manera expresa no lo determine así, es un forma de discriminación negativa que vulnera mi derecho constitucional de igualdad ante la ley, máxime cuando el suscrito tiene amplia experiencia en actividades relacionados con el ejercicio del cargo de personero, como se demostró, tanto en el sector privado, como público.

Tengase en cuenta también que el Artículo 29 de rango constitucional establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; esto significa, en el caso en cuestión, que no puede el concejo municipal agregar requisitos que la ley previamente no contempla para la elección y calidades del personero municipal, puesto que de hacerlo, como exigencia para participar en un concursos, contraría el debido proceso, es decir, las reglas establecidas para la elección del personero municipal, mismas que fueron reafirmadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, decisión que fue en últimas la que exaltó y orientó al deber que le asiste al Estado de realizar este tipo de concurso públicos, de acuerdo a los mandatos legales. igualmente, la manera como se está adelantado el concurso, al no permitir en debida forma la contradicción de las decisiones tomadas, vulnera mi derecho fundamental de defensa y contradicción.

Tengase en cuenta que el Numeral 1 y 7 del Artículo 40 de rango constitucional establece lo siguiente: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ser efectivo este derecho puede: (...) 1. Elegir y ser elegido; (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*; este artículo ilustra el derecho fundamental a ser elegido, a acceder y desempeñar cargos públicos, el cual en lo relativo al concurso de personeros fue ampliamente desarrollado en la Sentencia C-105 de 2013, en la que se hizo alusión a los requisitos que se exige para dicho cargo, requisitos que el suscrito cumple a cabalidad, existiendo, por tanto, una clara vulneración, en el

Handwritten mark

Handwritten mark

caso *sub examine*, a mi derecho fundamental, como se entiende, a ser elegido, a acceder y desempeñarme en cargos públicos.

Recordamos, además, que el Artículo 54 de rango constitucional establece lo siguiente: "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". Sin duda alguno, el Concejo Distrital de Barranquilla desconoce también el cita artículo.

8. El concurso en general ha suscitado grandes reproches por parte de los concursantes, resulta muy extraño que para un cargo tan importante sólo se hayan inscrito 33 concursantes y sólo hayan admitido a 8 de ellos. Las irregularidades ya fueron comunicadas a la Procuraduría General de la Nación, por el suscrito de manera conjunta con otros participantes, esto el día 5 de septiembre de 2019.

9. Según el cronograma de la convocatoria, la realización de la prueba de conocimientos está programada para el próximo martes 10 de septiembre de 2019, por lo que esta acción de tutela se solicita como mecanismo tránsito para salvaguardar mis derechos fundamentales y, por ello, se hace indispensable solicitar medida cautelar para garantizar dicho fin.

En merito de lo expuesto,

Medida cautelar

Como medida cautelar solicito:

1. Ordénese al Concejo Distrital de Barranquilla admitir mi postulación al cargo de Personero Distrital de Barranquilla y, como consecuencia de ello, citarme a todas las etapas del concurso que se adelanta, incluyendo la prueba de conocimientos y competencias laborales, que según el cronograma de la convocatoria esta para el 10 de septiembre de 2019.

Solicitud

En aras de salvaguardar mis derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso, contradicción y defensa, derecho a ser elegido, a acceder y desempeñarme en un cargo público, entre otros, solicito muy respetuosamente:

1. Ordénese al Concejo Distrital de Barranquilla admitir mi postulación al cargo de Personero Distrital de Barranquilla y, como consecuencia de ello, citarme a todas las etapas del concurso que se adelanta, incluyendo la prueba de conocimientos y competencias laborales, según el cronograma de la convocatoria.
2. Tomesen las medidas que se consideren necesarias para salvaguardar mis derechos fundamentales.

Declaración bajo gravedad de juramento

Bajo la gravedad de juramento manifesté que sobre las cuestiones fácticas y jurídicas narradas en el presente escrito no se ha presentado ante la jurisdicción acción de tutela alguna.

891

Anexos y pruebas

Se anexion al presente escrito los siguientes documentos:

- Diploma y acta de grado de abogado.
- Diploma y acta de grado de especialización en derecho comercial.
- Diploma y acta de grado de magister en derecho con énfasis en derecho administrativo.
- Certificados laborales de la alcaldía de Palmira, Personería de Cali, Universidad Santiago de Cali y Pontificia Universidad Javeriana de Cali.
- Resolución No. 211, por la cual se reglamenta el concurso (Página 1 y 4).
- Listado de inadmitidos.
- Causales de inadmisión.
- Reclamaciones presentadas.
- Todos los documentos de la convocatoria se pueden consultar en la página web del concejo distrital de barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co.

Notificaciones

- El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 80 No. 5-220 Apto 108, Valle la Ferreira, teléfono celular 300 - 4896626, manuel8558@hotmail.com.
- El Concejo Distrital de Barranquilla, en la Calle 38 45 - piso 3 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 370-89-14, E mail: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co Pagina web www.concejodebarranquilla.gov.co.

Del señor Juez,

Atentamente

Manuel Francisco Arango Zambrano
C.C. No. 1.107.034.467 de Cali (Valle)
T.P. 162.795 del C.S.J.

747

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALLE 23 AN No. 2N - 43 OFICINA 306 EDIFICIO M25
SANTIAGO DE CALI

Correo electrónico: 118emcali@condoj.ramajudicial.gov.co

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Recibido por: *ROSALBA GOMEZ*
Fecha: *SEPT 10 2019*
Clasificación: *125*

[Handwritten signature]

Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2019.

Oficio No.4720

Señores
CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
Barranquilla - Atlántico

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
ACCIONADO: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS: UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
RADICACIÓN: 2019-00707-00

Por medio del presente oficio le comunico que dentro del presente asunto se dictó auto de la fecha que en su parte resolutive dice: "1.- NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2.- ADMITIR la solicitud de TUTELA presentada por MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO en contra de CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA. 3.- ORDENAR la vinculación a la presente acción de UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR, a fin que de que manifieste lo que a bien tenga con relación a los hechos que dieron origen a la presente acción constitucional. 4.- SE LE REMITE a los antes accionado y vinculado copia de la presente acción de tutela a fin de que dentro del término de 2 días, contados al momento del conocimiento que tengan de este providido, se pronuncien al respecto y aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Dichos informes se considerarán rendidos bajo la gravedad de juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos, dará lugar a la imposición de la sanción por desacato que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, e igualmente, en caso de que no fueren rendidos dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por la accionante y se entrará a usar de plano. Deberá la entidad accionada allegar con la respuesta, el certificado de existencia y representación legal, a fin de individualizar al Representante legal de esta, en un eventual trámite incidental. - Librese los oficios a que diere lugar. 5.- NOTIFIQUESE esta providencia tal como lo dispone el Artículo 5 del Decreto 306 de 1992...NOTIFIQUESE... EL JUEZ... HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA".

Confeccionado,

[Handwritten signature]
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
03

[Handwritten note]
Gomez Gomez
10/Sept 2019
12:23 AM

[Handwritten mark]



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, septiembre 10 de 2019

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
 RECEBIDO POR: *Diego Orjuel*
 FECHA: *Sept 12 de 2019*
 VALOR: *1.30.00*

Señores:

Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Santiago de Cali
 Calle 23AN N°2N – 43 Oficina 306 Edificio M29
 Santiago de Cali.
 E.S.D.

Tipo de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMABRANO

Accionado: CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Vinculado: UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Radicado: 2019 – 00707-00.

DAVID ANTONIO GARIZABAL JIMENEZ. Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.038 expedida en Barranquilla Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No 100.904 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Asesor Jurídico del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, tal y como lo demuestra la resolución de nombramiento adjunta, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, acudo ante esta célula judicial, a fin de contestar el presente proceso preferente y sumario de tutela, en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1) En cuanto al hecho 1. Es cierto lo enunciado por el accionante.
- 2) En cuanto al hecho 2. No es cierto lo plasmado por el accionante, es una apreciación puramente subjetiva, toda vez que la convocatoria para aspirar al cargo de Personero Distrital de Barranquilla se ha desarrollado de conformidad por los postulados que gobiernan este tipo de concursos, jamás en desmedro de la Constitución Política y la Ley, como lo pretende hacer valer el tutelante, fijese su señoría que esta corporación expidió los actos administrativos que reglamentan el proceso como tal, estableciendo de forma clara las reglas a tener en cuenta en la convocatoria, cuidando el accionante la autonomía administrativa que se predica de las entidades territoriales, como una forma de enfocar un nuevo modelo de descentralización, asimismo debe comprender el accionante que el espíritu de esta convocatoria pública es la de elegir al aspirante de mejores calidades y condiciones para proveer el cargo de PERSONERO DISTRITAL, así las cosas, considera esta Corporación que es preponderante conocer de la experiencia en el ejercicio de la actividad pública de quien aspira convertirse en el jefe de este ente de control, condición mínima y fácilmente

T
 779



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

demostrable para quien la ostenta, a su vez es importante destacar que este Concejo no está exigiendo requisitos ni calidades fuera de la Ley, ni de la Constitución y ni de la Jurisprudencia Constitucional para aspirar al cargo de Personero, solo regula la convocatoria estableciendo unas pautas para su desarrollo, lo que interpreta de manera equivocada el accionante considerando que se están estableciendo requisitos adicionales.

3) **En cuanto al hecho 3.** Es parcialmente cierto, es menester precisar a esta célula judicial, que en la declaración que hace el accionante respecto del requisito específico de haber ejercido funciones públicas debe entender que esta condición se encuentra contemplada en la resolución N°211 del 12 de agosto de 2019 artículo 7 **REQUISITOS PARA PARTICIPACION**, acto administrativo que reglamenta la convocatoria, asimismo soslaya el referente lo contemplado en el artículo 18 de la misma resolución, específicamente lo establecido en los puntos 2,3,4 y 5, cuyo contenido literal se transcribe:

- > **Punto 2.** Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son establecidas en el presente documento
- > **Punto 3.** El aspirante debe verificar que cumple con todas las condiciones y requisitos exigidos para el cargo
- > **Punto 4.** Con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados.
- > **Punto 5.** No deberá inscribirse si no cumple los requisitos del cargo o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes.

En este orden de ideas y atendiendo los puntos ut supra, es fácil arribar a la conclusión que el accionante al momento de inscribirse y participar en la convocatoria admite y reconoce claramente las condiciones de la misma, por lo que argumentar en este momento presuntas violaciones a la norma superior y a la Ley resulta apartado de todo orden lógico, factico y normativo, cuando la resolución N°211 del 12 de agosto de 2019 es absolutamente clara en establecer los requisitos de participación consignados en el artículo 7. Por eso al momento de revisar los soportes entregados por el accionante en su hoja de vida, se advierte que carece de la certificación que acredite su experiencia en ejercicio de funciones públicas en tiempo no inferior a dos (2) años, circunstancia que de plano lo deja sin la posibilidad de continuar en el concurso bajo estudio, toda vez que el artículo 9 del acto administrativo ya referido señala de forma categórica y taxativa las causales de inadmisión o exclusión de la convocatoria, por lo que detectada esta inconsistencia, no tiene esta Corporación camino distinto al de excluirlo del concurso.

De igual manera es menester resaltar al despacho judicial conocedor del sub iudice que atendiendo el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, este tampoco sería el mecanismo habilitante de reclamación, toda vez que el tutelante al advertir aquellos presuntos vicios de ilegalidad de la resolución que reglamenta

2
 180



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

la convocatoria para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, pudo presentar la nulidad del acto administrativo y solicitar a su vez la suspensión provisional del mismo mediante el medio de control de simple nulidad, instrumento jurídico idóneo para atacar la posible ilegalidad de los actos administrativos, entendiéndose además que el accionante no demuestra en ningún momento el perjuicio irremediable causado presuntamente con el actuar de mi prohilada.

- 4) **En cuanto al punto 4.** Es cierto, pero olvida el accionante que luego de esta situación se procedió por parte de este Concejo a notificar las razones que dieron lugar a su inadmisión, y que fueron notificadas a través de la pagina web de la entidad, subsanando así la inconsistencia por él alegada.

- 5) **En cuanto al punto 5.** Es parcialmente cierto, desconocemos a quien se dirigió el accionante para solicitar información, hecho al que no nos vamos a referir, en este punto volvemos a lo expresado en el párrafo precedente, esta corporación al precisar que no se habían notificado las razones de inadmisión procede a realizar lo pertinente, y las notifica a través de la pagina web de la entidad. Subsananado así tal situación.

- 6) **En cuanto al punto 6.** No nos vamos a referir a él, por cuanto fue la hora en que el accionante tuvo la posibilidad de observar las razones de su inadmisión.

- 7) **En cuanto al punto 7.** Es parcialmente cierto, se ratifica esta corporación en que la convocatoria ha sido reglamentada por la resolución N° 211 del 12 de agosto de 2019, acto administrativo que gobierna el desarrollo del proceso de convocatoria, estableciendo así las reglas del mismo, donde a todos los aspirantes se les trato con el mismo racero, en esta oportunidad es de gran importancia recordar la autonomía administrativa que se predica de las entidades territoriales, señalada en el punto numero 2 de este escrito, estando en ellas la capacidad de resolver sus necesidades basadas en un nuevo enfoque de modelo de descentralización, por eso insistir en que se crean o adicionan requisitos por parte del accionante no es más sino un intento desesperado por solicitar que se le otorgue un derecho que no le asiste, toda vez que al momento de inscribirse en la convocatoria asume claramente la obligación de cumplir con todos los requisitos exigidos para tal fin, es imposible entender como una persona que aspira a ocupar un cargo de tal envergadura no acredite si quiera un mínimo de experiencia en la función pública, recordando en esta instancia que el ánimo o espíritu de la convocatoria es que se presenten el mayor número de aspirantes y entre estos, después de haber cumplido con todos los requisitos y superadas las correspondientes pruebas, se elija el de mejores calidades y condiciones para el proveer el cargo de Personero del Distrito de Barranquilla, asimismo es menester referirnos a la afirmación realizada por el tutelante respecto de no habersele permitido contradecir la decisión de excluirlo de la

127



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

convocatoria, violentando así sus derechos fundamentales de defensa y contradicción, desconoce el accionante una vez mas que todas estas decisiones fueron publicadas en la pagina web de la entidad, surtiéndose así el proceso de notificación de las mismas, de igual manera el accionante soslaya la existencia de la resolución N°238 del 6 de septiembre de 2019 acto administrativo a través del cual el Honorable Concejo Distrital de Barranquilla con el animo de ser garantista y respetar el debido proceso estima necesario establecer un espacio de tiempo razonable en aras de analizar y revisar las reclamaciones y/o solicitudes de los aspirantes, y responderles adecuadamente en derecho, que para materializar tal voluntad de garantía y debido proceso se requiere modificar el cronograma de actividades contemplado inicialmente, en esta resolución se amplian los términos para revisar las reclamaciones formuladas por los aspirantes inadmitidos, termino de siete (7) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo en comento, para constancia de lo aquí plasmado se anexa la correspondiente resolución, contentiva en dos (2) folios útiles y escritos, por lo que no es cierto que este concejo haya conculcado los derechos fundamentales aludidos por el actor, asimismo es de vital importancia señalarle a esta célula judicial que antes que se notificara el proceso preferente y sumario de tutela bajo estudio, ya esta corporación habia expedido y publicado la resolución N°238 del 6 de septiembre del año en curso, evidenciando así su voluntad irrefrenable de hacer de este proceso, una convocatoria rodeada de absolutas garantías para todos y cada uno de los aspirantes.

- 8) **En cuanto al punto 8.** No nos vamos a referir a él, es una apreciación subjetiva del accionante, y en cuanto a las presuntas irregularidades de las que refiere en su escrito de tutela comunicadas a la Procuraduría General de la Nación, será este ente de control quien dentro de sus competencias se pronuncie sobre el particular.
- 9) **En cuanto al punto 9.** Es totalmente falso, una vez mas se evidencia por parte del accionante el desconocimiento absoluto de la resolución N°238 del 6 de septiembre de 2019, acto administrativo que como ya manifestamos amplia los términos para las reclamaciones y a su vez suspende la prueba de conocimientos, la cual será reprogramada y debidamente notificada a través de la página web de esta corporación.

122



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Por lo anterior no tiene peso jurídico los argumentos planteados por el accionante, toda vez, que la Corporación en aras de garantizar el debido proceso y ofrecer las garantías exigidas observando los principios que nutren este proceso, ha expedido sendos actos administrativos, los cuales se anexan para respaldar lo aquí planteado, ello de iniciativa propia y con antelación a la notificación de la tutela que nos ocupa, eso en atención a la potestad de auto regularse y en pro del proceso de escogencia del personal distrital, a efectos de otorgar cabal cumplimiento al principio de la primacía del interés general.

Es de acotar en el transcurso del proceso lo único que ha animado a la corporación es ser garantista lo que descarta de plano se haya vulnerado el debido proceso de los participantes, fue así, como si bien es cierto el término que se otorgara para la publicación de las reclamaciones fue perentorio no es menos cierto, esa situación se corrigió y en aplicación del principio de publicidad y contradicción se publicaron en la página web de este Concejo las causales de inadmisión en las que estaban incurso los participantes que fueron inadmitidos, de igual forma se les ofreció un ejemplar escrito en físico a los participantes que optaron por recibirlos, como quiera el concurso estaba en desarrollo antes de la notificación de la presente tutela, el hecho de no haber podido presentar las reclamaciones el día que inicialmente se dispuso, fue rectificado mediante acto administrativo el cual fue publicado, otorgando por demás un término suficientemente amplio para que presentaran las reclamaciones pertinentes, acto que también fue de iniciativa de la corporación, reclamaciones que igualmente se resolverán en término.

En el concurso de mérito que se lleva a cabo por esta corporación, se ha concebido como un sistema o mecanismo de escogencia teniendo en cuenta los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del aspirante que se ha de escoger conforme lo ha establecido la Ley 108 de 1991 señalando que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad y se excluyen los criterios "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares en detrimento de auténticos intereses públicos." CONCURSO DE MERITOS-Factores objetivos, subjetivos y su consecuencia adicional La Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombra al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

En el sub-examene consideramos existe carencia actual de objeto ya que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante ni a ninguno de los participantes, todos los inadmitidos, están incurso en causales de inadmisión previamente notificadas, las cuales se encuentran además taxativamente señaladas en las resoluciones que reglamentan las respectivas convocatorias, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío" resultando inócua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya el accionante los ha garantizado.

SOLICITUD

En razón y mérito de lo expuesto, se le solicita de manera respetuosa a su señoría, desestimar las pretensiones del accionante, dar por terminado el presente proceso preferente y sumario de tutela a favor de mi procurador, y en consecuencia ordenar su correspondiente archivo.

ANEXOS

1. Resolución 211 de 12 de agosto del 2019 contentiva en 17 folios.
2. Resolución 221 del 22 de agosto de 2019 contentiva en 8 folios.
3. Resolución 227 de 26 de agosto de 2019 contentiva en 8 folios.
4. Resolución 238 del 6 de septiembre de 2019 contentiva en 2 folios.
5. Resolución 005 del 3 de enero del 2007 contentiva en 2 folios (Resolución de Nominación y Nominamiento).

Atentamente

David Garzabal Jiménez
Asesor Jurídico
Anexo lo enunciado

12

785

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SENTENCIA No. T- 184

RADICACIÓN 760014003018-2019-00707-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar fallo dentro de la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO en contra del CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, quien presuntamente le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, contradicción, defensa y acceder y desempeñarse en un cargo público.

I. ANTECEDENTES

Los hechos que sustentan lo pretendido a continuación se resumen:

Indicó que el 30 de agosto hogaño se inscribió como aspirante al cargo de Personero Distrital de Barranquilla (A), luego que el Consejo Distrital de Barranquilla promulgara la correspondiente convocatoria y reglamentación del concurso público de méritos.

Expresó que contradiciendo mandatos legales y constitucionales, en la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, se establecieron requisitos y calidades que la ley, la constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional no exigen para aspirar, concursar y ejercer el cargo de al que el accionante concursa, más específicamente lo relativo al requisito de haber ejercido funciones públicas para un periodo no inferior a dos años.

Adujo que a pesar de cumplir con todos los requisitos para ejercer el cargo de personero municipal o distrital (de acuerdo a la ley y jurisprudencia), el 4 de septiembre de los corrientes, el Consejo Distrital de Barranquilla, publicó en la página web de la corporación el listado de admitidos e inadmitidos en la que se incluyó la admisión del accionante, sin especificar las razones de tal inadmisión.

Relató que el 5 de septiembre de 2019, fecha en la que según el cronograma de la convocatoria se podía hacer la reclamación, se dirigió al Consejo Distrital de Barranquilla para que le informaran el motivo por el cual fue inadmitido, con respuesta negativa de los funcionarios de dicha entidad y le indicaron que debía presentar la reclamación respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante presentó la reclamación precitada y anticipó que en caso de tratarse su inadmisión al hecho de no cumplir con el requisito de experiencia pública antes mencionado, dicho requisito era violatorio de los sus derechos fundamentales.

Narró que el 5 de septiembre de este año, el Consejo Distrital de Barranquilla mediante publicación realizada en su página web, señaló el motivo de la inadmisión en los siguientes términos: "NO APORTA CERTIFICACIONES QUE EVIDENCIE QUE HA EJERCIDO FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TIEMPO REQUERIDO DE DOS AÑOS".

Manifestó que ante las irregularidades observadas en dicha convocatoria, se puso tal situación en conocimiento de la Procuraduría General de

125

la Nación el 5 de septiembre de 2019.

II. PRETENSIONES

Solicita el actor, se tutelen los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, contradicción, defensa y acceder y desempeñarse en un cargo público y en consecuencia, se ordene al Consejo Distrital de Barranquilla admitir su postulación al cargo de Personero Distrital de Barranquilla y como consecuencia de ello, sea citado a todas las etapas del concurso que se adelanta, incluyendo la prueba de conocimientos y competencias laborales, según el cronograma de la convocatoria y se tomen todas las medidas que se consideren necesarias para salvaguardar sus derechos fundamentales.

III. TRÁMITE

Correspondió conocer la presente solicitud de amparo constitucional por reparto del día 9 de septiembre de 2019 siendo admitida el mismo día mediante auto interlocutorio N° 2008, teniendo como accionado al CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y como vinculado a la UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR ordenando la notificación de todos los entes que conforman la parte pasiva de este asunto, a fin de que se pronunciaran al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

IV. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

PARTE ACTIVA

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que "la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actúe por sí misma o a través de representante. También se puede agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud...".

Al respecto, es menester traer a colación la sentencia T-609 del 20-08-08 en la cual se expuso: "por regla general, solo el titular del derecho fundamental que está siendo amenazado o violado está habilitado para presentar la solicitud de protección, bien sea de forma directa o a través de representante o apoderado judicial y excepcionalmente se admite, que por medio de la figura de la agencia oficiosa, el tercero solicite la protección de sus derechos fundamentales de una persona que no pueda adelantar su propia defensa, y finalmente que los personeros municipales y el Defensor del Pueblo podrán ejercerla también".

En el presente caso, el accionante MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO es el directamente afectado y por tanto, ostenta la legitimación por activa (art. 10 Decreto 2591 de 1991) para reclamar ante esta instancia la especial protección de sus derechos fundamentales.

PARTE PASIVA

De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

En este sentido, cabe señalar que son sujetos pasivos de la acción de tutela la autoridad pública y los particulares, lo que se quiere significar

[Handwritten signature]
TBC

que en la acción de tutela, tanto en la norma constitucional como en su reglamentación, tiene como sujetos pasivos a la autoridad pública y excepcionalmente a los particulares que presten un servicio público de educación, o este encargado de un servicio público de salud, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el asunto ahora examinado tenemos que el CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA es un ente de derecho público el cual profirió las Resoluciones atacadas por la parte accionante y en consecuencia, se encuentra legitimado como parte pasiva en el presente asunto para que se demande en tutela su presunta violación de los derechos constitucionales invocados por la actora.

V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES INVOLUCRADAS

- CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Dicha entidad en síntesis manifestó que en aras de garantizar el debido proceso y ofrecer las garantías exigidas observando los principios que rigen dicho proceso, expidió sendos actos administrativos en los cuales modificó el cronograma de actividades de la convocatoria pública en comento, a efectos de otorgar cabal cumplimiento al principio de primacía del interés general.

Expresó que lo único que ha motivado a dicha corporación es ser garantista y por ello se descarta de plano violación el debido proceso de los participantes, toda vez que las irregularidades que se pudieron presentar, fueron subsanadas mediante los actos administrativos proferidos, otorgando a los participantes un término suficientemente amplio para presentar las reclamaciones que hubiere lugar.

De igual forma resaltó que, atendiendo al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, este no sería el mecanismo habilitante de reclamación, toda vez que el tutelante al advertir los vicios de legalidad aquí planteados, pudo presentar la nulidad del acto administrativo y solicitar la suspensión provisional del mismo, mediante el medio de control de la nulidad simple, el cual es el instrumento jurídico idóneo para atacar la posible ilegalidad de los actos administrativos, entendiéndose además que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del accionante.

Finalmente indicó que, existe una carencia actual de objeto ya que no se le ha vulnerado derecho alguno al accionante ni a ninguno de los participantes de la convocatoria ampliamente referida en el presente caso.

VI. PRUEBAS

PARTE ACCIONANTE

Allegó al proceso las siguientes pruebas relevantes:

- Diploma y acta de grado de abogado
- Diploma y acta de especialización en derecho comercial
- Diploma y acta -magister en derecho con énfasis administrativo
- Certificados laborales de la Alcaldía de Palmira, Parroquia de Cal, Universidad Santiago de Cali y Pontificia Universidad Javeriana de Cali
- Resolución No. 211
- Listado de Inadmitidos
- Causales de Inadmisión

- Reclamación presentada

PARTE ACCIONADA

- **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

- Resolución 211 del 12 de agosto de 2019
- Resolución 221 del 22 de agosto de 2019
- Resolución 227 del 26 de agosto de 2019
- Resolución 238 del 6 de septiembre de 2019
- Resolución 005 del 6 de enero de 2007

VII. APRECIACIONES SOBRE LOS DERECHOS INVOCADOS POR LA ACCIONANTE

El accionante aduce que la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, contradicción, defensa y acceder y desempeñarse en un cargo público de acuerdo con los hechos planteados.

Recepcionadas las pruebas y cumplido el trámite que le corresponde a esta acción, se procede a decidir previas las siguientes.

VIII. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

De los hechos fijados en la presente acción tutela, corresponde a esta instancia judicial determinar si el **CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA** vulnera los derechos fundamentales del doctor **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO**, al inadmítirlo de la convocatoria pública para proveer el cargo de **Personero Distrital de Barranquilla (A)**, al no cumplir con el requisito mínimo de experiencia de dos años en el desempeño de cargos públicos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Respecto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó por medio de la regulación administrativa y contenciosa administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-967 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"[...] la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Igualmente, en la sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional señaló:

...Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de esencial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a valar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance. (Subrayado fuera de texto)

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador...

En el caso específico de las controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en la sentencia T-049 de 2019, señaló:

1.4.5. Procedencia de la acción de tutela para resolver controversias suscitadas en el desarrollo de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles

1.4.5.1. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que la acción de tutela es procedente frente a controversias originadas en concursos de méritos para la provisión de empleos públicos si el proceso de selección se encuentra en curso.[42]

1.4.5.2. Específicamente, las diferentes secciones del Consejo de Estado establecen en sus sentencias que cuando la lista de elegibles se encuentra en firme o en situaciones jurídicas particulares y derechos ciertos, de manera que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para dejarlas sin efectos jurídicos,[43] pues se podrían afectar derechos subjetivos[44] y lo que corresponde es demandar dicho acto administrativo haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.[45]

1.4.5.3. Sobre el particular, en sentencia del 29 de noviembre de 2012, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado indicó que por regla general, la acción de tutela es improcedente "para controvertir las sucesivas irregularidades acaecidas durante el trámite de un concurso de méritos, cuando en éste se ha conformado la lista de elegibles, porque es un acto susceptible de demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que brinda el escenario idóneo para analizar la legalidad de la referida decisión".[46]

2.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub-examined, se advierte que la presente acción constitucional va encaminada principalmente a que admita la postulación realizada por accionante al cargo de Personero Distrital de Barranquilla, en la convocatoria realizada por el Consejo Distrital de Barranquilla en la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019 para proveer dicho cargo.

Aclarado lo anterior, respecto a las pretensiones elevadas por la parte accionante, es menester indicar que la tutela es un mecanismo extraordinario, aplicable a asuntos en los cuales no existen otros medios de defensa judicial, razón por la que no puede utilizarse para reemplazar los recursos administrativos existentes.

En ese orden de ideas, se tiene que si la parte accionante considera que los requisitos plasmados en la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se realizó la convocatoria para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, presentan vicios de legalidad, debió acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual cuenta los medios de control pertinentes para ventilar conflictos como el que aquí se plantea, el cual se encamina en lograr la nulidad del acto administrativo que considera contrario a la ley; así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que deben ser resueltas conforme al CPACA de forma célere.

En ese orden de ideas, concluye esta instancia que la parte actora cuenta con otros mecanismos en el ordenamiento jurídico, para que se examinen sus pretensiones y no existe ningún perjuicio irremediable que haga viable el amparo de forma transitoria, puesto que de conformidad con la respuesta emitida por el ente accionado, mediante la Resolución No. 238 del 6 de septiembre de 2019, se modificó el cronograma de actividades de la convocatoria antes referida, otorgando el plazo de 7 días hábiles siguientes a la expedición dicho acto administrativo, para revisar las reclamaciones presentadas por los aspirantes inadmitidos y resolver sobre las mismas, dejando en consecuencia, sin sustento el escenario de no poder continuar en la convocatoria en comento, sin mediar una decisión argumentada de las razones de inadmisión.

Conforme con lo anterior, se negará por improcedente la presente acción de tutela, al confirmarse la falta de los requisitos generales de procedibilidad, específicamente el de subsidiaridad.

Es preciso aclarar que, no se está negando el derecho solicitado, como quiera que al no cumplirse con los requisitos generales de procedibilidad no puede el juez de tutela realizar un análisis de fondo respecto al derecho que se aduce conculcado, toda vez que no puede invadir las esferas del ente competente en dirimir la controversia, tal y como se explicó en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI (VALLE DEL CAUCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política.

RESUELVE

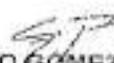
PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por el MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

CONFIRMACIÓN SECRETARÍA: En la fecha se firmó en el Oficio No. 5073 a 5075.
LA SECRETARÍA
LIDIA AMELLY BLANCO ESPINOSA

RECIBO 01 760
FECHA: Sept 23 de 2019
FOLIO: 335

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA DEL PODER JUDICIAL-



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALLE 23AN No. 2N-43 OFICINA 306 TEL. 8808070 EXT. 306
EDIFICIO M29

J18cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2019

778
Hlt de pco

Oficio No. 5033

Señores
CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
consejodebarranquilla@consejodebarranquilla.gov.co
Barranquilla (A)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA 2019-00707-00
ACCIONANTE : MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
ACCIONADOS : CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
VINCULADOS : UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR

Por medio del presente Oficio le Notifico la parte resolutoria de la sentencia No. T-184 proferida dentro de la acción de tutela de la referencia...JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD...Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)...**RESUELVE: PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. TERCERO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE, EL JUEZ (FDO) HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA.**

Atentamente,

Ludivia Aracely Blandón Bejarano
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
SECRETARIA
05

Septiembre 27/19
3:00 PM

32
718

Señor

Juez Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla (Reparto)
E. S. D.

Referencia: Demanda contencioso administrativa
Medio de control: Simple Nulidad
Demandante: Manuel Francisco Arango Zambrano
Demandado: Concejo Distrital de Barranquilla



Manuel Francisco Arango Zambrano, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.467 de Cali (Valle), abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 162.795 del Consejo Superior de la Judicatura, de la manera más respetuosa, en calidad de ciudadano, me dirijo a usted Honorable Juez para presentar **demanda contencioso administrativa** medio de control de **SIMPLE NULIDAD, CON MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**, con base en la Ley 1437 del 2011, en contra de la Resolución No. 211 de 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020 - febrero de 2024", expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla, ello teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. Designación de las partes y de sus representantes

Demandantes:

- > Manuel Francisco Arango Zambrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.034.467 de Cali (Valle), quien se ubica en la Carrera 80 No. 5-220 apto 108, Unidad Residencial Valle de la Ferreira de la ciudad de Santiago de Cali, buzón electrónico manuel8588@hotmail.com.

Demandados:

- El Concejo Distrital de Barranquilla, quien se ubica en la Calle 38 45 - piso 3 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 370-99-14, E mail: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co. Pagina web www.concejodebarranquilla.gov.co, el cual se encuentra representado por la mesa directiva, en cabeza del presidente del concejo señor Juan Jose Vergara Diaz.
- Alcaldía Distrital de Barranquilla (Distrito de Barranquilla), representado legalmente por el señor Alcalde Alejandro Char o quien haga sus veces, quien se ubica en la calle 34 No. 43-31 de barranquilla, buzón electrónico notjudiciales@barranquilla.gov.co.

Acto administrativo demandado: la Resolución No. 211 de 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020 - febrero de 2024", expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla.

La anterior designación de las partes y sus representantes tiene sustento legal en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. Medida cautelar de suspensión con "urgencia"

En este punto de la argumentación se pondrá en evidencia los yerros legales y constitucionales contenidos en la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019 (aspecto igualmente se ilustrará en el acapite del concepto de violación y que también sirve de fundamento para la finalidad de la medida cautelar solicitada), para demostrar, con base en dicho yerros, la necesidad y urgencia de la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución demandada. Lo anterior se expone y sustenta de la siguiente forma:

La elección del Personero Municipal de Barranquilla representa una importancia mayúscula en el resguardo y protección de los derechos humanos, en la salvaguarda del interés superior de la sociedad barranquillera y en el control disciplinario del ejercicio de la función pública. Sobre la base de dicho enfoque teleológico, la elección que debe realizar el Concejo Distrital de Barranquilla para proveer el cargo de personero no es de carácter discrecional, por el contrario, los parámetros de esta elección tienen un sustento reglado en el ámbito legal y constitucional, los cuales no fueron tenidos en cuenta en la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020 - febrero de 2024", expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla.

Ciertamente, la resolución que convocó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla contiene vicios, de una gravedad colosal, relacionados con la infracción de normas superiores, haberse expedido de forma irregular y con desviación de las atribuciones de quien los profiere, dicho sea de paso, desnaturalizando la esencial del principio constitucional del mérito para la elección de esta alta dignidad. Para los efectos de la medida cautelar de suspensión, es necesario poner en evidencia que con la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019 se limitó la oportunidad y capacidad de los ciudadanos para acceder a un cargo público, cuando, violentando los requisitos para ser personero municipal o distrital, establecidos en el artículo 35 de la ley 1552 de 2012, la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla asumió el papel de "legislador" y adicionó dos nuevos requisitos para ser personero, a saber, "ser mayor de 25 años y haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos años"

La inclusión ilegal e inconstitucional que hizo el Concejo Distrital de Barranquilla de los nuevos requisitos para el cargo de personero quedó plasmada en el artículo 7 de la resolución en comento. Lo anterior, visto en contraste con los requisitos establecidos por la ley 1552 de 2012 se aprecia así:

Artículo 7 de la Resolución No. 211 de 12 de agosto de 2019	Artículo 35 de la ley 1552 de 2012
<p>Artículo 7. Requisitos de participación: para participar en el Proceso de Selección, se requiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ser colombiano de nacimiento. - No encontrarse incurso en la causales constitucionales y legales de inhabilidad o incompatibilidad y prohibición para desempeñar empleos públicos. - Ciudadano en ejercicio. - Acreditar título universitario. - <u>Tener más de 25 años.</u> - <u>Haber ejercido funciones públicas para un periodo no inferior a dos años.</u> 	<p>Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, <u>previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación</u>, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p><u>Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.</u></p> <p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su</p>

	respectivo decano.
--	--------------------

Tal y como se logra apreciar, el hecho inverosímil de que el Concejo Distrital de Barranquilla haya procedido a ejercer una "función legislativa", tras haber adicionado nuevos requisitos para aspirar al cargo de personero distrital, constituye un despropósito jurídico que vulnera flagrantemente el principio de separación de poderes, el cual se instituye a partir del artículo 113 de rango constitucional. Como consecuencia de ello, se limita la capacidad y oportunidad de los ciudadanos para acceder a un cargo público, pues, de hecho, muchos ciudadanos que cumplían los requisitos para desempeñar la dignidad de personero, al ver los requisitos de la convocatoria, no participaron en dicha elección y otros tantos, como en el caso del suscrito, fueron excluidos del concurso porque supuestamente no cumplían con los requisitos para ser personero, tal cuestión, sobre la base de los nuevos requisitos que impuso la mesa directiva del concejo distrital. De manera que habría una limitación ilegal e inconstitucional a la participación de los ciudadanos en dicho concurso público, en donde el legislador, que es el Congreso de la República y no el concejo distrital de barranquilla, con precisión estableció que para ser personero distrital se requiere ser abogado con postgrado, por lo que no puede el concejo establecer requisitos adicionales para estos fines.

El hecho es tan sensible y delicado que vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la ley, al propiciar una discriminación negativa. Si partimos de la premisa real y fundamental de que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley, en los términos del artículo 13 de rango constitucional, y teniendo en cuenta que el Congreso de la República mediante una ley, que es la ley 136 de 1994 y 1552 de 2012, estableció como requisitos para ser personero distrital tener título de abogado con postgrado, el hecho de que el Concejo Distrital de Barranquilla se haya apartado de estos requisitos no es otra cosa que la materialización de una discriminación negativa, prohibida por la constitución, que limita la participación y la posibilidad de los ciudadanos, que desde el ámbito sustancial, cumplen con los requisitos reales que la ley estableció para acceder al cargo público de personero distrital. Lo dicho también encuentra sustento en el contenido del artículo 84 de rango constitucional que establece que "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer y exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

Por otro lado, el concurso público que hoy se adelanta ha sido ampliamente cuestionado por la ciudadanía en general, pues de todos los inscritos, que fueron un total de 33 interesados, tan solo fueron admitidos 8 de los concursantes, esto quiere decir que el concejo distrital rechazó a más del 70 % de los aspirantes. Ello refleja una poca participación la cual tiene lugar por la falta de garantías de esa convocatoria. Ahora bien, también se logra evidenciar una falta de garantía en la materialización del derecho de defensa y contradicción que debe mediar frente a los actos de inadmisión de un concursante, esto debido a que la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019 incurre en serios yerros al no permitir un espacio de modo tiempo y lugar adecuado para presentar las respaldaciones, verbos y respaldos.

*Responda
Abg. Leizaola*

que se. Modific
Resolución

el 5 de septiembre de 2019 salió la lista de admitidos y no admitidos, sin especificar las razones de la inadmisión, y el 6 de septiembre de 2019 estaba programado en el cronograma la presentación de las reclamaciones, en donde los aspirantes presentaron sus reclamaciones sin conocer el motivo por el cual habían sido rechazados del concurso, es decir que la resolución vulnera de manera grave el derecho de defensa y contradicción de los aspirantes. Las causales de inadmisión aparecieron después de la etapa de presentación de las reclamaciones, esto fue el 6 de septiembre de 2019 en altas horas de la noche, se insiste, luego de haber transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones.

Teniendo en cuenta la gravedad de los yerros contenidos en la resolución, se hace evidente y necesaria la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, pues de otro manera sería imposible garantizar el ámbito constitucional y legal que se está viendo afectado en la elección del personero distrital de Barranquilla, la cual está en plena marcha y debe ser suspendida cuanto antes para garantizar los efectos de la sentencia judicial que salvaguarde en este proceso los intereses superiores afectados. Como bien lo instruye el artículo 229 del CPACA, en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez administrativo está facultado para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y los efectos de la sentencia que dentro del mismo se dicte. De acuerdo a lo dicho, se cumplen las condiciones de procedencia que establece, sobre las medidas cautelares de urgencia, el artículo 234 del CPACA, estos son en el caso objeto de estudio, la existía un perjuicio irremediable en cabeza de todos los ciudadanos que cumplen con los requisitos para participar en el concurso y no lo pueden hacer debido a los yerros contenidos en la resolución, y la existencia de serios argumentos que permiten inferir que de no otorgarse la medida de suspensión los efectos de la sentencia serían nugatorios, por cuanto el proceso de elección del personero está en marcha y su definición es de corta duración, teniendo en cuenta que la prueba de conocimiento se realizará el 12 de noviembre de 2019 y la conformación de la lista definitiva saldrá el 4 de diciembre de la misma anualidad.

Lo esbozado se acompasa con el artículo 238 de la Constitución Política que establece que "la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles por impugnación por vía judicial". Sobre la base de lo dicho solicito muy respetuosamente a usted Honorable Juez, con sustento en el artículo 234 del CPACA, la siguiente medida cautelar de urgencia:

- * **Solicitud:** suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020 - febrero de 2024", expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla.

III. Hechos que sirven de fundamento de las pretensiones

1. El 12 de agosto de 2019, la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla expidió la Resolución No. 211 de 2019, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso de méritos para proveer el cargo de personero distrital de barranquilla para el periodo de marzo de 2020 – febrero de 2024 -.

2. Contrariando mandatos legales y constitucionales, la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla estableció, en la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, requisitos y calidades que la ley, la constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional NO exigen para aspirar, concursar y ejercer el cargo de personero distrital. En el Artículo 7 de la resolución referida se establecieron los requisitos mínimos para poder aspirar en el siguiente orden:

- Ser colombiano de nacimiento.
- No encontrarse incurso en la causales constitucionales y legales de inhabilidad o incompatibilidad y prohibición para desempeñar empleos públicos.
- Ciudadano en ejercicio.
- **Acreditar título universitario.**
- **Tener más de 25 años.**
- **Haber ejercido funciones públicas para un periodo no inferior a dos años.**

3. De manera precisa, la ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y la Honorable Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-105 de 2013, expresan con claridad meridiana que para aspirar y poder desempeñarse como personero municipal o distrital se debe tener la calidad de "abogado titulado con título de postgrado", sin que en ningún momento el legislador haya determinado el requisito específico de haber ejercido funciones públicas, es decir, haber sido servidor público, ni tampoco la condición de ser mayor de 25 años.

4. Por otro lado, según el cronograma de que trata la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, la lista de admitidos y no admitidos al concurso saldría el día 5 de septiembre de 2019 y al día siguiente, el 6 de septiembre, se debía presentar las reclamaciones, las cuales fueron presentadas por los aspirantes sin conocer el motivo de la inadmisión, ya que la resolución no estableció esa garantía y el concejo sólo vino a publicar las razones de inadmisión luego de fenecer el tiempo para poder presentar las reclamaciones, violando así el derecho de defensa y de contradicción de los aspirantes.

5. En razón a serias inconformidades de la comunidad y de los aspirantes al cargo de personero distrital, la convocatoria y el proceso mismo estuvo suspendido por varias días, tiempo en el cual se esperaba que la mesa directiva corrigiera los graves yerros constitucionales y legales de la resolución, pero, sin

Changurun
1083
1082

7

noviembre de 2019 la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla modificó el cronograma y continuó con el proceso de elección del personero, programando el examen para el 12 de noviembre de 2019 y fijando como fecha para la conformación de la lista definitiva de aspirantes, de cara a la entrevista con el concejo, el 4 de diciembre de esta anualidad.

IV. Pretensiones de la demanda

De la manera más respetuosa solicito a Usted Honorable Juez lo siguiente:

Primera y única. Declarar la nulidad de la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020 - febrero de 2024", expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla, por motivo de los yerros legales y constitucionales descritos en esta demanda.

V. Fundamentos de derechos de las pretensiones

Normas violadas

De acuerdo al numeral 4 del artículo 162 del CPACA, las normas que fueron violadas por el actuar ilegal e inconstitucional de la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla, al proferir la resolución viciada de nulidad absoluta son las siguientes:

De la Constitución Nacional: artículos 1, 4, 13, 7, 29, 40, 83, 84, 113, 121 y 209

Ley 1437 de 2011: artículos 3, 6, 11, 54

Ley 1552 de 2012: artículo 35.

Ley 136 de 1994: artículo 170 y siguientes.

Decreto 1083 de 2015: artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.2.

Concepto de la violación

La Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020 - febrero de 2024", expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla, está viciada de nulidad absoluta y debe ser objeto de reproche por los siguientes argumentos: Deo 1082. Ley 1

El orden jurídico determina con claridad meridiana las calidades y requisitos para ser personero municipal o distrital en el siguiente orden:

El artículo 174 de la ley 136 de 1994 dice que: "Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado. En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho."

Abogado
Título
Prestado

Por su parte, el inciso 2 del artículo 35 de la ley 1551 de 2015 menciona que: "Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado".

Teniendo en cuenta estas directrices, no puede una corporación como el Concejo Distrital de Barranquilla hacer la veces de legislador y modificar, como lo hizo en la resolución acusada, los requisitos para aspirar y ser personero municipal o distrital, ello además de vulnerar el principio de separación de poderes, vulnera derechos esenciales de los participantes y de la comunidad en general. Es así que la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019 afectó normas legales y constitucionales en las que debía fundarse y limitó la oportunidad y capacidad de los ciudadanos para acceder a un cargo público, todo ello al adicionar dos nuevos requisitos para ser personero, a saber, "ser mayor de 25 años y haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos años", requisitos que como se ha podido evidenciar no han sido establecidos por el legislador para dicha dignidad.

La inclusión ilegal e inconstitucional que hizo el Concejo Distrital de Barranquilla de los nuevos requisitos para el cargo de personero quedó plasmada en el artículo 7 de la resolución en comento, que a tenor literal dice lo siguiente:

"**Artículo 7. Requisitos de participación:** para participar en el Proceso de Selección, se requiere:

- Ser colombiano de nacimiento.
- No encontrarse incurso en la causales constitucionales y legales de inhabilidad o incompatibilidad y prohibición para desempeñar empleos públicos.
- Ciudadano en ejercicio.
- Acreditar título universitario.
- Tener más de 25 años.
- Haber ejercido funciones públicas para un periodo no inferior a dos años."

Lo señalados requisitos adicionales, al no estar establecidos por el legislador para la postulación y el ejercicio del cargo de personero municipal o distrital, producen una clara vulneración a los derechos fundamentales de igualdad ante la ley (Art. 13 C.P.), debido proceso (Art. 29 C.P.) y al derecho de postulación, acceso y ejercicio un cargo público (Art. 40 C.P.) de todos los aspirantes y de quienes

9

cumplen con los requisitos de ley para ser personero, limitando la participación a este tipo de concurso en su mínima expresión.

9

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro de los requisitos consagrados por el legislador, claramente, no se exige la condición de haber ejercido función pública para el cargo de personero municipal o distrital ni tampoco la condición de ser mayor de 25 años; la vulneración legal y constitucional es más que evidente, por lo que el proceso adelantado debe concluir en la nulidad del acto administrativo acusado. Tengase en cuenta que el Artículo 13 de rango constitucional establece que: *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"*, con base en este artículo, establecer un requisito adicional, más que específico, como lo es haber ejercido funciones públicas y tener más de 25 años, cuando la ley de manera expresa no lo determina así, es un forma de **discriminación negativa que vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley.**

Por otro lado, téngase en cuenta, también, que el artículo 29 de rango constitucional establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, esto significa, en el caso en cuestión, que no puede el concejo distrital agregar requisitos que la ley previamente no contempla para la elección del personero municipal, puesto que de hacerlo, como exigencia para participar en un concursos, contraría el debido proceso, es decir, las reglas establecidas para la elección del personero municipal, mismas que fueron reafirmadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-105 de 2013, decisión que fue en últimas la que exaltó y orientó el deber que le asiste al Estado de realizar este tipo de concurso públicos, de acuerdo a los mandatos legales. Igualmente, la manera como se está adelantado el concurso, al no permitir en debida forma la contradicción de las decisiones tomadas, vulnera el derecho fundamental de defensa y contradicción de los participantes.

Así mismo, el numeral 1 y 7 del artículo 40 de rango constitucional establece lo siguiente: *"Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para ser efectivo este derecho puede: (...) 1. Elegir y ser elegido; (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos"*; este artículo ilustra el derecho fundamental a ser elegido, a acceder y desempeñar cargos públicos, el cual en lo relativo al concurso de personeros fue ampliamente desarrollado en la Sentencia C-105 de 2013, en la que se hizo alusión a los requisitos que se exige para dicho cargo, de manera que al exigir el concejo requisitos no contemplados por el legislador se genera una clara vulneración, en el caso *sub examina*, a los derechos fundamentales de ser elegido, a acceder y desempeñar cargos públicos de todas las personas que cumplen con los requisitos de ley, pero no pueden participar en razón a las estipulaciones ilegales e inconstitucionales contempladas en la resolución.

Recordemos, además, que el artículo 84 de rango constitucional establece lo siguiente: *"Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir*

permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio". Sin duda alguno, el Concejo Distrital de Barranquilla desconoce también el citado artículo.

10

Por otro lado, el concurso público que hoy se adelanta ha sido ampliamente cuestionado por la ciudadanía en general, pues de todos los inscritos, que fueron un total de 33 interesados, tan solo fueron admitidos 8 de los concursantes, esto quiere decir que el concejo distrital rechazó a más del 70 % de los aspirantes. Ello refleja una poca participación la cual tiene lugar por la falta de garantías de esa convocatoria. Ahora bien, también se logra evidenciar una falta de garantía en la materialización del derecho de defensa y contradicción que debe mediar frente a los actos de inadmisión de un concursante, esto debido a que la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019 incurre en serios yerros al no permitir un espacio de modo, tiempo y lugar adecuado para presentar las reclamaciones, verbo y gracia, el 5 de septiembre de 2019 salió la lista de admitidos y no admitidos, sin especificar las razones de la inadmisión, y el 6 de septiembre de 2019 estaba programado en el cronograma la presentación de las reclamaciones, en donde los aspirantes presentaron sus reclamaciones sin conocer el motivo por el cual habían sido rechazados del concurso, es decir que la resolución vulnera de manera grave el derecho de defensa y contradicción de los aspirantes. Las causales de inadmisión aparecieron después de la etapa de presentación de las reclamaciones, esto fue el 5 de septiembre de 2019 en altas horas de la noche, se insiste, luego de haber transcurrido el plazo para presentar las reclamaciones.

Modifican
Par. 211

Por las razones aludidas, la resolución acusada está viciada de nulidad.

VI. Pruebas

Solicito respetuosamente se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

Documentales. Se aportan los siguientes documentos:

1. La Resolución No. 211 de 12 de agosto de 2019, *"por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020 - febrero de 2024"*, expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla.

Solicitud de consulta en la página web. Todos los documentos de la convocatoria se pueden consultar en la página web del concejo distrital de barranquilla: www.concejodebarranquilla.gov.co, en la opción "convocatoria personero 2019", por lo que solicito muy respetuosamente consultar los documentos expedidos en el desarrollo de dicha convocatoria.

Pruebas mediante oficio. Solicito se oficie al área de sistemas del Concejo Distrital de Barranquilla o a quien sea el encargado de subir la información a la página web oficial de dicha corporación para que certifique la hora y fecha exacta en fue subido el archivo contentivo de las causales de inadmisión al concurso de personero de que trata la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019.

VII. Competencia

El Juez Administrativo es competente para conocer del presente proceso en primera instancia de acuerdo al numeral 1 del artículo 155 del CPACA, ya que se trata de una demanda de simple nulidad que pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por un organismo municipal, en este caso el Concejo Distrital de Barranquilla, quien por carecer de personería jurídica debera integrarse también a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en cabeza del alcalde quien es el representante legal del Distrito de Barranquilla. Igualmente, en razón del territorio por ser la ciudad de Barranquilla el lugar donde se expidió el acto administrativo acusado, ello de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1 del artículo 156 del CPACA.

VIII. Documentos y anexos

1. Cd-rom con la demanda en medio magnético y los documentos aducidos en el acápite de pruebas documentales del presente documento.
2. Traslados para para el Ministerio Público y la parte demandada con sus correspondientes anexos en medio magnético.

IX. Notificaciones

- La parte demandante las recibirá en el buzón electrónico manuel8588@hotmail.com y en la carrera 80 No. 5-220 apto 108, unidad residencial valle de la ferrerira de la ciudad de santiago de Cali, teléfono 300 4896626.

La parte demandada:

- **El Concejo Distrital de Barranquilla**, en la Calle 38 45 – piso 3 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 370-99-14, E mail: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co, Página web www.concejodebarranquilla.gov.co.
- **Alcaldía Distrital de Barranquilla (Distrito de Barranquilla)**, representado legalmente por el señor Alcalde Alejandro Char o quien haga sus veces, quien se ubica en la calle 34 No. 43-31 de barranquilla, buzón electrónico notifudiciales@barranquilla.gov.co.

Agradeciendo de antemano la atención brindada.

Atentamente,



Manuel Francisco Arango Zambrano
C.C. No. 1.107.034.467 de Cali (Valle)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/11/2019 8:28:06 a. m.

08001333301320190027000

NÚMERO RADICACIÓN:

NULLIDAD

13/11/2019 8:28:06 a. m.

CLASE PROCESO:

FECHA REPARTO:

NÚMERO DESPACHO:

1640045

12/11/2019 12:00:00 a. m.

TIPO REPARTO:

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO ORAL 013 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

TIPO ID

NOMBRE

APELLIDO

PORTE

CEDELA DE CIUDADANA

101020487 MANUEL FRANCISCO

ANGULO ZAMBRANO

DEMANDANTE/ACCIONANTE

CEDELA DE CIUDADANA

021921481081 SI NO MERECE PROPIO

CONCEJO DISTRICTAL DE BARRANQUILLA

DEMANDADO/CONDEMNADO/AUS
ANTE
SECCION PRIVADO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO

CÓDIGO

N459a33aa-c04c-48b5-b856-1a0e1e1376e24

JORGE ENRIQUE SERRANO GARCIA
SERVIDOR JUDICIAL

Recibido por el Alvaro...

Fecha: 15/11/19

H: 4:28 pm

(53)



Rama Judicial del Poder Publico
 Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
 Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

29

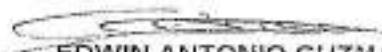
INFORME SECRETARIAL

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 25/11/2019.

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00270-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

PASA AL DESPACHO

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia estando pendiente de proveer acerca de su admisión. Asimismo, es preciso informar que a folios 2 – 5 se avizora solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de carácter urgente. Sirvase proveer.


 EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ
 SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado
57 folios	N/A

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla – Atlántico, 25/11/2019.

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00270-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – CONSEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I. ANTECEDENTES

1. MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO en nombre propio presentó demanda en virtud del medio de control de simple nulidad a fin de que sea declarado nula la Resolución No. 211 del 12/08/2019 *"Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo 2020 – febrero de 2024"*.
2. A folio 2 del expediente el extremo accionante insta a que sea decretada una medida cautelar de suspensión provisional de urgencia.

II. CONSIDERACIONES.

Con la presentación de la demanda, la parte demandante solicitó el decreto de una medida provisional de urgencia, la cual sustentó en el mismo escrito demandatorio, manifestando que en el acto acusado acaecen supuestos que vician la legalidad del mismo, como lo es la infracción de normas superior, haberse expedido en forma irregular y con desviación de las atribuciones de quien lo profiere atentando con ello el principio constitucional del mérito.

Así pues, aduce el accionante que la Resolución No. 211 del 11/08/2019 limitó la capacidad de los ciudadanos para acceder a un cargo público, en el entendido que se violentan los requisitos para ser personero distrital establecidos en el artículo 35 de la Ley 1552 de 2012, pues el Concejo Distrital usurpó la funciones propias de legislador, y agregó dos requisitos para ejercer como personero distrital. Las referidas exigencias de que habla el extremo accionante se refiere a *"ser mayor de 25 años y haber ejercido funciones públicas por un término no inferior a dos años"* visible esto en el artículo 7 del acto administrativo objeto de juicio por parte de esta Judicatura.

Asimismo, refiere que existe una falta de garantía en el proceso de selección, pues no señaló este el motivo por el cual el 05/09/2019 fueron inadmitidos parte de los aspirantes a personero distrital, y que posterior a ello, el 06/09/2019 fueron



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Para el caso que nos ocupa, asegura el actor que de no adoptarse medida cautelar de urgencia la sentencia que se eventualmente se profiera en el sub examine se convertiría en nugatoria, en cuanto el proceso de elección del personero está en marcha y su definición es de corta duración, teniendo cuenta que la prueba de conocimiento se realizó el 12/11/2019 y la conformación de la lista definitiva será publicada el 04/12/2019. En efecto, se tiene que la Resolución No. 298 del 07/11/2019 "Por la cual se modifica el cronograma de actividades de la convocatoria pública previa al concurso de méritos para la elección de personero distrital de Barranquilla", dispuso las fechas en las cuales se iban a ejecutar una a una las etapas del proceso concursal de méritos, teniendo entre otras la publicación de resultados de la prueba el 14/11/2019; conformación de lista para entrevista y citación a la misma el 04/12/2019; publicación de resultados el 12/12/2019; finalizando con la fase de entrevistas a cargo del Concejo Distrital el 16/12/2019⁴.

Aunado a lo anterior, al revisar el portal web en el cual se han publicado las etapas surtidas hasta el momento correspondiente a la elección del Personero Distrital de Barranquilla para la vigencia 2020 – 2024, se advierte que el aquí actor hace parte de este proceso de selección. No obstante, se tiene que fue inadmitido del mismo por cuanto *no aporta certificaciones que evidencien que ha ejercido función pública por el tiempo requerido de dos años*⁵, causal esta de la que hoy demanda sea suspendida.

Por otra parte se tiene que la Resolución No. 211 del 12/08/2019 dispuso en su artículo séptimo, los siguientes requisitos para efectos de participar en el proceso de selección del Personero del Distrito de Barranquilla:

"ARTÍCULO 7. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el Proceso de Selección, se requiere:

- Ciudadano colombiano de nacimiento
- No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
- Ciudadano en ejercicio
- Tener más de 25 años.
- Acreditar título Universitario.
- Haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos años.
- No encontrarse incurso en las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos.
- Las demás establecidas en las normas legales reglamentarias vigentes.

En consonancia con lo hasta aquí citado como elementos para decidir acerca de la medida provisional de urgencia elevada por el actor, encuentra el Despacho procedente la misma en cuanto se acredita la urgencia para adoptar esta, habida cuenta que si se agotaran los términos procesales correspondientes al traslado de la medida cautelar de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y, acto seguido, aquel con el que se cuenta para decidir la solicitud de medida cautelar, se pondría en peligro el derecho que eventualmente podría tener el demandante a continuar en el proceso de designación del Personero Distrital de Barranquilla.

⁴ <http://www.concejodebarranquilla.gov.co/images/concejo-2019/control-interno/concurso/RESOLUCION-298.pdf>
⁵ <http://www.concejodebarranquilla.gov.co/images/concejo-2019/control-interno/RESPUESTA-DE-RECLAMOS-PERSONERO.pdf>

570

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

37

67/ como quiera que no alcanzaría a participar en las actividades que hacen falta para culminar el proceso concursal.

En este orden, en el proceso de selección del Personero del Distrito de Barranquilla, por tratarse de una actuación administrativa, debe atenderse la vigencia los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y eficacia en la aplicación de las reglas que gobiernan cada una de las fases o etapas del trámite de designación. Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el marco de la convocatoria para el referido proceso de elección, el artículo 7º de la Resolución No. 211 del 12/08/2019, establece que el participante debe acreditar, entre otros requisitos, tener más de veinticinco años y haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos años, entre otros. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, dispone que para efectos de ser elegido como personero municipal de categoría especial (que es del caso) se requiere: *En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado*⁶.

Así entonces, al confrontar dichas exigencias estima el Despacho surge al rompe la inferencia, sin hacer mayores elucubraciones la evidente discrepancia entre lo dispuesto por el acto administrativo que se deprecia suspensión con lo dispuesto en la norma objeto de comparación, del cual ni siquiera se asemeja a lo estatuido por el legislador, por lo que fuerza concluir la adición de requisitos que la ley no ha otorgado, razón por la cual no era dable a las autoridades del ente edilicio adicionar estos. Para ello, debe tenerse en cuenta que los únicos requisitos que fueron dispuestos a partir del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, vienen a ser el título de abogado y de postgrado, sin que se avizore ningún otro, es decir no es requerido ser mayor de 25 años o acreditar haber ejercido funciones públicas por un periodo no inferior a dos años.

De otro lado advierte el Despacho que la Resolución que hoy se acusa, contiene además de las exigencias anteriormente descritas el requisito de sólo acreditar título universitario, lo que es indicativo que cualquier profesional bien puede ejercer el cargo de personero Distrital en la ciudad de Barranquilla. Sin embargo, esta Agencia Judicial dista de lo anterior, en cuanto ello se encuentra en franca oposición a la norma en comento, pues para el cargo de personero de los Distritos especiales, como viene a ser el Distrito Especial de Barranquilla, ha de ser ejercido por profesionales del derecho con título de post grado y no por cualquier otro profesional.

En ese orden de ideas, es dable concluir que si bien es cierto, las reglas que rigen un concurso de méritos o un proceso de selección, como sucede en el presente caso, constituyen un marco regulatorio de carácter vinculante para los participantes, no puede soslayarse el hecho que dichas reglas son meros instrumentos cuyo fin no es otro que garantizar que aquellas personas que finalmente van a desempeñar en propiedad el cargo para el cual concursaron, cumplan con los requisitos y calidades que la ley requiere. Por consiguiente, las exigencias formales que se establecen dentro de este tipo de procesos de selección, deben perseguir dicha finalidad y no erigirse como un obstáculo, pues, por esta vía se desnaturaliza el carácter instrumental de las reglas procedimentales que deben estar dirigidas a la consecución del fin propuesto. Así entonces, encuentra el Despacho que la actuación llevada a cabo por la mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla resulta abiertamente lesiva a los derechos subjetivos del demandante a la igualdad, al acceso a cargos públicos, a ser elegido y de contera contraviene el principio de

⁶ Aparte este declarado exequible por parte de la H. Corte Constitucional en sentencia C-100 de 2013, en el entendido de que dicha disposición (i) impone requisitos diferentes para ser personero en atención a la diversidad de supuestos objeto de regulación; (ii) es manifestación de la competencia prevista en el artículo 320 de la Constitución, y (iii) la jurisprudencia ha reconocido la constitucionalidad de tal tipo de tratos.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

34

SEGUNDO: OFICIESE por secretaría, al Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, para que tome las medidas pertinentes a fin de cumplir lo decidido en esta providencia en relación con la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 211 del 12/08/2019, "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 – febrero de 2024".

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante publicación virtual del mismo. Por Secretaría, déjese la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
EL 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 A.M.

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. 107 DE 26 DE
NOVIEMBRE DE 2019

65
35

Juzgado 13 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

Mar 26/11/2019 15:13

Para: Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
DIANAZUNIGA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM <dianazuniga@lopezquinteroabogados.com>;
NOTIFICACIONESBARRANQUILLALQ@GMAIL.COM <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>;
manuel8588@hotmail.com <manuel8588@hotmail.com>; EDWINALARCONOLIVERA@GMAIL.COM
<EDWINALARCONOLIVERA@GMAIL.COM>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
<notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Ofijuridicanotificaciones Soledad
<ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>, Monroy Novoa Lisette
<dporras@fiduprevisora.com.co>; Forero Torres Mery Johana <mjforero@fiduprevisora.com.co>;
divisionjuridica@soledad-atlantico.gov.co <divisionjuridica@soledad-atlantico.gov.co>;
t_ortega@fiduprevisora.com.co <t_ortega@fiduprevisora.com.co>; ljargo50@gmail.com
<ljargo50@gmail.com>; secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co
<secretariadeeducacion@soledad-atlantico.gov.co>; Cuenta Institucional Secretaría Jurídica -
Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co>;
abogadosparamo@metrotel.net.co <abogadosparamo@metrotel.net.co>;
abogadosparamoasociados@gmail.com <abogadosparamoasociados@gmail.com>; Notificaciones
Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_rvarela@fiduprevisora.com.co
<t_rvarela@fiduprevisora.com.co>; armandorivascab@hotmail.com
<armandorivascab@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (7 MB)

ESTADO No. 107 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.pdf; AUTOS ESTADO No. 107 DE 26 DE NOVIEMBRE
DE 2019.pdf;

Buenos días,

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del artículo 201 del CPACA, me permito comunicar a usted por ser parte interesada, el Estado No. 107 de 26 de noviembre de 2019, y los autos notificados con el mismo, en consecuencia debe usted proceder a verificar las decisiones notificadas y revisar los autos adjuntos a fin de adoptar la conducta procesal correspondiente.

Así mismo, se le hace saber a los apoderados de las partes que es obligatoria su comparecencia a los procesos en los que se ha programado fecha para audiencia so pena de la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 180 del CPACA y de las consecuencias legales dispuestas por nuestro ordenamiento legal para las partes a quienes representan.

De igual forma se le hace saber a las entidades requeridas que deben aportar las pruebas solicitadas so pena de iniciar el incidente correccional dispuesto por el artículo 44 del CGP

Adjunto al presente, hago llegar a usted Estado No. 107 de 26 de noviembre de 2019 y autos notificados en el mismo.

Atentamente,

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR
NULIDAD RAD. 2019-00270-00

30

Juzgado 13 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

Lun 02/12/2019 10:21

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
Natalia Ordóñez Díaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; notijudiciales@barranquilla.gov.co
<notijudiciales@barranquilla.gov.co>; concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
<concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (3 MB)

2019-00270-00 MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA.pdf; 2019-00270-00 LIBELO DEMANDA.pdf;

Buenos días,

Con el presente NOTIFICO a usted PERSONALMENTE el auto admisorio del medio de control NULIDAD, radicada No. 2019-00270-00, donde fungen como partes MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, contra el DISTRITO DE BARRANQUILLA-CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, adiado 25 de noviembre de 2019.

Así mismo, se notifica con el presente la MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA mediante la cual se suspende provisionalmente los efectos jurídicos de la Resolución No. 211 del 12/08/2019.

Para el efecto anterior, adjunto al presente hago llegar a usted el auto admisorio, auto que decreta la medida cautelar y libelo de la demanda en 31 y 7 folios.

Atentamente,

EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ

Secretario

Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla

Retransmitido: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00

Microsoft Outlook

Lun 02/12/2019 10:21

Para: concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
<concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
(concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00

Entregado: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00

38

postmaster@barranquilla.gov.co

Lun 02/12/2019 10:21

Para: notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>

1 archivos adjuntos (30 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notijudiciales@barranquilla.gov.co (notijudiciales@barranquilla.gov.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00

Entregado: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00

postmaster@defensajuridica.gov.co

Lun 02/12/2019 10:22

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

1 archivos adjuntos (29 KB)

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

Asunto: URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y MEDIDA CAUTELAR NULIDAD RAD. 2019-00270-00



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Trece Administrativo Del Circuito De Barranquilla

Barranquilla, 02 de Diciembre de 2019

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00270-00
Medio de Control	NULIDAD
Demandante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez(a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

AVISO A LA COMUNIDAD

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

HACE SABER:

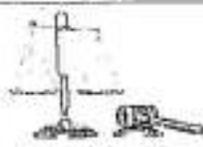
A LA COMUNIDAD EN GENERAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO, COMO A LOS EVENTUALES BENEFICIARIOS DE ESTA ACCIÓN DE NULIDAD, QUE ESTE DESPACHO POR REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 137 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE ADMITIÓ EN FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 EL MEDIO DE CONTROL DE LA REFERENCIA INSTAURADO POR EL SEÑOR MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, CONTRA EL DISTRITO DE BARRANQUILLA Y VINCULÓ AL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, TENDIENTE A OBTENER LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. 211 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA CONVOCATORIA PUBLICA PARA EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA EL PERIODO MARZO DE 2020-FEBRERO 2024".


EDWIN ANTONIO GUZMÁN NARVÁEZ
Secretario

Se deja constancia que se publica en un en la página Web de la Rama Judicial, donde puede ser consultado en el vínculo indicado a continuación y se fija en un lugar visible de la Secretaria del Despacho a los 02 días del mes de diciembre de 2019

4

91



Luiggy Oswaldo Muñoz Llinás
ABOGADO - UNILIBRE



Señores
**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 BARRANQUILLA - ATLÁNTICO**
 Ate. Dra. Roxana Isabel Angulo Muñoz - Jueza
 E. S. M.

Ref.: Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD**
 Actor: **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO**
 Demandado: **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE
 BARRANQUILLA - CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA**
 Radicación: **N° 08-001-33-33-013-2019-00270-00**

Asunto: **RECURSO DE APELACIÓN**

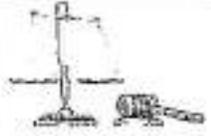
LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LLINÁS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, con identidad legal y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, conforme al poder que se adjunta, parte demandada dentro del medio de control incoado promovido por el ciudadano **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO**, comedidamente me dirijo a esa Dignidad, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal interpongo recurso de **APELACIÓN** contra la providencia de fecha 25 de noviembre de 2019, notificada por correo electrónico el 2 de diciembre del año en curso, por medio del cual decreto la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **"Resolución No. 211 del 12/08/2019, "Pro medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 - febrero de 2024"**

PETICIONES

PRIMERO: Que se **REVOQUE** la providencia de adiada 25 de noviembre de 2019, notificada por correo electrónico el 2 de diciembre del año en curso, por medio del cual decreto la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **"Resolución No. 211 del 12/08/2019, "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 - febrero de 2024"** y en sus efectos se niega o rechace la misma en razón a que dicho acto administrativo no existe.

42

72



Luiggy Oswaldo Muñoz Linares
ABOGADO - UNILIBRE

SUSTENTACION

Primero que todo debo manifestar que ni el Concejo Distrital de Barranquilla, ni el Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla, han expedido el acto administrativo que hace mención el actor en su escrito en el acápite denominado "*Medida cautelar de suspensión con "urgencia"*", a la letra dice:

"Solicitud: suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, "por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 – febrero de 2024"; expedida por la mesa directiva del Concejo Distrital de Barranquilla."

En la misma forma pedida y/o solicitada por el actor, el Operador Judicial se pronunció en la providencia recurrida, la cual dice:

"PRIMERO. DECRETARA la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 211 del 12/08/2019, "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 – febrero de 2024". (...)"

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Como el acto administrativo a que hace mención el actor en solicitud de medidas cautelares, es decir, la "*Resolución No. 211 del 12/08/2019, "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020 – febrero de 2024"*", no ha sido promulgado la medida cautelar de suspensión provisional debe ser rechazada.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento y calidades para ser designado personero municipal o distrital, tenemos lo siguiente:



Luiggy Oswaldo Muñoz Llinás
ABOGADO – UNILIBRE

1) PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL O DISTRITAL

Posterior al surgimiento de la Ley 1551 de 2012 y de la sentencia de la Corte Constitucional C -105 de 2013, se expidió el Decreto 2485 de 2014, por parte del presidente de la República por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales; no obstante en el año 2015, fue promulgado el Decreto 1083 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública, normativa que en su título 27 deroga al citado Decreto 2485, al disponer allí los "estándares mínimos para la elección de personeros municipales", en donde se indica su objeto al siguiente tenor:

"El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los afines a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social; estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajadores oficiales; y cesantías para los Congresistas. (negritas fuera de texto)"

La mencionada norma, indica en su título 27, que el personero municipal o distrital será elegido de la lista resultante del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital, órgano que deberá efectuar los trámites pertinentes para ello a través de universidades o instituciones de educación superior de connotación pública o privada, o, con entidades especializadas en procesos de selección de personal, cuyas etapas deben observar criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de su funciones.¹

En seguida señala, las etapas de las que debe estar compuesto el concurso de méritos para elegir personeros municipales y distritales, para lo que indica que deberán ser las siguientes²:

¹ Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.1.1.1.
² Ibidem, Artículo 2.2.27.1.
³ Ibidem, Artículo 2.2.27.2.



Luiggy Oswaldo Muñoz Lirio
 ABOGADO - UNILIBRE

- a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

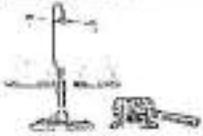
- b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.
- c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personal deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 80% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

45

25



Luiggy Oswaldo Muñoz Lindó
ABOGADO - UNILIBRE

Para efectos de los anteriores elementos, deberá garantizarse la publicidad de la convocatoria a través de medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de conformidad con el reglamento del respectivo concejo municipal o distrital o atendiendo al contenido del CPACA, en lo atinente a la publicidad de los avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial. La normativa dispone además que la publicación de la convocatoria deberá efectuarse por lo menos con diez (10) días calendario de anterioridad al inicio de la fecha de inscripciones.⁴

Así las cosas, para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes, dentro de la propia Administración Pública para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.⁵

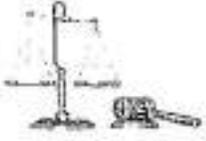
A partir del resultado de las pruebas, cada concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden la respectiva lista de elegibles, con la cual deberá cubrirse la vacancia del empleo con la persona que ocupe el primer lugar en la respectiva lista; es categórica la norma al señalar que el concurso público de méritos descrito en la ley para los efectos que se estudian no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.⁶

Nótese como la nueva norma, continúa dejando en grado de discrecionalidad y subjetividad un 10% del total del porcentaje en manos del concejo municipal, órgano que tendrá potestad para realizar una entrevista, cuya calificación no podrá superar dicho límite, pero que aun así puede constituirse como un rango decisivo en la elección, aunado a la posibilidad de contratar el concurso con entidades no definidas por la legislación, lo que permite que la Corporación Municipal, se sitúe en un espectro muy amplio para ello, pues aunque la norma

⁴ Ibidem. Artículo 2.2.27.3.
⁵ Ibidem. Artículo 2.2.27.8.
⁶ Ibidem. Artículos 2.2.27.4 y 2.2.27.5

CL

76



Luiggy Oswaldo Muñoz Linás
ABOGADO - UNILIBRE

habla de que la entidad sea pública o privada debe ser idónea, no refiere requisitos de experiencia o similares, que orienten u obliguen a los concejos municipales.

A criterio del autor, el elemento subjetivo debió haberse suprimido del procedimiento de elección de personeros municipales o distritales en la nueva legislación, pues evidentemente lo que se busca es una elección basada en criterios de objetividad que asegure el correcto cumplimiento por parte de los elegidos.

2) CALIDADES O REQUISITOS PARA SER DESIGNADO PERSONERO MUNICIPAL SU DISCRIMINACION E INEQUIDAD.

Ahora bien, importante es señalar que se hará referencia en primer lugar a las calidades exigidas para fungir como personero municipal de acuerdo con la Ley 136 de 1994, antes de la modificación introducida por la Ley 1551 de 2012, así las cosas, el artículo 173 de la Ley 136 de 1994, antes de la modificación surgida en el año 2012, indicaba lo siguiente:

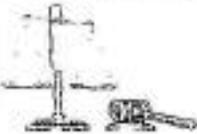
"Artículo 173o. Calidades. Para ser elegido personero en los municipios y distritos de las categorías especial, primera y segunda se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado. En los demás municipios se podrán elegir personeros quienes hayan terminado estudios de derecho."

Como se puede ver, la ley fijaba como requisitos para postularse como personero municipal o distrital, calidades que no requerían ninguna otra especialidad o condición, más que la de ser abogado, incluso disponiendo para los municipios distintos a las categorías especial, primera y segunda, solamente haber terminado los estudios de derecho.

La interpretación especialmente del inciso anterior, determina entonces que, en los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, se podían elegir como personeros potenciales abogados que hubieran terminado apenas estudios de derecho, situación que viola los principios constitucionales específicos de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación, y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Hecha la observación anterior, es el momento para definir cada una de las calidades exigidas en otra para ser personero municipal, la primera de ellas referida a la condición de colombiano por nacimiento, para lo cual se hará referencia al artículo 96 de la carta Magna:



Luiggy Oswaldo Muñoz Lindás
ABOGADO – UNILIBRE

**Artículo 96. Modificado Acto Legislativo N° 1 de 2002, artículo 1°. Son nacionales colombianos:*

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

2. Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción;

b) Los Latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y;

c) Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

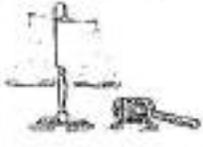
Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad. Los nacionales por adopción no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

*Quiénes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.**

Aunado a lo anterior, para efectos de demostrar la nacionalidad colombiana, la Ley 962 de 2005 en su artículo 38 dispuso que puede hacerse con la cédula de ciudadanía para las personas mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para quienes no tienen la mayoría de edad y son mayores de catorce (14) años, o el registro civil para quienes aún no tienen los catorce (14) años, expedidos los anteriores documentos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En lo que se refiere a la calidad de ciudadano en ejercicio, la Corte Constitucional se ha referido al siguiente tenor:

"(ii) El segundo requisito consiste en ostentar la calidad de ciudadano, adquirida por los nacionales colombianos cuando alcanzan la mayoría de edad, que mientras la ley no disponga otra cosa se da a partir de los dieciocho años (art. 98 CP). Como es sabido, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil es el documento que permite la identificación de los



Luiggy Oswaldo Muñoz Linares
ABOGADO – UNILIBRE

personas, el ejercicio de sus derechos civiles y la participación de los ciudadanos en la actividad política.”

Ahora bien, como se advirtió en las líneas precedentes, existe una diferenciación de requisitos para acceder al cargo de personero municipal de acuerdo con la categoría del municipio, muy a pesar de las justificaciones realizadas por parte de la Corte Constitucional al respecto:

“La Corte considera que la doctrina desarrollada en la anterior sentencia también es suficiente para mostrar que carece de fundamento el segundo cargo, según el cual, es violatorio de la igualdad que la ley consagre requisitos distintos para ser personero en las distintas categorías de municipios. Así, el actor sostiene que el legislador no puede tomar en consideración la categoría de los municipios para determinar las calidades de los personeros, ya que en la estructura de la rama judicial no existen magistrados o jueces según los municipios en donde desempeñan sus funciones. Sin embargo, ese argumento no tiene sustento en la Carta pues, como ya se señaló, el personero no tiene la calidad de agente del ministerio público, en los términos del artículo 280 superior, por lo cual, no tiene por qué tener los mismos requisitos que los funcionarios judiciales. Además, los personeros son funcionarios del orden municipal, mientras que los funcionarios judiciales tienen carácter nacional, a pesar de que ejerzan sus atribuciones conforme a un reparto territorial de competencias. Por ello, es normal que la ley establezca requisitos uniformes nacionalmente para ser juez, por tratarse de servidores públicos del orden nacional, mientras que ese principio no se aplica a los personeros municipales, que son servidores de carácter local. La Corte comparte entonces los planteamientos de los intervinientes y de la Vista Fiscal, en cuanto consideran que si los personeros municipales no son, en sentido estricto, agentes del ministerio público, ni ejercen esencialmente funciones judiciales, tampoco puede predicarse de ellos la aplicación de los mismos requisitos de las autoridades judiciales ante quienes actúan.”

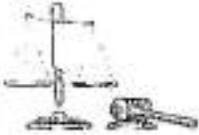
En dicho pronunciamiento se refiere la Corte Constitucional, al hecho de que es la propia Carta Política la que avala la categorización de los municipios en su artículo 320, lo que abre el espectro para que el legislador defina diferentes tipos de personerías y requisitos para acceder a ella:

“Si la propia Constitución parte de la base de la falta de homogeneidad o de las diferencias entre los municipios, basadas en circunstancias reales de orden socioeconómico y fiscal, al permitir al legislador el establecimiento de categorías entre ellos, a través de una regulación normativa que prevea distintos regímenes para su organización y gobierno y administración acorde con los factores antes mencionados, no puede resultar extraño ni contrario al ordenamiento constitucional el que la ley determine igualmente diferentes categorías de personerías y de personeros. La personería, es una institución encajada dentro de la estructura orgánica y funcional municipal; por lo tanto, no puede sustraerse a las regulaciones que con fundamento en el art. 320 establezca el legislador para los municipios.”

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-591 de 2012. Jorge Iván Palacio Páez.
² Corte Constitucional, Sentencia C-1067 de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
³ Corte Constitucional, Sentencia C-223 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

49

79



Lizggy Oswaldo Muñoz Lindás

ABOGADO - UNILIBRE

En lo que se refiere a la categoría de abogado titulado, la doctrina señala que es abogado quien ejerce profesionalmente la defensa jurídica de una de las partes en un juicio en cualquier área de la jurisdicción, y quien ha obtenido un título profesional universitario que avala su idoneidad para actuar en la sociedad, que lo necesita para solucionar o mejor aún, prevenir sus conflictos jurídicos. De acuerdo con la Constitución Política de 1991, puede inferirse que el abogado es el profesional del derecho que ha adelantado sus estudios en las ciencias jurídicas en una universidad pública o privada debidamente avalada por el ordenamiento jurídico, quien ha cumplido con todos los requisitos académicos y administrativos, indicados¹⁰. Por su parte la Corte Constitucional se ha referido así a la práctica de la abogacía:

En el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía, se consagra en el artículo 1° que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. También se consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares.¹¹

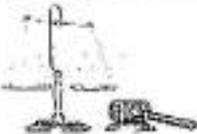
Aunado a lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, señaló otras cualidades y calidades que deben tener las personas a ocupar el cargo de personeros municipales¹²:

1. *Liderazgo. Capacidad para guiar, dirigir y controlar la conducta o las actitudes de otras personas, inherentes a un cargo determinado, pero también para interpretar los intereses de la sociedad y para proponer soluciones a sus demandas y requerimientos.*
2. *Capacidad de toma de decisiones. Elegir de manera planeada, estructurada y autónoma entre diferentes situaciones la que más se ajuste para la optimización de beneficios propios y comunes en el momento preciso.*
3. *Relaciones interpersonales. Capacidad para trabajar de forma objetiva, responsable, con colaboración, apoyo, entendimiento y sinergia en las acciones que involucran a diferentes personas.*
4. *Habilidades de planeación. Habilidad para organizar y preparar en un tiempo determinado los recursos necesarios para la consecución de los objetivos, ordenando por prioridades la ejecución de tareas para obtener los mejores resultados.*

¹⁰ Procuraduría General de la Nación, Estatuto del Personero Municipal. Una guía práctica para la buena gestión de los personeros Municipales. Bogotá, Agosto, 2010.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-143 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galdino.

¹² 4 Procuraduría General de la Nación, Estatuto del Personero Municipal. Una guía práctica para la buena gestión de los personeros Municipales. Bogotá, Agosto, 2010.



Luiggy Oswaldo Muñoz Linás
ABOGADO – UNILIBRE

5. *Pensamiento estratégico. Capacidad para comprender rápidamente los cambios del entorno, las oportunidades de servicio, las amenazas competitivas y las fortalezas y debilidades de su propia organización a la hora de identificar la mejor respuesta estratégica para la entidad.*
6. *Calidad humana y sensibilización social. Hace relación al conjunto de características del actuar, el pensar e interpretar el devenir de las personas y las comunidades, en particular las más vulnerables, que motivan y conllevan a un ejemplar trabajo de dedicación y compromiso permanente e inquebrantable con la moral del mandato de la personería."*

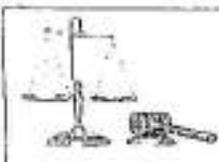
Al tener de lo anterior, se encontraba estructurado el acápite de calidades para fungir como personero municipal o distrital, aunque la ley 1551 de 2012, no fue modificatoria del artículo 173 de la ley 136 de 1994, si introdujo variaciones en las calidades que en la actualidad se requieren para ser Personero Municipal, pues incluyó en el artículo 170 de la citada ley lo siguiente:

"Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado."

Como puede verse, se agrega como requisito el título de posgrado para los municipios de categoría especial, primera y segunda; así como se exige para los municipios de tercera, cuarta y quinta categoría el título de abogado, disponiendo que, en las demás categorías, es decir en la sexta, podrá participar en el concurso de méritos personal egresado de las facultades de derecho.

Tal como se ve, se mantiene en la actualidad a pesar de que se intentó buscar un mecanismo que asegure la idoneidad de la persona a fungir como personero, la desigualdad entre los municipios de acuerdo con la categorización de cada uno de ellos, por lo que se recalca el inconformismo, debido a que de esta manera injusta, no es posible garantizar a la población la defensa idónea de sus intereses por las razones que se expusieron y fueron crítica de la legislación anterior, más bien debió propenderse por construir una legislación más exigente y menos permisiva en tratándose de la elección de una personalidad de gran trascendencia para la vida de los colombianos, quienes crecen e interactúan en una sociedad desigual, marginada y en decadencia, que necesita de servidores públicos idóneos por sus conocimientos y su experiencia comprobadas y comprometidos con las luchas sociales que propendan por la garantía y el reconocimiento de la dignidad humana.

En razón a la discrecionalidad y la categoría que tiene el D.E.I.P. de Barranquilla, fue que se incluyó en el artículo 7 del Acuerdo N° 211 de 12 de agosto de 2019, entre los requisitos de participación en el proceso de selección para acceder al cargo de personero distrital de Barranquilla, tener más 25 años de edad y haber ejercido funciones públicas para un periodo no inferior a dos años.



Luiggy Oswaldo Muñoz Linás
ABOGADO - UNILIBRE

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas lo siguiente las documentales aportadas en la presente demanda.

ANEXOS

Poder para actuar, otorgado en legal forma por el Doctor Jorge Padilla Sundhein y sus anexos.

NOTIFICACIONES

Al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en la Calle 35 N° 43 - 31, Teléfono 3400663 de la ciudad de Barranquilla. Igualmente, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la *notificación por medio electrónico*, desde éste preciso momento manifiesto mi aceptación de ser notificado por dicho medio de todos los actos relativos al proceso de la referencia; para tal fin suministro dirección de correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Al suscrito apoderado recibo notificaciones personales en la Secretaría de ese despacho, o en mi oficina ubicada en la calle 64 N° 50 - 22 Oficina 203 del Edificio Casa de las Américas del Barrio El Prado de la ciudad de Barranquilla. Así mismo, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la *notificación por medio electrónico*, desde éste preciso momento manifiesto mi aceptación de ser notificado por dicho medio de todos los actos relativos al proceso de la referencia; para tal fin suministro mi dirección de correo electrónico luiggymil@hotmail.com

Al actor y a los demás demandados, pueden ser notificados en la dirección relacionada en la demanda inicial.

Del (a) señor (a) juez (a).

Respetuosamente.

LUIGGY OSVALDO MUÑOZ LINÁS
C.C. N° 85.461.933 de Santa Marta
T.P. N° 91.026 del C. S de la J.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla

57

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11 de diciembre de 2019

Radicado	08001-33-33-013-2019-00270-00
Acción	NULIDAD
Demandante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANA
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA – CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Juez(a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

INFORME

Señora Juez, en la fecha paso al Despacho el Expediente del medio de control NULIDAD de la referencia, informando que el apoderado del Distrito de Barranquilla el día 9 de diciembre de 2019, impetró recurso de apelación en contra del auto adiado 25 de noviembre de 2019, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 211 del 12/08/2019, por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020-febrero de 2024, notificada 02 de diciembre de 2019, y ejecutoriada el día 06 de diciembre de 2019 en razón a que el día 4 de diciembre de 2019, hubo paro nacional y no hubo acceso de los usuarios al edificio.

PASA AL DESPACHO

1 Cuaderno con 86 folios.

EDWIN ANTONIO GUZMÁN NARVÁEZ
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

58

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 12/12/2019

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00270-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Mediante escrito presentado en la Oficina de Apoyo Judicial el pasado 09/12/2019 (folios 71 y ss), el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 25/11/2019 (folio 58 - 62), que declaró la suspensión provisional de la Resolución No. 211 del 12/08/209 "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso de mérito para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo 2020- febrero 2024".

El Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de apelación contra autos, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado". (Negritas del Despacho)

Así las cosas, en consideración de la norma en comento, los tres días de que trata la norma en cita, y de los cuales disponía el recurrente para apelar la decisión según el informe secretarial (Fl. 87) vancieron el 6/12/2019, es decir, que a la fecha de presentación del escrito de apelación (09/12/2012) dicho término se encontraba fenecido.

Corolario de lo anterior, se RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 25/11/2019, por medio de la cual se dispuso la suspensión provisional de un acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roxana Isabel Angulo Muñoz
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE NOY _____ A
LAS (19:00 AM)

EDWIN ANTONIO GUZMÁN HARVAEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. 113 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019

Juzgado 13 Administrativo - Atlantico - Barranquilla

Vie 13/12/2019 13:10

Para: Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; manuel8588@hotmail.com <manuel8588@hotmail.com>; notjudiciales@barranquilla.gov.co <notjudiciales@barranquilla.gov.co>; concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co <concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co>; luiggymil@hotmail.com <luiggymil@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (119 KB)

AUTO ESTADO No. 113 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.pdf; ESTADO No. 113 DE 13 DE DICIEMBRE DE 2019.pdf;

Buenos días,

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del artículo 201 del CPACA, me permito comunicar a usted por ser parte interesada, el Estado No. 113 de 13 de diciembre de 2019, y los autos notificados con el mismo, en consecuencia debe usted proceder a verificar las decisiones notificadas y revisar los autos adjuntos a fin de adoptar la conducta procesal correspondiente.

Así mismo, se le hace saber a los apoderados de las partes que es obligatoria su comparecencia a los procesos en los que se ha programado fecha para audiencia so pena de la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 180 del CPACA y de las consecuencias legales dispuestas por nuestro ordenamiento legal para las partes a quienes representan.

De igual forma se le hace saber a las entidades requeridas que deben aportar las pruebas solicitadas so pena de iniciar el incidente correccional dispuesto por el artículo 44 del CGP

Adjunto al presente, hago llegar a usted Estado No. 113 de 13 de diciembre de 2019 y autos notificados en el mismo.

Atentamente,

EDWIN ANTONIO GUZMÁN NARVÁEZ

Secretario

Juzgado 13 Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diciembre 16 de 2019

Doctora:
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez Trece Administrativo de Barranquilla
E.S.D.



OJ-231-19

Tipo de Proceso: Simple Nulidad.

Demandante: Manuel Francisco Arango Zambrano.

Demandado: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Concejo Distrital De Barranquilla.

Radicado: 08-001-33-33-013-2019-00270-00.

DAVID ANTONIO GARIZABAL JIMENEZ. Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No 72.002.038 expedida en Barranquilla Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No 100.904 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Asesor Jurídico del Honorable Concejo Distrital de Barranquilla, tal y como lo demuestra la resolución de nombramiento adjunta, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, me dirijo a su señoría con el respeto que me caracteriza, a fin de contestar el medio de control arriba descrito, en los siguientes términos:

DE LAS DECLARACIONES:

Es de trascendental importancia señalar a este Despacho Judicial que esta Corporación como posición institucional, es y ha sido respetuosa siempre de las decisiones judiciales, no siendo el sub iudice una excepción a esta regla. En tal virtud el Señor Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla acata de forma irrestricta la medida de suspensión provisional del acto acusado, Resolución 211 del 12 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo marzo de 2020- Febrero 2024" Así las cosas, no hay camino distinto al de cumplir con estricto rigor la medida arriba descrita, aclarando por supuesto a su señoría en forma detallada lo que ha sido el desarrollo del proceso para proveer al cargo de Personero Distrital de Barranquilla, periodo 2020-2024, por parte de esta Corporación, así :

* Este Concejo expidió la resolución 211 del 12 de agosto 2019, Acto Administrativo que gobierna el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla y demás que la modifican, estableciendo con absoluta claridad cuáles eran las condiciones en que se desarrollaría el aludido proceso, si bien es cierto que se presentaron algunos errores, estos fueron corregidos en forma oportuna por la Corporación a través de su Mesa Directiva, lo cual determina la posición garantista que caracterizó a la Entidad durante el curso del proceso para proveer al cargo de Personero del Distrito de Barranquilla. Es tan cierta esta

0010-26



61



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

afirmación que el hoy accionante frente a las presuntas violaciones de sus derechos fundamentales formuló ante los Jueces del Circuito de Barranquilla acción de tutela en contra de esta Corporación invocando la presunta transgresión de los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso, contradicción y defensa, derecho a ser elegido, a acceder y desempeñarse en un cargo público, entre otros, circunstancia que advierte claramente la intervención del Juez Constitucional, que para el caso que nos ocupa el proceso preferente y sumario de tutela incoado por el doctor Arango Zambrano fue de conocimiento del Juzgado 18 Civil Municipal de Oraldad, quien al asumir el estudio de la causa litigiosa y luego de la revisión detallada de la actuaciones administrativas desarrolladas en el marco del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital, no encontró transgresión a derecho fundamental alguno propuesto por el hoy demandante, lo que indica que el Juez de tutela encontró ajustado a la Constitución y la Ley el proceso que se surtía en cabeza de esta Corporación para elegir el jefe máximo de la Personería del Distrito de Barranquilla; por lo tanto el operador Judicial al constatar las condiciones fácticas y normativas esbozadas dentro de las razones de defensa por parte de esta Corporación, falla la acción constitucional bajo estudio declarándola improcedente, advirtiendo de esta manera con estricto rigor jurídico la no existencia de violaciones a presuntos derechos fundamentales aludidos por el demandante, poniendo fin de esta manera al proceso preferente y sumario de tutela por el planteado. Así mismo el Juez concededor de este mecanismo constitucional logra precisar con inmensa claridad jurídica que el tutelante jamás demostró el perjuicio irremediable presuntamente causado por mi prohijada en el marco del concurso público para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, condición sine qua non para quien invoca la intervención del Juez Constitucional, razón por la cual, como ya lo planteamos no prosperaron sus pretensiones.

En este orden de ideas se hace menester precisar a esta célula judicial que el ánimo de esta Corporación, dentro del concurso Público de Mérito para proveer al cargo de Personero Distrital de Barranquilla, periodo 2020-2024, no ha sido otro distinto al de rodear de las mayores garantías a quienes participaron en él, tal y como lo demuestran los actos administrativos que se adjuntan, sin perder de vista además la necesidad imperante de esta Corporación de elegir al profesional más capacitado e idóneo para proveer el cargo de Personero del Distrito de Barranquilla que es en últimas la razón de ser del Concurso de méritos; por lo que se intentó buscar un mecanismo que garantizara la idoneidad de la persona a fungir como jefe máximo de este ente de control.

En el concurso de mérito que se lleva a cabo por esta corporación, se ha concebido como un sistema o mecanismo de escogencia teniendo en cuenta los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del aspirante que se ha de escoger conforme lo ha establecido la Constitución de 1991 señalando que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso. Entonces, el objetivo del concurso público es hacer prevalecer el mérito de los aspirantes que



62



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

pretenden acceder a un cargo de la función pública. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos." CONCURSO DE MERITOS-Factores objetivos, subjetivos y su consecuencia adicional La Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupe el primer lugar.

Así mismo es de advertir a esta célula judicial que en atención a la capacidad de autorregularse de estas entidades y en virtud del principio de autonomía administrativa que caracteriza a las mismas, se incluyeron los requisitos que hoy sustentan la reclamación bajo estudio, circunstancia que interpreta el accionante de forma indebida creyendo en su entender que se está contrariando a la Constitución y la Ley, siendo esto una interpretación absolutamente subjetiva de parte del doctor Arango Zambrano, la cual evidencia el desconocimiento que este posee frente a los ingentes esfuerzos que mi representada ejecutó para garantizar la elección de quien asumiría la jefatura máxima de este importante ente de control. Toda vez que para mi representada era necesario establecer con gran claridad las condiciones de experiencia y académicas del futuro Personero Distrital de Barranquilla, siempre resguardando los principios constitucionales y legales, debido a que la propia Carta Política avala la categorización de los municipios en su artículo 320 "La ley podrá establecer categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales, importancia económica y situación geográfica, y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración." **negrilla fuera de texto**. Lo que abre el espectro para que el legislador defina diferentes tipos de personerías y requisitos para acceder a ella, razón por la cual no puede resultar extraño ni contrario al ordenamiento constitucional el que la ley determine diferentes categorías de personeros; en tal virtud es que este Concejo en el ejercicio de sus facultades constitucionales y legalmente amparadas incluye estos requisitos en el acto administrativo que gobierna el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, requisitos estos que por supuesto encuentran su fundamento en la autorización que emana del artículo 320 superior " y señalar distinto régimen para su organización, gobierno y administración"

PETICIONES

Al tenor de lo acá plasmado, respetuosamente solicito a su señoría, que previo el trámite correspondiente, se efectúan las siguientes declaraciones.

PRIMERO: Levantar la medida de suspensión provisional decretada en contra del acto administrativo resolución 211 del 12 de agosto de 2019, acto administrativo



63



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

que gobierna la convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla.

SEGUNDO: Desestimar las pretensiones de la demanda por no existir violación alguna a la constitución y la ley por parte de mi representada y en consecuencia, ordenar el archivo de la presente actuación procesal.

TERCERO: ordenar que se continúe con el trámite del concurso para elegir Personero Distrital de Barranquilla, en el periodo 2020-2024 y pueda así cumplir mi prohijada con los deberes que la constitución y la ley le imponen.

PRUEBAS

Las aportadas por el demandante, las demás que estime su señoría conducentes en el esclarecimiento de la controversia judicial.

ANEXOS

- Poder para actuar
- Acta de Posesión N° 56
- Resolución 005 del 3 de enero del 2007 contentiva en 2 folios (resolución de nombramiento).
- Resolución 211 de 12 de agosto del 2019 contentiva en 17 folios.
- Resolución 221 del 22 de agosto de 2019 contentiva en 8 folios.
- Resolución 227 de 26 de agosto de 2019 contentiva en 8 folios.
- Resolución 238 del 6 de septiembre de 2019 contentiva en 2 folios.
- Copia de la tutela 707-2019 contentiva en 32 folios.
- Copia de la contestación de la tutela 707-2019 contentiva en 6 folios.
- Copia del fallo de tutela 707-2019 contentivo en 6 folios.

NOTIFICACIONES PERSONALES:

El suscrito recibe notificaciones en la sede del Concejo Distrital de Barranquilla, calle 38 entre carrera 45 y 46 piso 3 y en el correo concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co

Ruego a su despacho se le imprima el trámite de ley que corresponda.

Atentamente:

David Garizabal Jiménez
Asesor Jurídico
Anexo lo enunciado

Doctora
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DISTRITO DE BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
E.S.D.



Radicado: 08-001-33-33-013-2019-00270-00
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA-CONCEJO
BARRANQUILLA

JOHN JAIRO FONTALVO PINO, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando con fundamento en la orden judicial que ordena la vinculación de todos aquellos aspirantes a la convocatoria de elección del Personero Distrital de Barranquilla para la vigencia 2020-2023, me permito intervenir dentro de la acción de simple nulidad de la referencia en los siguientes términos:

COADYUVANCIA DE LA ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD

En primer lugar, me permito coadyuvar la presente acción de simple nulidad que pretende la nulidad de la Resolución No. 211 del doce (12) de agosto de 2019, proferida por el Concejo Distrital de Barranquilla mediante la cual se reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período 2020-2023.

HECHOS DE LA DEMANDA

Comparto los argumentos esbozados por el ciudadano MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, ya que el Concejo Distrital de Barranquilla, se arrogó funciones que son de competencia exclusiva 1 congreso de la república y de manera excepcional del presidente de la república.

Es de anotar que el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la ley 136 de 1990 señala que para ejercer el cargo de Personero Municipal en los municipios de categoría especial, se requiere tener el título de abogado y de postgrado.

En ese orden de ideas, al haberse establecido dos requisitos adicionales como contar con dos años de experiencia y tener más de veinticinco (25) años de edad, vicia el acto administrativo de Reglamentación de la convocatoria para la elección de Personero de Barranquilla.

Resulta además necesario hacer mención del inciso primero artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 que fija las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, el cual reza lo siguiente: La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes, fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos;

de ser

pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del respectivo concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012 y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo traer e inscribir el número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. (...)

Aunado a lo anterior es necesario señalar que la convocatoria para elegir Personero Distrital y la Resolución que reglamenta dicha convocatoria carece de la siguiente información: fecha y hora y lugar de la prueba de conocimientos, pruebas que se aplicaran.

CALIDAD DE ASPIRANTE AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

Sea la oportunidad para manifestar que previa a la intervención en esta acción pública, he presentado acción de tutela contra el concejo Distrital de Barranquilla, el Distrito Especial Industrial y Portuario, entre otros, por haber limitado y negado mi derecho a aspirar al cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo del 2020-2023, al haberme inadmitido de la convocatoria pública con decisiones que contravienen de manera grosera la Constitución Política, la ley y los Decretos Reglamentarios, pues el fundamento de la decisión de inadmitirme al concurso se fundamenta en aspectos meramente formales, ya que cuento con los requisitos para acceder al cargo pues soy abogado con título de especialización en derecho administrativo y con una Maestría en Derecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 137 señala:

Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento

- automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

PRETENSIONES

Que se declara la nulidad de la convocatoria para elegir Personero Distrital de Barranquilla para el periodo 2020-2023.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 211 del doce (12) de agosto de 2019, proferida por el Concejo Distrital de Barranquilla

Que se declare la nulidad de los actos administrativos y decisiones que expidió el Concejo Distrital de Barranquilla como consecuencia de la Convocatoria y de la Resolución No. 211 del doce (12) de agosto de 2019.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas por el demandante y las publicaciones realizadas en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla.

ANEXO

- Copia simple, listado de inscritos
- Copia simple listado de admitidos y de inadmitidos

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 47 No. 44-152. Torre A, apto 103, teléfono: 301-5357428, email: jfonpi@gmail.com

Atentamente,


JOHN JAIRO FONTALVO PINO
 C.C. No. 7.959.560 expedida en San Estanislao (Bolívar)

172

1

Doctora
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO DISTRITO DE BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
E. S. D.



Radicado: 08-001-33-33-013-2019-00270-00
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
DEMANDADO: DISTRITO DE BARRANQUILLA-CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

JOHN JAIRO FONTALVO PINO, ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando con fundamento en la orden judicial que ordena la vinculación de todos aquellos aspirantes a la convocatoria de elección del Personero Distrital de Barranquilla para la vigencia 2020-2023, me permito intervenir dentro de la acción de simple nulidad de la referencia en los siguientes términos:

COADYUVANCIA DE LA ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD

En primer lugar, me permito coadyuvar la presente acción de simple nulidad que pretende la nulidad de la Resolución No. 211 del doce (12) de agosto de 2019, proferida por el Concejo Distrital de Barranquilla mediante la cual se reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo 2020-2023.

HECHOS DE LA DEMANDA

Comparto los argumentos esbozados por el ciudadano MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO, ya que el Concejo Distrital de Barranquilla, se arrogó funciones que son de competencia exclusiva del congreso de la república y de manera excepcional del presidente de la república.

Es de anotar que el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, que modificó el artículo 170 de la ley 136 de 1994 señala que para ejercer el cargo de Personero Municipal en los municipios de categoría especial, se requiere tener el título de abogado y de postgrado.

En ese orden de ideas, al haberse establecido dos requisitos adicionales como contar con dos años de experiencia y tener más de veinticinco (25) años de edad, vicia el acto administrativo de Reglamentación de la convocatoria para la elección de Personero de Barranquilla.

Resulta además necesario hacer mención del inciso primero artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 que fija las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, el cual reza lo siguiente: La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes, fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos;

2020

pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del respectivo concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012 y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo traer e inscribir el número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. (...)

Aunado a lo anterior es necesario señalar que la convocatoria para elegir Personero Distrital y la Resolución que reglamenta dicha convocatoria carece de la siguiente información: fecha y hora y lugar de la prueba de conocimientos, pruebas que se aplicaran.

CALIDAD DE ASPIRANTE AL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

Sea la oportunidad para manifestar que previa a la intervención en esta acción pública, he presentado acción de tutela contra el concejo Distrital de Barranquilla, el Distrito Especial Industrial y Portuario, entre otros, por haber limitado y negado mi derecho a aspirar al cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el periodo del 2020-2023, al haberme inadmitido de la convocatoria pública con decisiones que contravienen de manera grosera la Constitución Política, la ley y los Decretos Reglamentarios, pues el fundamento de la decisión de inadmitirme al concurso se fundamenta en aspectos meramente formales, ya que cuento con los requisitos para acceder al cargo pues soy abogado con título de especialización en derecho administrativo y con una Maestría en Derecho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 137 señala:

Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento

automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

PRETENSIONES

Que se declara la nulidad de la convocatoria para elegir Personero Distrital de Barranquilla para el periodo 2020-2023.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. 211 del doce (12) de agosto de 2019, proferida por el Concejo Distrital de Barranquilla

Que se declare la nulidad de los actos administrativos y decisiones que expidió el Concejo Distrital de Barranquilla como consecuencia de la Convocatoria y de la Resolución No. 211 del doce (12) de agosto de 2019.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas por el demandante y las publicaciones realizadas en la página web del Concejo Distrital de Barranquilla.

ANEXO

Copia simple, listado de inscritos

Copia simple listado de admitidos y de inadmitidos

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la ciudad de Barranquilla, en la Calle 47 No. 44-152, Torre A, apto 103, teléfono: 301-5357428, email: jfonpi@gmail.com

Atentamente,


JOHN JAIRO FONTALVO PINO
C.C. No. 7.959.560 expedida en San Estanislao (Bolívar)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA



3
229

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Creado mediante Resolución No.068 del 29 de enero de 2007

ACTA 01 DEL 29 DE ENERO DE 2020

En Barranquilla, siendo las 7:00 a.m del día miércoles 29 de enero de 2020 previa citación efectuada en debida forma, se reunió de manera ordinaria el Comité de Conciliación con la asistencia de los siguientes miembros:

- Doctor Juan Camilo Fuentes Pumarejo, Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla, quien lo Presidió.
- Señora Patricia Ríos, Secretaria General (E) como consta en Resolución No.068 de 2007 quien ejerció la Secretaría Técnica.
- Doctor David Garizábal Jiménez, Asesor Jurídico
- Doctor Kenny Alberto Pizarro Barranco, Asesor de Asuntos Económicos y Financieros.
- Doctora Juliana Altamar Castillo. Profesional de Recursos Humanos

Se efectuó la verificación estableciéndose que existe quorum estatutario para deliberar y decidir, acto seguido fue aprobado por unanimidad el orden del día siguiente:

1. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM.
2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN

3. PROCESO: MEDIO DE CONTROL NULIDAD 08-001-33-33-013-2019-00270-00 / JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA/ DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO.



28
18



4
230

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

OFERTA DE REVOCATORIA RESOLUCIÓN No. 211 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019 *"Por medio del cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo 2020- febrero 2024"*.

4. PROPOSICIONES Y VARIOS.

CONTINUACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

CONSIDERACIÓN Y DECISIÓN

- 3. PROCESO: MEDIO DE CONTROL NULIDAD 08-001-33-33-013-2019-00270-00 / JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA/ DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO.**

OFERTA DE REVOCATORIA RESOLUCIÓN NO. 211 DEL 12 DE AGOSTO DE 2019 *"Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo 2020- febrero 2024"*.

El Presidente del Concejo Distrital de Barranquilla doctor Juan Camilo Fuentes Pumarejo quien a su vez preside el Comité de Conciliación según lo dispuesto por la Resolución No.068 del 29 de enero de 2007 hizo uso de la palabra con el fin de ilustrar a los demás miembros del Comité de Conciliación sobre los antecedentes del proceso que cursa actualmente ante el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, de la siguiente forma:

ANTECEDENTES:

1. El Concejo Distrital de Barranquilla profirió las Resoluciones No. 211 del 12 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo 2020- febrero 2024" y No. 296 del 7 de noviembre de 2019: "Por medio de la cual se modifica el cronograma de actividades de la convocatoria pública previo al concurso de méritos para la elección del Personero Distrital de Barranquilla".



28



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA



5
231

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

2. El ciudadano **MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO** presentó en nombre propio demanda bajo el Medio de Control de Simple Nulidad a fin de que sea declarada nula la Resolución No.211 del 12 de agosto de 2019.
3. Demanda que fue admitida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Circuito de Barranquilla el día 25 de noviembre de 2019.
4. Con la admisión de la demanda, el despacho decretó una medida provisional de urgencia consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No.211 del 12 de agosto de 2019, promovida por el accionante.
5. Actualmente el proceso se encuentra suspendido por la decisión Judicial antes referenciada.

El Presidente continuó manifestando que existe un incumplimiento en los términos consagrados en la Ley para cumplir con la función de elegir al Personero el cual está sujeto a un procedimiento previo establecido en la Resolución No.211 del 12 de agosto de 2018 la cual se encuentra suspendida provisionalmente como se expuso anteriormente, así las cosas indicó que se hace necesario adoptar una fórmula que permita ponerle fin a la incertidumbre jurídica que actualmente rodea el proceso de elección por cuanto se depende de una decisión judicial para poder continuar con el proceso; acotó el doctor Fuentes que el Concejo Distrital puede ante las circunstancias ya conocidas revocar los actos administrativos demandados con el fin de dar celeridad al trámite judicial que se adelanta y de esta manera poder cumplir con los términos establecidos para la elección del Personero Distrital.

Indicó el doctor **FUENTES** que lo anterior tiene sustento legal en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual leyó textualmente.

Acto seguido el Presidente sometió a consideración de los asistentes la propuesta referenciada, tomando la palabra el doctor David Garizábal Jiménez, Asesor Jurídico manifestó que la medida resulta ajustada teniendo en cuenta que el proceso jurídico de la convocatoria para la elección de Personero se encuentra paralizada.

El Presidente sometió a consideración del Comité, la Oferta de Revocatoria de la Resolución No.211 del 12 de agosto de 2019, siendo aprobada por la unanimidad de sus miembros.

RECOMENDACIÓN

El Comité de Conciliación recomendó una vez estudiadas las consideraciones presentar **OFERTA DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. DEL 12 DE AGOSTO DE 2019** "Por medio del cual se



pe
108



GOBIERNO DE
BARRANQUILLA



8
232

CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

reglamenta la convocatoria pública para el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla para el período marzo 2020- febrero 2024", con fundamento en la causal No. 1 del artículo 93 del CPACA, el cual establece que:

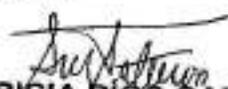
CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley

Teniendo en cuenta que la administración incurrió en un error involuntario al citar requisitos para la elección del Personero Distrital que no estaban contemplados en la Ley 1551 de 2012.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y aprobada la presente, por los que en ella intervinieron, a las 8:00 a.m.


JUAN CAMILO FUENTES PUMAREJO
Presidente Comité de Conciliación


PATRICIA RÍOS GARCÍA
Secretaría Técnica (E)


DAVID GARIZABAL JIMÉNEZ
Asesor Jurídico


KENNY ALBERTO PIZARRO BARRANCO
Asesor de Asuntos Económicos y Financieros.


JULIANA ALTAMAR CASTILLO.
Profesional de Recursos Humanos



233 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Recibido
17/9
marzo 2007

RESOLUCIÓN N° 068
DE ENERO 29 DE 2007

POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL COMITÉ DE CONCILIACIÓN EN EL CONCEJO
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

EL PRESIDENTE DEL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y constitucionales y en especial las que confiere los artículos 6, 29, 90, 124, 209, 285, 286, 287, 288 y 311 de la Constitución Política, Arts. 75, 76, 77 y 80 de la ley 446 de 1998, Arts. 1, 2, 3, 5, 11, 12, 13 y 14 del decreto 1214 de 2000, decreto 2511 de 1998, Arts. 19, 20, 21, 23 y 43 de la ley 640 de 2001, Art. 36 del decreto 01 de 1984.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo contemplado en el artículo 209 de la Constitución Nacional, la función administrativa esta al servicio de los intereses generales, la cual debe desarrollarse con sujeción a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la centralización, la delegación y desconcentración de funciones. Para que las autoridades en el ejercicio de sus funciones cumplan adecuadamente con los fines del Estado.

Que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, aboga, entre otros, por la descongestión de despachos judiciales, por la protección y defensa de los intereses públicos, contribuyendo a amainar la conflictividad entre el Estado y los particulares y que existen otros mecanismos que persiguen los mismos fines.

El Art. 90 de la Constitución Política consagra el deber para los funcionarios públicos de repetir cuando el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos que le sean imputables, como una herramienta de protección y defensa de los intereses públicos. Que en un significativo numero de procesos, las Entidades Publicas de todos los ordenes, resultan condenadas por deficiencias en la prevención del daño antijurídico o en la defensa de sus intereses en detrimento del patrimonio publico.

Que conforme a ello resulta imperativo diseñar y desarrollar políticas integrales de defensa de los intereses públicos en el área de prevención del daño antijurídico estatal.

Que el artículo 75 de la ley 446 de 1998 dispuso la creación de Comités de Conciliación en las Entidades y organismos de derecho publico del orden Nacional, Departamental, Distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles.

Que es un hecho cierto que contra el Concejo Distrital de Barranquilla existen, procesos judiciales en curso, sentencias condenatorias, acciones constitucionales (tutelas, acciones populares), actos administrativos debidamente ejecutoriados, sentencias ordenando reintegros y otros conceptos. Ante lo cual el Decreto 1214 de junio 29 del 2000 estableció a su turno unos requerimientos para la conformación de los Comités de Conciliación como instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Corporación en este caso.

Con base en lo anteriormente expuesto es menester que exista en el Concejo Distrital de Barranquilla un órgano especializado que se encargue de coordinar las estrategias encaminadas a orientar la asunción o disminución de responsabilidades tanto patrimoniales como por daños imputables en las actuaciones administrativas y judiciales por tanto la función administrativa corroborada en estos términos la creación del Comité de Conciliación antes aludido que proteja los intereses públicos de esta Honorable Corporación.

En este orden de ideas se establece la forma de integración del respectivo Comité de Conciliación

[Firma]

[Firma]



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 10/02/2020

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00270-00
Medio de control	NULIDAD
Accionante	MANUEL FRANCISCO ARANGO ZAMBRANO
Accionado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede, y estando el presente asunto al despacho para continuar con lo pertinente en relación al traslado de la demanda, se estima necesario proceder de la siguiente manera:

Se tiene que mediante escrito del 31/01/2020 (Fl.227 - 228) la entidad encausada presentó oferta de revocatoria directa de la Resolución No. 211 del 12/08/2019 en la que anexó Acta del Comité de Conciliación del 29/01/2020.

Así las cosas, procederá el despacho en virtud del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, a dar traslado de la solicitud que hiciera la parte accionada -CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA- de la oferta de revocatoria directa de la Resolución No. 211 del 12/08/2019 (Fls. 227 - 236), a la parte accionante e interesados, por el término de tres (3) días, para que estas se pronuncien al respecto.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE traslado de la solicitud de oferta de revocatoria directa que hiciera la parte accionada, al extremo actor e interesados por un término de tres (3) días, para que estas se pronuncien respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Roxana Isabel Angulo Muñoz
ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
Nº 03 DE HOY 11/02/2020 LAS
(08:50 AM)
[Signature]
EDWIN ANTONIO GUZMAN NARVAEZ
SECRETARIO

239

COMUNICACIÓN DE NOTIFICACIÓN EN ESTADO No. 07 DE 11 DE FEBRERO DE 2020

Juzgado 13 Administrativo - Atlántico - Barranquilla
<jadmin13baq@notificacionesrj.gov.co>

Mar 11/02/2020 13:20

Para: Natalia Ordonez Diaz <nordonezd@procuraduria.gov.co>;
 procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;
 manuel8588@hotmail.com <manuel8588@hotmail.com>; notijudiciales@barranquilla.gov.co
 <notijudiciales@barranquilla.gov.co>; concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co
 <concejodebarranquilla@concejodebarranquilla.gov.co>; luiggymll@hotmail.com
 <luiggymll@hotmail.com>; jfonpi@gmail.com <jfonpi@gmail.com>;
 CORREDORABOGADOSSAS@GMAIL.COM <corredorabogadossas@gmail.com>;
 orarturcoh@gmail.com <orarturcoh@gmail.com>; Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co
 <Notificaciones.Barranquilla@mindefensa.gov.co>; anamilenasistema07@hotmail.com
 <anamilenasistema07@hotmail.com>; EDGARSANTODOMINGO@HOTMAIL.COM
 <edgarsantodomingo@hotmail.com>; eframunera@gmail.com <eframunera@gmail.com>;
 fabianmolinarocho@gmail.com <fabianmolinarocho@gmail.com>;
 DIANAZUNIGA@LOPEZQUINTEROABOGADOS.COM <dianazuniga@lopezquinteroabogados.com>;
 NOTIFICACIONESBARRANQUILLALQ@GMAIL.COM <notificacionesbarranquillalq@gmail.com>;
 Procesos Judiciales FOMAG <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones
 Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
 <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Ofijuridicanotificaciones Soledad
 <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

ESTADO No. 07 DE 11 DE FEBRERO DE 2020.pdf; AUTOS ESTADO No. 07 DE 11 DE FEBRERO DE 2020.pdf;

Buenos días,

De conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del artículo 201 del CPACA, me permito comunicar a usted por ser parte interesada, el Estado No. 07 de 11 de febrero de 2020, y los autos notificados con el mismo, en consecuencia debe usted proceder a verificar las decisiones notificadas y revisar los autos adjuntos a fin de adoptar la conducta procesal correspondiente.

Así mismo, se le hace saber a los apoderados de las partes que es obligatoria su comparecencia a los procesos en los que se ha programado fecha para audiencia so pena de la sanción dispuesta por el numeral 4 del artículo 180 del CPACA y de las consecuencias legales dispuestas por nuestro ordenamiento legal para las partes a quienes representan.

De igual forma se le hace saber a las entidades requeridas que deben aportar las pruebas solicitadas so pena de iniciar el incidente correccional dispuesto por el artículo 44 del CGP

Adjunto al presente, hago llegar a usted Estado No. 07 de 11 de febrero de 2020 y autos notificados en el mismo.

Atentamente,

Honorable doctora
Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez Trece Administrativo Oral de Barranquilla
E.S.D.

17 FEB. 2020

9

14f

3.83

Asunto	Contestación de demanda y excepciones previas
Radicación	08-001-33-33-013-2019-00270-00
Demandante	Manuel Francisco Arango Zambrano
Demandados	Distrito de Barranquilla – Concejo Distrital de Barranquilla
Medio de Control	Nulidad

Respetada señora juez,

JESÚS MARÍA AUDIVET GAVIRIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.136.935, portador de la T.P. No. 80355 del C.S.J., actuando en nombre propio, con la calidad de vinculado al proceso por estar afectado con las resultas del proceso y, actuando oportunamente dentro del término que otorga la norma, acudo a su Despacho para hacerme parte del proceso, exponer mis reparos frente al mismo, proponer excepciones y contestar la demanda. Lo anterior, en los siguientes términos.

Consideración Previa

Lo habitual en la contestación o caodyuvancia de una demanda es iniciar con un informe sobre los hechos que motivan el medio de control invocado, no obstante, como quiera que se advierte una ostensible violación al debido proceso, no es posible siquiera dar contestación a los hechos o a las pretensiones de la demanda, dado que es menester subsanar el yerro, si fuere posible o dar por terminado el proceso, de no poderse subsanar.

En primer lugar, llama la atención que el Despacho ordenara la vinculación de los aspirantes a la convocatoria de elección de Personero Distrital de Barranquilla para la vigencia 2020-2023 mediante un aviso, cuando la norma es clara al indicar que si se hace tal vinculación, entonces la notificación debe ser personal y, al mismo tiempo, ordenar al accionante el traslado de la demanda.

Lo anterior se corrobora con las siguientes citas normativas. Veamos:

Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

El pasado 26 de noviembre de 2019 el Trece Administrativo expidió el auto admisorio de la demanda y en el numeral 4 de la parte resolutive ordenó vincular a todos los aspirantes de la

convocatoria de elección de personero Distrital de Barranquilla para la Vigencia 2020 – 2024, con el propósito de que se hicieran parte de la demanda. En razón a que pueden tener un interés directo o resultar perjudicados con las decisiones que adopten dentro del proceso.

Literalmente, en el Auto Admisorio de la Demanda con fecha 25 de noviembre de 2019, el Despacho expresó lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión. En consecuencia se dispone:

(...)

4.- VINCULAR a este trámite tutelar a todos aquellos aspirantes de la convocatoria de elección del Personero Distrital de Barranquilla para la vigencia 2020 – 2024 (...). Para lo cual, se ordenará al DISTRITO DE BARRANQUILLA y al CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que se permitan publicar en sus respectivos portales electrónicos aviso dirigido a aquellos aspirantes, igualmente por secretaría se publicará aviso en lugar de acceso público del edificio y del Despacho, por el cual se informe que en este Despacho cursar (sic) el medio de control de la referencia, ello con el propósito de que se hagan parte de la misma, si a bien lo tienen, toda vez que estos pueden tener interés, o resultar perjudicados en las decisiones que se sean proferidas por este despacho judicial, por tanto, de llegarse a ser partes, los corresponderá rendir un informe claro, completo y detallado de los hechos y circunstancias aducidas por la parte accionante. Asimismo, a las entidades a las cuales va dirigida esta ordenación, habrá de remitir constancia de la publicación solicitada."

Con esta decisión el Despacho incurrió en vía de hecho al desconocer que el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 ordena notificar personalmente a quienes tengan un interés directo en las resultas del proceso. Adicionalmente el artículo 198 lo complementó.

Entonces encontramos que la primera providencia que se dictó respecto de los terceros que resultaron vinculados al proceso fue precisamente el auto admisorio.

Esta vía de hecho conllevó a que esos terceros afectados directamente no hayan tenido oportunidad de presentar sus reparos respecto de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Así se tiene que la medida cautelar que suspendió la actuación no pudo ser apelada por el suscrito, dado que no se le corrió traslado de la misma, omitiendo así el deber contenido en el artículo 172 idem. Veamos:

Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

La norma contenida en el artículo 172 es la garantía para el derecho de defensa y contradicción.

Del mismo modo se advierte una situación mucho más preocupante, pero solicitaremos a su Señoría que le dé el trámite correspondiente como excepción previa.

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS

1. El hecho primero es cierto, en cuanto a que así consta en la gaceta oficial del Concejo Distrital de Barranquilla.
2. Es difícil pronunciarse respecto de este tipo de redacción de los hechos donde está precedido de un juicio de valor que le agrega el accionante.
3. Esto no es un hecho, es parte del debate de legalidad que corresponde a la acción.
4. No me consta, el suscrito fue admitido, por lo tanto me mantuve al margen de tal situación.
5. Se puede decir que es cierto.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

Sobre la pretensión única de la demanda, es menester aclarar que no me opongo a que, si el Despacho, después de corregidos los vicios del proceso, encuentra ilegalidad en la Resolución No. 211 de agosto 12 de 2019, proceda conforme a derecho respetando los derechos adquiridos de quienes hemos avanzado en la convocatoria satisfactoriamente y que los actos administrativos que han declarado los resultados nos favorece.

Su señoría, declarar la nulidad total de esta convocatoria no solo implica anular el acto administrativo de carácter general, sino que también deja sin fundamentos los demás actos que se surtieron, tales como la lista de admitidos y de ahí en adelante el resultado de la prueba de conocimiento, en la cual ostento el puntaje más alto en los resultados de la misma.

Frente a la pretensión de esta acción, lo más salomónico y ajustado a derecho, según lo ha sostenido la Corte Constitucional sería una nulidad parcial, en el entendido que solo se corrijan las ilegalidades que se logren comprobar y se mantenga la convocatoria, a fin de darle celeridad a la elección de este cargo y, con el propósito de garantizar los derechos adquiridos de quienes participamos de buena fe. No es dable a la justicia material imponer cargas a quienes no les corresponden.

Al respecto señaló la Corte¹:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-156 de 2012.

El objeto de la nulidad solicitada es ampliar la convocatoria para más personas, atendiendo los requisitos mínimos para participar en ella, como ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser abogado titulado, con postgrado para los municipios de categorías especial, primera y segunda. Adicionalmente, el requisito de haber ejercido funciones públicas para un período no inferior a dos años, puede retirarse como requisito de admisibilidad y configurarse como criterio de mérito. Una modificación de la convocatoria y no su extinción, garantizaría los derechos de todos los que anhelan participar y, al mismo tiempo, ahorra gastos económicos, procedimentales y no satura más la agenda del Concejo Distrital.

Cabe destacar que la naturaleza de la convocatoria pública para el concurso de méritos es, precisamente, el mérito y cuando un aspirante participa y obtiene el mayor puntaje, no es dable a la justicia material desconocer sus derechos.

En mérito de lo anterior, si se llegare a probar que la Mesa Directiva del Concejo Distrital de Barranquilla incurrió en ilegalidad al establecer requisitos adicionales para la admisión de los aspirantes al concurso, entonces solo deben ser modificados esos requisitos, pero resultaría desproporcional desmotar todo un conjunto de actos administrativos trascendentales para los intereses del Distrito y sus habitantes, cuando la causa de la ilegalidad puede ser subsanable. Recuérdese que en todo caso debe ponderarse el mérito y quien quiera que obtenga una experiencia en funciones públicas por un periodo no menor a dos (2) años, estará por encima de quien no la tenga.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

Por virtud de los artículos 171 y 175 de la Ley 1437 de 2011, la integridad normativa permite remitimos al Código General del Proceso para proponer excepciones previas. En ese orden de ideas, tenemos lo siguiente:

Código General del Proceso, artículo 100, numeral 7: Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

El actor invocó el medio de control de nulidad simple, contenido en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Este artículo contiene en su párrafo final una especie de cláusula esencial para este medio de control, que si se llegare a configurar, exige al juez tramitar el medio de control conforme a las reglas del artículo siguiente, es decir, el artículo 138 que contiene los preceptos para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

A saber, el aludido artículo y correspondiente párrafo rezan, en su tenor literal, lo siguiente:

Artículo 137. Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

La orden contenida en este parágrafo ya fue estudiada por parte de la Corte Constitucional² y ha sido de reiterativo empleo por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Frente a esto, la postura adoptada ha sido que primero, desde el momento en que se estudia la admisión de la demanda, determinar si la demanda interpuesta lleva implícito, en caso de prosperar, un restablecimiento automático del derecho a favor del sujeto o sujetos de derecho, por lo que, tendría que darse aplicación a la teoría de los móviles y las finalidades establecida normativamente en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Luego entonces, para resolver este problema es menester que el Despacho tenga en cuenta el siguiente derrotero: i) la teoría de los móviles y finalidades, ii) la naturaleza jurídica del acto administrativo demandado y iii) el restablecimiento automático que podría derivarse en el caso concreto.

"Para abordar los anteriores ítems, veamos lo que ha sostenido la jurisprudencia.

- III.2. *La teoría de los móviles y finalidades* En vigencia de la Ley 130 de 1913, sobre la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado afirmó que si un acto administrativo afectaba un derecho subjetivo individual, por regla general, la forma de cuestionar su validez era a través de la acción de plena jurisdicción para obtener la reparación del agravio irrogado; no obstante, reconoció que en ocasiones los actos administrativos podían tener una naturaleza mixta y, por tanto, en estos eventos, era necesario ejercer de manera simultánea ambas acciones, esto es, la contencioso objetiva de nulidad simple para atacar la ilegalidad y la contencioso subjetiva de plena jurisdicción para perseguir el resarcimiento: "Hay, pues, actos administrativos, que por sus efectos exigen la actuación de nulidad en acción pública, otros en acción privada y otros en acción mixta, o mejor, las dos conjuntamente"³.

Luego, el 10 de agosto de 1961, esta Corporación profirió la sentencia hito sobre la denominada teoría de los móviles y finalidades, al permitir o avalar el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos de contenido particular,

² Corte Constitucional mediante Sentencia C-259 de 2015

³ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 9 de noviembre de 1938, exp. 1109, M.P. Guillermo Peñaranda Arenas.

siempre y cuando la única finalidad u objetivo perseguido con la demanda fuera la defensa de la legalidad, es decir, la protección del orden jurídico⁴:

No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia... Los únicos motivos determinantes del contencioso popular de anulación son los de tutelar el orden jurídico y la legalidad abstracta contenida en esos estatutos superiores, y sus finalidades son las de someter a la administración pública al imperio del derecho objetivo... Los motivos y finalidades del acto deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas legales asignan a la acción. Es presumible esta similitud cuando se acciona por la vía del contencioso popular de anulación contra actos impersonales y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva, que afecta directamente a la comunidad. Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, [evento en el que] la doctrina de motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses (...)

Con posterioridad, la Sala Plena de la Corporación modificó o matizó el contenido y alcance de la tesis de los móviles y finalidades para restringir su aplicación. Se dijo en esa oportunidad que solo resultaba posible cuestionar la validez de actos administrativos de carácter particular, mediante la acción de nulidad simple, siempre y cuando la decisión administrativa tuviera un interés de alcance nacional para la colectividad, que repercutiera en la economía nacional, en el desarrollo y el bienestar social y económico del país. Al respecto, se sostuvo:

En virtud de las anteriores consideraciones, y en procura de reafirmar una posición jurisprudencial en torno de eventuales situaciones similares a la que ahora se examina, estima la Sala que 'además de los casos expresamente previstos en la ley, la acción de simple nulidad también procede contra los actos particulares y concretos cuando la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, es especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendente en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos'. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia implique, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación⁵:

Ahora bien, la Corte Constitucional, con ocasión del estudio de una acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 84 del C.C.A., tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de que mediante el contencioso objetivo se permitiera censurar la legalidad de actos administrativos de contenido particular, circunstancia por la que analizó la aplicación de la teoría de los móviles y

⁴ Consejo de Estado, Sala de Negocios Generales, sentencia del 10 de agosto de 1961, M.P. Carlos Gustavo Arrieta.

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de octubre de 1996, exp. S-404, M.P. Daniel Suárez Hernández.

finalidades a la luz de la Constitución Política de 1991. En esta ocasión, el tribunal constitucional arribó a la conclusión —en similar sentido a la providencia del 10 de agosto de 1961 del Consejo de Estado— de que la acción de nulidad simple permitía formular pretensiones de pura legalidad contra actos administrativos particulares.

Sin embargo, en relación con la posible consecuencia resarcitoria o de restablecimiento que pudiera derivarse de la nulidad del acto administrativo, la Corte incurrió en formulaciones equívocas, por cuanto en algunos apartes de la decisión sostuvo que la acción de nulidad procedería contra actos particulares con independencia de si la ilegalidad llevaba o no aparejado el restablecimiento automático del derecho, mientras que de otros podría concluirse lo contrario. Sobre el particular, puntualizó:

7.15. Bajo este entendido, consultando el espíritu de la Constitución y de la ley, se tiene que la acción de simple nulidad procede contra todos los actos administrativos, generales y particulares, cuando la pretensión es únicamente la de tutelar el orden jurídico, caso en el cual la competencia del juez se limita a decretar la simple anulación sin adicionar ninguna otra declaración, pese a que con el retiro del acto impugnado eventualmente se restablezcan derechos o se ocasionen daños al actor o a terceros. Siguiendo este mismo razonamiento, si lo que persigue el demandante es un pronunciamiento anulatorio y la consecuente reparación de los daños antijurídicos causados, lo que cabe es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a ejercitarse dentro del término de caducidad a que hace expresa referencia el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., para que el juez proceda no sólo a decretar la nulidad del acto sino también al reconocimiento de la situación jurídica individual que ha resultado afectada (...) 7.17. Establecer como orientación jurisprudencial dominante, que la acción de nulidad sólo procede contra los actos de contenido particular cuando lo indique la ley o cuando éstos representen un interés para la comunidad, no sólo comporta una interpretación inexacta del contenido del artículo 84 del C.C.A., cuyo texto permite demandar por vía de la simple nulidad todos los actos de la Administración, sino también, una inversión de la regla allí establecida, en cuanto que la citada orientación lleva a la conclusión de que sólo por excepción los actos administrativos de contenido particular son demandables a través de la acción de simple nulidad, sentido que jamás podría extraerse del texto de la preceptiva impugnada ni del alcance que la propia Constitución y la ley le han fijado a la acción Pública de nulidad. 7.22. Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136- 1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público. En estos casos, la competencia del juez contencioso administrativo

se encuentra limitada por la pretensión de nulidad del actor, de manera que, en aplicación del principio dispositivo, aquél no podrá adoptar ninguna medida orientada a la restitución de la situación jurídica particular vulnerada por el acto. Ahora bien, si se acusa un acto de contenido particular y concreto por vía de la acción de simple nulidad, y la demanda no se interpone por el titular del derecho afectado sino por un tercero, es imprescindible que el juez contencioso vincule al proceso al directamente interesado, con el fin de que éste intervenga y pueda hacer efectivas las garantías propias del derecho al debido proceso. 7.23. Siguiendo este razonamiento, en el entendido que la procedencia de una u otra acción está determinada por la pretensión que se formule ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester precisar que cuando se demanda por vía de la acción de simple nulidad un acto de contenido particular y concreto que crea o reconoce un derecho subjetivo, pese a que el mismo haya sido declarado nulo en la respectiva sentencia, el juez de la causa está obligado a mantener intangible el derecho en cuestión ya que, como se ha venido explicando, el pronunciamiento judicial en estos casos es única y exclusivamente de legalidad en abstracto. Téngase en cuenta que, una vez vencido el término de caducidad previsto en la ley para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento sin que ésta se haya impetrado -que es de cuatro meses si se trata de un particular o de dos años si quien demanda es una persona de derecho público-, el derecho subjetivo reconocido en el respectivo acto administrativo adquiere firmeza jurídica y se toma inmodificable, de manera que, frente a la posible declaratoria de simple nulidad del acto, la cual puede promoverse en cualquier tiempo, deben hacerse prevalecer los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima en favor del titular del derecho previamente reconocido. 7.24. Asimismo, en aras de la certeza y seguridad jurídica, habrá de aclararse que cuando no se promueva la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de caducidad fijado en la ley, y se demanda un acto de contenido particular y concreto a través de la acción de simple nulidad, la sentencia que acoge la pretensión de nulidad del acto no abre la posibilidad para que el sujeto afectado pueda entrar a solicitar la reparación del daño antijurídico derivado de dicho acto. En realidad, el hecho de que no se haya reclamado en tiempo el reconocimiento de una situación jurídica individual afectada por un acto administrativo, impide de plano que pueda utilizarse el contencioso de simple anulación como medio para revivir nuevamente la posibilidad de reclamar, por vía judicial, el restablecimiento del derecho presuntamente afectado.

El anterior pronunciamiento produjo un significativo giro, ya que el Consejo de Estado retomó la hermenéutica contenida en la sentencia fundante del 10 de agosto de 1961, es decir, la que admite el ejercicio de la acción de nulidad simple contra actos administrativos particulares en aras de proteger la legalidad y el orden jurídico, siempre y cuando la declaratoria de nulidad no conlleve un restablecimiento automático del derecho: Al abordar el problema jurídico relacionado con la viabilidad de ejercer la acción de nulidad para la impugnación de actos administrativos de carácter particular y concreto, esta Corporación ha sostenido que, para estos efectos, tal acción solamente resulta procedente: i) en los casos en que expresamente la ley lo ha señalado⁶ y ii) en aquellos eventos en

⁶ Cita del original. Como son los siguientes actos administrativos: los electorales concretos (artículos 223 y ss. del C.C.A.); los contentivos de carta de naturaleza (artículo 221 del C.C.A.); los de patentes, de certificados de dibujos o modelos industriales y de registro de marca, antes según los artículo 585 y ss del Código de Comercio y hoy según disposiciones de la Comunidad Andina; las resoluciones de adjudicación de

los cuales una eventual sentencia estimatoria no comporte el restablecimiento automático de un derecho subjetivo⁷.

(...) Por el contrario, si una entidad de derecho público demanda un acto que ha sido expedido por otra, pretendiendo su nulidad y el consecuente restablecimiento de su derecho, se está en presencia de una típica acción ordinaria de nulidad y restablecimiento a la que se deberá aplicar tanto el término de caducidad de 4 meses,⁸ como los demás requisitos de procedibilidad a que haya lugar.

Ha de precisarse que además de los eventos expuestos, siempre podrá la entidad pública⁹ impugnar un acto administrativo, propio o de otra entidad, en ejercicio de la acción de nulidad, acción pública consagrada en el artículo 84 del C.C.A., la cual por regla general, puede interponerse -con esa única pretensión-, en cualquier momento a partir de la expedición del acto¹⁰, teniendo en consideración que para determinar cuál es la acción procedente para el caso concreto, habrá de acudirse a la teoría de los móviles y finalidades¹¹.

Una vez proferida la mencionada sentencia de constitucionalidad, la Sala Plena de esta Corporación retomó la concepción clásica de la teoría de móviles y finalidades para concluir que para que un acto administrativo de carácter particular sea demandado a través de la acción de nulidad, aquel debe comportar “[U]n interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos”¹², es decir, “cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico. En estos casos, no obstante, deberá vincularse al proceso a la persona directamente afectada con el acto”¹³.

Adicionalmente, esta Corporación ha precisado que los motivos y finalidades del demandante deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas legales asignan a la acción. Es presumible esta similitud cuando se acciona por la vía del contencioso de simple anulación contra actos impersonales

baldíos expedidas por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA (artículo 72 de la Ley 160 de 1994); los actos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente (artículo 73 de la Ley 99 de 1.993).

⁷ Cita del original. Sentencia de agosto 10 de 1961, tomo LXIII, núms. 392-396, p. 202, M. P. CARLOS GUSTAVO ARRIETA ALANDETE. La línea de interpretación establecida en esta providencia, no fue objeto de la declaratoria de inexecutable dispuesta en la sentencia C-426 de 2002 de la Corte Constitucional.

⁸ Cita del original. C.C.A. art. 136-2.

⁹ Cita del original. Acerca de la posibilidad de que personas jurídicas ejerciten la acción de nulidad, puede consultarse entre otras, la Sentencia de la Sección Cuarta de febrero 19 de 1.999, expediente 9.229, C.P. Daniel Manrique Guzmán.

¹⁰ Cita del original. C.C.A. art. 136-1.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 10227, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 4 de marzo de 2003, Exp.: 05683-02 U-30, M.P. Manuel Santiago Urueta Ayola. Igualmente, consultar: sentencia del 5 de julio de 2007, Sección cuarta, exp. 15.549.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de agosto de 2007, Sección Cuarta, exp. 14.480, M.P. Héctor J. Romero Díaz.

y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva que afecta directamente a la comunidad:

Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares, (caso en el cual) la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva el restablecimiento del derecho subjetivo, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses¹⁴.

De modo que, al margen de que la teoría de móviles y finalidades fuera duramente cuestionada por un sector representativo de la doctrina administrativa nacional¹⁵, lo cierto es que en vigencia del Decreto 01 de 1984 "C.C.A.", la conclusión acogida por esta Corporación fue aceptar la posibilidad de que mediante la acción de simple nulidad se cuestionara la validez de actos administrativos de contenido particular y concreto, siempre y cuando la sentencia estimatoria no llevara implícito un restablecimiento automático del derecho, así como en cuatro supuestos específicos que tuvieran repercusión general, así:

*En conclusión, vista en forma panorámica el desarrollo de la jurisprudencia del Consejo de Estado, se puede afirmar que la acción de nulidad es procedente contra actos administrativos de carácter particular y concreto cuando: 1. Cuando comporten un interés especial para una determinada comunidad territorial. 2. Se afecte gravemente el orden jurídico y social. 3. Se afecte el desarrollo y bienestar social y económico. 4. Cuando con un acto particular comporte un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que se encuentre de por medio un interés colectivo. Ahora bien, cabe señalar que independientemente de la acción interpuesta contra un acto particular y concreto, lo que debe tenerse en cuenta en cada caso concreto es: **si de la declaración de nulidad del acto surge automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, entonces debe entenderse que la acción que se está ejerciendo es la de nulidad y restablecimiento del derecho, pero si la decisión de anular el acto administrativo no dispone el restablecimiento del derecho podrá tramitarse contra el acto particular y concreto una acción de simple nulidad¹⁶.***

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 29 de octubre de 1996, exp. 5404, M.P. Daniel Suarez Hernández; y Sentencia de 20 de agosto de 2009, Sección Cuarta, exp. 16.869, M.P. Martha Teresa de Briceño Valencia.

¹⁵ "La denominada teoría de los móviles y finalidades de las acciones contenciosas de nulidad y de restablecimiento del derecho ha sido una de las construcciones jurisprudenciales más desafortunadas para el Estado de derecho, y sobre todo para el control efectivo de la arbitrariedad y del desconocimiento de los derechos subjetivos por la administración pública. En la práctica su desarrollo en Colombia nos muestra todo un sendero de inseguridad jurídica y de despropósitos procesales frente a los derechos sustanciales de los asociados y la defensa de la legalidad. Esta situación se advierte a partir de su aplicación a una estructura de acciones que el legislador prefijó sobre la base del tipo de actos objeto de impugnación (...) Al aplicar la teoría de los móviles y finalidades a esta base conceptual, la misma se desdibuja produciendo de inmediato un profundo choque procesal que aún nuestras altas cortes no han podido solucionar, cayendo todas ellas en decisiones abiertamente desconocedoras de principios básicos del Estado de derecho como los de legalidad y seguridad jurídica". SANTOFIMIO Gamboa, Jaime Orlando "Tratado de derecho administrativo", Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, pág. 140 y 141.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 19 de noviembre de 2012, exp. 44.568, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Como se desprende de los pronunciamientos referidos, la teoría de los móviles y finalidades, en vigencia del C.C.A., se centró en la articulación que existía entre las acciones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho. En efecto, se concluyó que la acción procedente no podía estar circunscrita o limitada a un tipo de acto administrativo específico, de allí que no resultaba viable concluir que la única forma de controvertir la legalidad de los actos administrativos generales era la acción de nulidad simple y que, además, los actos de contenido particular y concreto podían ser atacados mediante esa misma acción, siempre y cuando se cumplieran con una serie de exigencias, esto es, que no implicara un restablecimiento automático del derecho o que el acto revistiera una especial importancia social, económica o nacional.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1437 de 2011 "CPACA", el legislador incorporó a nivel normativo la teoría de los móviles y finalidades que, como se analizó anteriormente, tuvo su origen a nivel jurisprudencial.

El artículo 137 *ibidem* regula el medio de control de simple nulidad, el cual procede contra los actos de carácter general; no obstante, el inciso tercero de la norma establece que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad simple de actos de contenido particular en los siguientes casos: i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere un restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; ii) cuando se trate de recuperar bienes de uso público; iii) cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) cuando la ley lo consagre expresamente. Adicionalmente, el párrafo de esa misma disposición determina expresamente que si de la demanda de simple nulidad "se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente", esto es, bajo la égida del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el artículo 138 *ibidem* contiene la regla inversa, en tanto que regula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual procederá para pedir la nulidad de actos de contenido particular—expresos o fictos— y que se restablezca el derecho lesionado; sin embargo, es posible excepcionalmente que este medio de control se ejerza en contra de actos de contenido general y abstracto, cuando estos afecten o vulneren un derecho subjetivo, pero en este evento la demanda deberá interponerse dentro del término de caducidad de cuatro meses. Como se advierte, la finalidad de la teoría de los móviles y finalidades hace parte del ordenamiento procesal vigente, de allí que no pueda afirmarse, sin ambages, que el medio de control de nulidad simple está únicamente asociado a cuestionar la legalidad de actos administrativos de contenido general o, a la inversa, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo procede contra actos administrativos particulares y concretos.

En ese orden de ideas, no puede aceptarse la tesis planteada por el recurrente, según la cual el acto administrativo demandado por ser general solo puede ser cuestionado por la vía de la nulidad simple, tal y como ocurriría con el pliego de condiciones o las normas que establecen los impuestos. Por el contrario, el acto general puede tener efectos particulares y concretos, en cuyo caso quien pretenda demandarlo tendrá dos posibilidades o derroteros para perseguir su invalidación:

i) atacarlo por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 138 del CPACA, dentro de los cuatro meses siguientes a su publicación, notificación o comunicación o, en su defecto, ii) cuestionarlo a través del medio de control de nulidad simple, en cualquier tiempo, siempre y cuando con la demanda no se persiga el restablecimiento automático del derecho del demandante o de un tercero.¹⁷

Esta extensa, pero necesaria y vigente cita es tomada de una sentencia del Consejo de Estado que profirió recientemente. En ella se observa que los móviles y las finalidades de la demanda deben estar acordes con los móviles y las finalidades de la acción. Es posible atacar un acto administrativo de carácter particular y concreto por vía de la nulidad simple, así como es posible atacar un acto administrativo de carácter general y abstracto por vía de la nulidad y restablecimiento. Lo que hace la diferencia es la finalidad de la sentencia, si lo que se pretende es salvaguardar el ordenamiento jurídico general o si lo que se pretende es un restablecimiento automático.

En el caso que nos convoca, encontramos que el accionante interpuso el medio de control de nulidad simple, persiguiendo la nulidad de la convocatoria pública que encierra unas reglas "ilegales". Pero si se analiza el escenario, el actor expresó concretamente que esas reglas lo mantienen por fuera del concurso, es decir, él participó en esta convocatoria y resultó excluido por las reglas que ahora demanda. El móvil del actor no es la salvaguarda del ordenamiento jurídico en general, sino la posibilidad de que él pueda volver a aspirar en la convocatoria.

La naturaleza de este acto administrativo es de carácter general, para abordar el punto dos del análisis que corresponde. Pero con la presunta ilegalidad del mismo, considera el actor que se le vulneran unos derechos personales, los cuales ya buscó restablecer por vía de la acción de tutela. Así quedó consignado en las pruebas que aportó el Concejo Distrital en su respuesta y que obran desde el folio 87 hasta el folio 131 del expediente.

La acción de tutela con radicación 2019-00707-00 fue promovida por el actor y resuelta por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali, denegando las pretensiones por considerar improcedente la acción, toda vez que *"se tiene que si la parte accionante considera que los requisitos plasmados en la Resolución No. 211 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se realizó la convocatoria para proveer el cargo de Personero Distrital de Barranquilla, presentan vicios de ilegalidad, debió acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual cuenta los medios de control pertinentes para ventilar conflictos como el que aquí se plantea, el cual se encamina en lograr la nulidad del acto administrativo que considera contrario a la ley; así mismo, cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares, que deben ser resueltas conforme al CPACA de forma celeris. En ese orden de ideas, concluye esta instancia que la parte actora cuenta con otros mecanismos en el ordenamiento jurídico, para que se examinen sus pretensiones y no existe ningún perjuicio irremediable que haga viable el amparo de forma transitoria, puesto que de conformidad con la respuesta emitida por el ente accionado, mediante la Resolución No. 238 del 6 de septiembre de 2019, se modificó el cronograma de actividades de la convocatoria antes*

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-26-000-2018-00097-00(61964) Actor: JULIÁN ANDRÉS PIMIENTO ECHEVERRI Demandado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

referida, otorgando el plazo de 7 días hábiles siguientes a la expedición dicho acto administrativo, para revisar las reclamaciones presentadas por los aspirantes inadmitidos y resolver sobre las mismas, dejando en consecuencia, sin sustento el escenario de no poder continuar en la convocatoria en comento, sin mediar una decisión argumentada de las razones de inadmisión."

Queda claro entonces que la finalidad y el móvil del actor siempre ha sido continuar en la convocatoria, al grado que una vez dictada la Resolución No. 238 del 6 de septiembre de 2019, mediante la cual se admitían las reclamaciones, éste no acudió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para buscar la protección del ordenamiento jurídico en general, sino que continuó en la convocatoria y solo, hasta cuando finalmente quedó excluido, es que buscó, mediante el error inducido a su Señoría, que se tramitara mediante el cábere medio de control de nulidad simple.

El reconocido doctor Enrique Arboleda Perdomo, en su obra sobre la Ley 1437 de 2011, manifestó que *"la prohibición [de que trata el parágrafo del artículo 137 idem] tiene dos hipótesis, una subjetiva y otra objetiva. En cuanto a la subjetiva, ésta se presenta cuando el demandante persigue el restablecimiento de un derecho subjetivo propio o de un tercero, lo que se desprenderá de las pretensiones; al paso que la hipótesis objetiva se presenta cuando de la sentencia se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo del demandante o de un tercero. (...) Ahora bien, si esto llega a ocurrir, el parágrafo del artículo ordena tramitar el proceso como si se tratara de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, y se admitirá previa comprobación de los requisitos de procedibilidad."*¹⁹

Lo último que queda por analizar es si con la sentencia favorable se desprende un restablecimiento automático a un derecho personal del actor. Esta respuesta la encontramos en las razones que sostuvo el Despacho para decretar la medida cautelar de urgencia, cuando manifestó:

"encuentra el Despacho procedente la misma en cuanto se acredita la urgencia para adoptar esta, habida cuenta que si se agotaran los términos procesales correspondientes al traslado de la medida cautelar de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y, acto seguido, aquel con el que se cuenta para decidir la solicitud de medida cautelar, se pondría en peligro el derecho que eventualmente podría tener el demandante a continuar en el proceso de designación del Personero Distrital de Barranquilla, como quiera que no alcanzaría a participar en las actividades que hacen falta para culminar el proceso concursal.

(...)

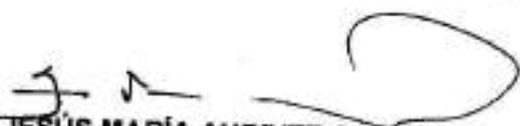
El auto que ordena la medida cautelar contiene claramente el objeto de la acción, lo que persigue la nulidad: proteger al demandante para continuar en el proceso de designación del Personero Distrital de Barranquilla, como quiera que no alcanzaría a participar en las actividades que hacen falta para culminar el proceso concursal; así como encontró que la actuación de la Mesa Directiva, es decir, la Resolución 211 del 12 de agosto de 2019, resulta abiertamente lesiva a los derechos subjetivos del demandante a la igualdad, al acceso a cargos públicos y a ser elegido.

Para el suscrito no existe un ápice de duda en cuanto a que lo que persigue el medio de control de nulidad planteado por el actor es el restablecimiento automático de sus derechos personales para poder continuar en la convocatoria pública.

De contera se desprende que la nulidad total o parcial de la Resolución aludida automática habilita al actor para continuar o para volver a participar en la convocatoria para elegir el cargo de Personero Distrital de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, solicito a su Señoría decretar la prosperidad de la excepción propuesta, teniendo en cuenta las pruebas que obran dentro del expediente y ordenando al actor darle el trámite correspondiente a la acción, previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Las notificaciones las recibo en la Carrera 41D No. 74 - 95, Apartamento 510. Así mismo en la dirección electrónica e-mail: jaudivet@hotmail.com


JESÚS MARÍA AUDIVET GAVIRIA
C.C. 72.136.935